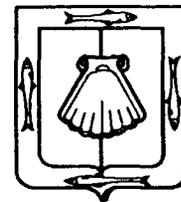




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

H. XII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO DE LAS TIENDAS ESCOLARES EN LOS PLANTELES OFICIALES DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS ESTATALES, MUNICIPALES Y ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

CUOTAS Y TARIFAS DE COBRO

- AVISOS Y EDICTOS -



H. XII AYUNTAMIENTO DE COMONDU BAJA CALIFORNIA SUR

EL C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,

**PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMONDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. XII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDU, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo de la fracción segunda, y fracción tercera inciso H); así como en el artículo 148 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 26 fracción II, 90, 91 Y 94 de la Ley Orgánica Municipal reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado, expide el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL
REGISTRO CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

FEBRERO DEL 2007.



H. XII AYUNTAMIENTO DE COMONDU BAJA CALIFORNIA SUR

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

1. Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para el personal de la Dirección municipal del Registro Civil del Municipio de Comondu, Estado de Baja California Sur y para los Registros Civiles que la integran.

Artículo 2.- la Dirección Municipal del Registro Civil, es una Institución municipal destinada a coordinar el funcionamiento registral de las oficialías en el municipio, cuidando de los intereses de la Sociedad; en consecuencia, sus funciones son de apoyo para la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías.

2. De la dirección municipal.

Artículo 3.- La Dirección Municipal del Registro Civil será encabezada por el oficial 01 del Registro Civil, y depende directamente del Presidente Municipal de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal.

2.1 Integración

Artículo 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos que le competen a la Dirección Municipal del Registro Civil; esta contará con:

- I. Un Director Municipal;

2.2. Atribuciones y obligaciones

2.2.1 Director municipal

Artículo 5.- Son atribuciones y obligaciones del Director Municipal del Registro Civil:

- I. Ejercer la función directiva de la institución del Registro Civil en el Municipio;
- II. La planeación y ejecución de programas que contribuyan al mejor desempeño y aprovechamiento de los elementos humanos y técnicos de la institución del Registro Civil en el Municipio;
- III. Coordinar, inspeccionar y supervisar el funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil del Municipio;
- IV. Recabar y resguardar los actos registrales que realicen las Oficialías del Registro Civil del Municipio;
- V. Coordinar y supervisar el funcionamiento del archivo Municipal del Registro Civil;
- VI. Expedir actas certificadas del estado civil de las personas registradas en el Municipio de Comondu, las cuales contendrán la firma y sello electrónico o digital, para lo cual la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías le proporcionará periódicamente actualizada la base de datos del Municipio;
- VII. Proporcionar asesoría jurídica, técnica y administrativa en materia registral a los Oficiales del Registro Civil del Municipio conforme a las necesidades del servicio;
- VIII. Dar cumplimiento a las resoluciones y sentencias judiciales que tengan que ver con el estado civil de las personas registradas o inscritas en las Oficialías del Registro Civil del Municipio; y
- IX. Las demás que le sean necesarias para realización de sus funciones y le otorgue el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado.

3. De los oficiales del Registro Civil

Artículo 9.- Son requisitos específicos para ser Oficial del registro Civil:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y con plena capacidad legal;
- II. Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le corresponda es inferior a 50,000 habitantes, si es mayor de 50,000 pero menor de 100,000 haber concluido la educación preparatoria y si es mayor de 100,000 ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera;
- III. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez; y
- V. Cursar la capacitación que para tal efecto le proporcione la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarias, debiendo aprobar la evaluación realizada por la misma.

3.1 Atribuciones y obligaciones

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Oficiales del registro Civil:

- I. Autorizar los actos y actas relativas al estado civil de las personas, en la forma y casos que establece el Código Civil del Estado, firmándolos en forma autógrafa;
- II. Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la realización y el asentamiento de los actos relativos al estado civil y condición jurídica de las personas;
- III. Mantener en existencia los formatos necesarios para el asentamiento de los actos registrales, para la expedición de las actas certificadas y de los documentos del apéndice;
- IV. Efectuar en los actos registrales las anotaciones y cancelaciones que proceden conforme a la Ley y así como las modificaciones que le ordene la autoridad judicial:

- V. Realizar actos registrales del estado civil dentro o fuera de la oficina;
- VI. Dar por escrito el aviso al Director Estatal y demás Oficialías de la pérdida o destrucción de alguna de las formas del Registro Civil, ocurrida en la oficina de la cual él sea titular;
- VII. Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente cuando le fueran solicitadas;
- VIII. Rendir a las Autoridades Federales y Estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las Leyes;
- IX. Fijar en un lugar visible de la Oficialía los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Civil;
- X. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y seguir los juicios respectivos;
- XI. Organizar adecuadamente su oficina de tal forma que la tramitación que ahí se ventile sea prestada oportuna y eficazmente al público;
- XII. Determinar las guardias en días festivos;
- XIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la realización de actos del estado civil de las personas;
- XIV. Cancelar con la leyenda **"CANCELADA"** las formas que sean inutilizadas por cualquier causa;
- XV. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la Ley, dentro de los diez primeros días de cada mes a la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías y demás dependencias Federales y Estatales; y
- XVI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.

4.1 De los actos registrales

Artículo 11.- En el asentamiento de registros, las que se refieren exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas intervendrán el Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representantes legales en su caso, todos deberán firmar los registros o estampar su huella dactilar. Así mismo se imprimirá en ella el sello de la Oficialía.

4.1.1 Normas en su levantamiento

Artículo 12.- Al levantar un registro no deberán dejarse espacios en blanco; si por algún motivo quedaran estos, los espacios que debiesen ocuparse se cerraran con guiones.

Artículo 13.- Las actas del Registro Civil deberán asentarse en formatos especiales, que se denominarán "Formas del Registro Civil"; las que distribuirá la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías, las inscripciones se harán por quintuplicado, mecanográficamente o por medios electrónicos. En ambos casos deberán contener la "Clave Única del Registro de Población" o, en su defecto, su transcripción. La inscripción hecha en forma computarizada, se registrará por el procedimiento de guarda y distribución de las copias del respaldo informático y, tratándose de forma mecanográfica, los formatos, una vez utilizados, se encuadernarán en volúmenes hasta de doscientas actas correspondientes al año a que se refieran.

Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas estarán de éstos.

Artículo 14.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá nulidad del acta, además de la destitución del Oficial del Registro Civil.

Artículo 15.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con otros, inscritos sobre la misma persona, de la manera en que disponga para tal efecto la ley o la autoridad judicial, en su caso.

Artículo 16.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten, legalizadas y

traducidas, si se trata de idioma extranjero, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo transcribirse en la Oficialía del Registro Civil del domicilio del interesado.

4.2 De los libros del Registro Civil

Artículo 17.- Los Libros del Registro Civil se integraran con los actos respectivos levantados en los formatos autorizados.

Artículo 18.- Si se perdiere o destruyere algunas de las formas del Registro Civil, deberá solicitarse por escrito de manera inmediata, copia de algunos de los ejemplares o formatos que obren en los archivos de la Oficialía o en la Dirección Estatal del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarias.

Artículo 19.- Cada Libro de Registro Civil contara con un apéndice integrado con los documentos correspondientes que deberán estar relacionados y anotados con el acto respectivo.

Artículo 20.- Para cada registro del estado civil deberá haber un libro específico, el que contendrá doscientos actos con la anotación del tipo de acto de que se trate en la portada y en el lomo del libro, numero de acto inicial y final, año de registro, año progresivo del libro y los índices de los actos correspondientes.

Artículo 21.- Los libros originales quedaran en el archivo de la Oficialía bajo la responsabilidad y custodia del oficial, deberán clasificarse por tipo de acto y orden cronológico. Los duplicados serán concentrados en el archivo de la Dirección Estatal del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarias. Si se pierde o destruye alguno de los libros se hará la reposición sacando fotostáticas del otro que certificara el titular de la Dirección Estatal.

Artículo 22.- Las anotaciones en los actos que integren los Libros del Registro Civil, son un asiento breve que se inserta en las mismas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas de la modificación del estado civil a que se refiere así como, de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que consigne. Estas anotaciones deberán hacerse en el acto respectivo.

Artículo 23.- De las anotaciones hechas a los actos se enviara copia al archivo estatal de la Dirección Estatal para que esta a su vez realice la misma anotación en el libro que obre en sus mismos archivos.

4.3 Del divorcio administrativo

Artículo 24.- únicamente los Oficiales del Registro Civil tienen facultad para tramitar administrativamente los divorcios que le sean solicitados, siempre que los interesados cumplan los requisitos establecidos en los artículos 278 y 279 del Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Artículo 25.- En un termino de 15 dias, si los interesados no comparecen a la ratificación de su solicitud o no desean seguir con el tramite, se dejara sin efecto la solicitud y se archivara el expediente respectivo.

4.4 De los actos donde intervienen extranjeros

Artículo 26.- Todo acto del estado civil que pretenda realizarse en las Oficialías del Registro Civil entre extranjeros o de extranjeros con mexicanos, requiere del cumplimiento de todos los requisitos que se comprenden en este capitulo.

Artículo 27.- El registro de los actos del estado civil de los mexicanos celebrados en el extranjero, se harán transcribiendo su contenido en el formato **"INSCRIPCIÓN DE"**, para ese efecto los Oficiales del registro Civil, indicaran y cuidaran que la autenticidad de las constancias presentadas se compruebe con el apostillamiento o legalización correspondiente. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá que los interesados presenten traducción realizada por el perito oficial autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Artículo 28.- Tratándose de matrimonio civil de extranjeros con mexicanos, deberán presentar la autorización concedida para tal efecto, por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaria de Gobernación, así como la comprobación de su legal estancia en el País.

Artículo 29.- En todos los casos en que intervenga algún extranjero en la realización de cualquier acto del estado civil, estos deberán presentar además de todos los requisitos estipulados por la Ley Estatal para cada acto la documentación que acredite su legal estancia en el País, expedida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaria de Gobernación.

Artículo 30.- Para el caso de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, deberán incluirse la certificación de legal estancia en el País, expedida por el Instituto

Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se autorice a estos a celebrar dicho acto.

Artículo 31.- El divorcio administrativo entre extranjeros solo se tramitara cuando el matrimonio se haya realizado en la jurisdicción municipal de la Oficialía del Registro Civil correspondiente y se observe el procedimiento relativo.

Cuando no se reúnan los requisitos estipulados con anterioridad, necesariamente deberán tramitarse ante las Autoridades Judiciales respectivas.

5 Medidas disciplinarias

Artículo 32.- Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil serán sancionadas por el Presidente Municipal y estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 33.- Las sanciones serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de labores hasta por siete dias sin derecho a sueldo; y
- III. Destitución del cargo.

Artículo 34.- Se sancionara con amonestación al Oficial del Registro Civil por:

- I. No firmar los actos registrales en el mismo momento en que sean levantadas;
- II. No integrar los documentos respectivos en el apéndice;
- III. No comunicar a la Dirección Estatal del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarias las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo;
- IV. Asentar en las formas registrales errores mecanográficos, ortográficos u otros que afecten la esencia del acto ;
- V. Retardar sin causa justificada la realización de cualquier acto del Registro Civil;

- VI. No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;
- VII. Realizar funciones que no estén dentro de su competencia; y
- VIII. La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones.

Artículo 35.- Se sancionara con suspensión de labores hasta por siete días sin derecho a sueldo por

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público o negarse a acudir al lugar donde se soliciten sus servicios;
- II. No rindan a las Autoridades Federales o Estatales los informes o estadísticas que previenen las Leyes; y
- III. La reincidencia en las faltas que establece el artículo anterior.

Artículo 36.- Se harán acreedores a la destitución por:

- I. Celebrar un acto del estado civil conociendo la existencia de un impedimento para ello;
- II. Registrar actos del estado civil fuera de su jurisdicción municipal;
- III. Efectuar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de siete años sin que medie sentencia judicial;
- IV. No efectuar en los actos registrales las anotaciones o modificaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente;
- V. No levantar los actos en los formatos oficiales correspondientes;
- VI. Falsificar o alterar los actos registrales o insertar en ellos circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, alteren, las hagan desaparecer o destruyan; y

VII. Cuando el servidor publico incurra en las causas que para el efecto señala la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Baja California Sur.

6 Disposiciones complementarias

Artículo 37.- Lo no previsto en el presente Reglamento será sometido a la consideración del cabildo y de la Dirección Estatal del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarias.

Artículo 38.- El presente reglamento podrá ser reformado o adicionado por el Cabildo y con la aprobación de la Mayoría de sus miembros presentes, sin contravenir lo estipulado en el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS.

UNICO: El presente reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COMONSU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

LIC. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL N. XII AYUNTAMIENTO
DE COMONDU BAJA CALIFORNIA SUR.

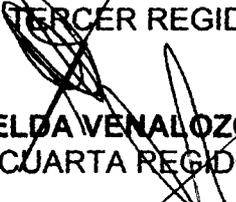
C. RUBEN CANO ELIAS.
SINDICO MUNICIPAL.

C. VIRGINIA ELISA SANCHEZ SABIN.
PRIMERA REGIDORA.



**C. FRANCISCO JAVIER GERADO HIGUERA.
SEGUNDO REGIDOR.**

JULIO DARIO LOPEZ M.
**C. JULIO DARIO LOPEZ MARTINEZ.
TERCER REGIDOR.**



**C. GRISELDA VENALDO CAMACHO.
CUARTA REGIDORA.**



**C. PROFESOR JERONIMO DE LA ROSA ESCALANTE.
QUINTO REGIDOR.**



**C. J. GUADALUPE HERNANDEZ ARROYO.
SEXTO REGIDOR.**



**C. DR. JOSE ANTONIO PEREZ OCHOA.
SEPTIMO REGIDOR.**



**C. MARIA CONCEPCION MAGANA MARTINEZ.
OCTAVA REGIDORA.**



**C. MARIA DE JESUS MURILLO ROSAS.
NOVENA REGIDORA.**



H. XII AYUNTAMIENTO DE COMONDU BAJA CALIFORNIA SUR

EL C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,

PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

COMONDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. XII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDU, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo de la fracción segunda, y fracción tercera inciso H); así como en el artículo 148 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y 26 fracción II, 90, 91 Y 94 de la Ley Orgánica Municipal reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COMONDU,
BAJA CALIFORNIA SUR. -**

FEBRERO DEL 2007.

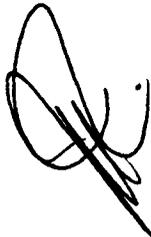


H. XII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.



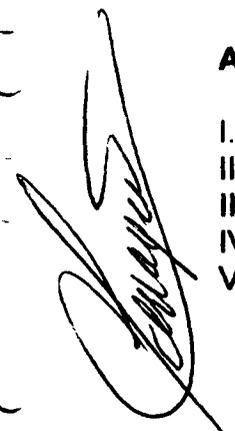
ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas a las cuales deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías públicas del Municipio de Comondú, B.C.S., tendientes a proteger a las personas y las propiedades, haciendo cómodas y expeditas las comunicaciones.



ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de aplicación de este reglamento, se entiende por vías públicas: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, los puentes que unan vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados temporal o permanentemente al tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 3°.- Todo interesado tendrá derecho a que le sean mostrados sus expedientes que existan en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como que se le expida copia certificada de las constancias de esos propios expedientes que solicite para justificar actos y hechos que requiera comprobar. Asimismo, podrán expedirse duplicados del permiso de ruta o licencia de manejar, cuando proceda; estas copias certificadas podrán ser adicionales con las constancias que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estime necesarias, y previo pago de los derechos que señalen las leyes respectivas por su expedición.

ARTICULO 3 BIS.- Son autoridades en materia de tránsito municipal:

- 
- I.- El Ayuntamiento;
 - II.- El Presidente Municipal;
 - III.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 - IV.- Los Delegados y Subdelegados del Gobierno Municipal; y
 - V.- Los Agentes de Policía y Tránsito.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA CLASIFICACION DE VEHICULOS.

ARTÍCULO 4° Por su naturaleza los vehículos materia del presente reglamento, se clasifican:

1.- Por el servicio al que están destinados.

1.1.- Particulares.- Los destinados para el uso privado de sus propietarios o legítimos poseedores así como de transporte de sus empleados o carga propia, a título gratuito

1.2.- Públicos.- Son los destinados para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros y carga mediante la concesión o permiso otorgado en términos de la ley respectiva o por la autoridad competente, y se subdividen conforme lo dispone el capítulo denominado "del servicio público de transporte"

1.3.- De equipo especial movable.- Son vehículos movidos ocasionalmente sobre calles, calzadas y carreteras que se usan para obras de construcción y labores agrícolas o de riego. Quedan incluidos en este concepto los remolques de una lanza y los aparatos que se utilizan en las obras de pavimentación, perforaciones, excavaciones, para practicar fumigaciones y las demás obras análogas, así como grúas o winches móviles destinados al servicio de arrastre y otros vehículos que puedan equiparse a los anteriores mencionados.

Se entiende por casa rodante todo aquel vehículo que cuente con instalaciones y servicios para poder habitar en él, sea que tenga autopropulsión o sea cargado o remolcado por otro.

1.4.- Oficiales.- Son los destinados para uso de dependencias Federales, Estatales o Municipales

1.5.- De emergencia.- Son los destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia medica, protección civil y de la Policía Federal, Estatal y Municipal.

1.6.- De demostración.- Son los que pertenecen a personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad de compra - venta de vehículos nuevos y/o usados, y que circulen con motivo de promoción portando placas respectivas y tarjeta de circulación.

1.7.- De servicios fúnebres.- Son aquellos que prestan servicios funerarios.

1.8.- De personas con capacidades diferentes.- Son vehículos adaptados con dispositivos especiales para su manejo por personas con discapacidad.

1.9.- Militares.- Son los utilizados por la Secretaria de la Defensa Nacional, y por la Secretaria de Marina, para efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones.

2.- Por su peso.

2.1.- Ligeros.- Los que tengan un peso bruto vehicular de menos de 3.5 toneladas entre los cuales se enumeran los siguientes:

2.1.1.- Bicicletas y triciclos de propulsión humana.

2.1.2.- Bicicletas y triciclos de motor.

2.1.3.- Motocicletas y motonetas.

2.1.4.- Automóviles.

2.1.5.- Camionetas.

2.1.6.- Vehículos de propulsión humana y animal; y

2.1.7.- Remolques.

2.2.- Pesados.- Los que tienen un peso bruto vehicular superior a 3.5 toneladas entre los cuales se enumeran los siguientes:

2.2.1.- Autobuses.

2.2.2.- Camiones de dos o más ejes.

2.2.3.- Tractocamiones.

2.2.4.- Vehículos especializados; y

2.2.5.- Remolques y semiremolques.

CAPITULO TERCERO. DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS.



ARTÍCULO 5°.- Para que un vehículo pueda transitar en el Municipio de Comondú, B.C.S., será necesario que esté provisto de su tarjeta de circulación y placas metálicas permanentes, de conformidad con los artículos 25 y 28 de La Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, calcomanías de la verificación electromecánica y de emisión de contaminantes vigentes, o en su caso, permiso provisional de circulación expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



Todos los vehículos pertenecientes a propietarios residentes del Municipio de Comondú deberán ser dados de alta en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación correspondiente.



Quando se trate de vehículos provenientes del extranjero o de otra Entidad Federativa, el término para hacerlo será de 15 días a partir de la internación legal al País, o de la fecha de adquisición, al menos que se justifique legalmente, que cuenta con placas y tarjeta de circulación vigentes; en todo caso deberá presentar la baja foránea del vehículo o constancia de no adeudo del lugar de procedencia del vehículo.

En caso de residir por más de sesenta días, deberán registrar sus unidades ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 6°.- Para inscribir un vehículo en el Registro de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en cualquiera de sus Delegaciones, y obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:

I.- Llenar la solicitud cuyo formato le será facilitado por la oficina correspondiente misma que deberá contener los siguientes datos:

Entidad Federativa, oficina que expide, fecha de expedición, placas, marca, submarca, tipo y clase, modelo, cilindraje de motor, serie, color, R.F.A., número de puertas, número de velocidades, país de fabricación, capacidad, tipo de servicio al que se destinará, nombre completo del propietario, domicilio completo del propietario, Entidad Federativa, Municipio, colonia, código postal, clave vehículo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fecha de movimiento, CURP, RFC, forma de adquisición del vehículo, y un recuadro para observaciones.

II.- Presentar comprobante de domicilio.

III.- Presentar copia fotostática y original para el cotejo del documento que ampare la propiedad del vehículo y en su caso la legal internación al País.

IV.- Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales y hacendarias aplicables.

V.- Presentar constancia de cancelación del registro del vehículo por haber sido dado de baja, si había sido inscrito en ocasión anterior, aún cuando haya sido inscrito fuera de nuestro Municipio y/o Estado.

VI.- Presentar constancia que acredite que el vehículo aprobó la verificación electromecánica, de emisión de contaminantes correspondientes.

VII.- Presentar constancia de no adeudo de infracciones, multas o recargos.

VIII.- Contar con licencia para conducir vehículo vigente con excepción de las personas que justifiquen que no conducen vehículo;

IX.- Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión y el permiso correspondiente, en los términos de la ley respectiva.

X.- Tratándose de vehículo de alquiler deberá proporcionarse además de las anteriores, copias de la concesión correspondiente.

XI.- Las demás que imponga la ley de la materia y este Reglamento.

ARTICULO 7° - Los vehículos podrán circular con permiso provisional expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegaciones respectivas, en los casos siguientes:

I. Cuando vaya a darse de alta o de baja un vehículo, amparándose con el comprobante de venta.

II. Cuando no haya en existencia placas metálicas, en cuyo caso la expedición de los permisos será gratuita.

El permiso provisional se expedirá por una sola ocasión, por un plazo de 15 a 30 días, cuando las circunstancias lo justifiquen, a los propietarios o legítimos poseedores del vehículo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur.

En todo caso los solicitantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento

ARTÍCULO 8°.- Cuando un vehículo cambie de propietario, de domicilio, de color, de motor, tipo de servicio, y de cualquier característica especificada en el registro, deberá comunicarlo en el termino de diez días a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación respectiva, mediante manifestaciones cuyo modelo suministrarán dichas Oficinas. Esta obligación corresponde tanto al vendedor como al comprador.

ARTÍCULO 9°.- Para cancelar la inscripción de un vehículo a petición del interesado o poseedor a título de dueño será necesario:

- 
- 
- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación que corresponda.
 - II. Acreditar que el vehículo se encuentre al corriente en el pago de los adeudos fiscales que tuviere, por infracciones y otros conceptos diversos.
 - III. Entregar en la misma Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva, la tarjeta de circulación y las placas que haya venido utilizando el vehículo.
 - IV. Cuando se trate de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, la cancelación se hará previa sustitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese propio servicio; así como con lo estipulado en el artículo 180 de este Reglamento, y exhibiendo la autorización de la Dirección de Transporte. Salvo en el caso de que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal considere que ya no es necesario continuar la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento.
 - V. Cuando haya antecedentes de que el permisionario tenga alguna responsabilidad fiscal o de otro género, se pedirán los informes a las autoridades correspondientes antes de acordar la cancelación.

ARTICULO 10°.- Ningún vehículo podrá circular con una sola placa, sino que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento. En este caso, solo se le otorgará un permiso por treinta días de manera gratuita, y la persona tendrá que realizar el pago correspondiente para que le sean repuestas ambas placas.

ARTICULO 11°.- Los vehículos con placas nacionales o extranjeras que sean casas rodantes, se sujetarán para su circulación a las disposiciones de este Reglamento.



ARTICULO 12°.- Para cancelar la inscripción de un vehículo a petición del propietario o poseedor legal, será necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento. El registro expirará una vez que se haya dado aviso de baja y el adquirente esté obligado a solicitar una nueva matrícula antes de operar o permitir que se opere el vehículo.

ARTICULO 13°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación respectiva, entregará al interesado una constancia de baja, en la que se comunique que se ha cancelado la inscripción del vehículo.

ARTICULO 14°.- Los vehículos de equipo especial solo podrán circular con permisos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación correspondiente, y mediante el respectivo pago en la recaudación de rentas.

**CAPITULO CUARTO.
PLACAS PARA VEHICULOS.**

ARTÍCULO 15°.- El uso de las placas metálicas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las placas de automóviles, camiones, autobuses y demás vehículos se colocarán invariablemente en la parte posterior y anterior de los mismos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles; la placa trasera deberá ir iluminada para su eficaz visibilidad en las noches.
- II. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación respectiva, proporcionará junto con las placas una calcomanía en la cual aparezca la misma numeración que en aquéllas, la que deberá colocarse en el ángulo superior derecho por la parte interior del parabrisas. En los casos de placas de demostración no se usarán calcomanías.
- III. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá expedir placas sin el pago de los derechos correspondientes a vehículos propiedad del Gobierno, mediante la comprobación de que están destinados al servicio oficial y previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 16°.- Las placas se clasificarán de acuerdo con la clase de vehículos a que se destinen, en la siguiente forma:

- I. Para vehículos particulares.
- II. Para vehículos de alquiler.
- III. De demostración.
- IV. Para bicicletas.
- V. Para motocicletas.
- VI. Para carros de mano.
- VII. Para remolques.
- VIII. Para vehículos de tracción animal.
- IX. Para equipo especial movible.

ARTÍCULO 17°.- Las placas para vehículos particulares están destinadas a los vehículos mencionados en el artículo 4 párrafo 1.1 de este Reglamento, y se expedirán sin limitación de número.

ARTÍCULO 18°.- Las placas para los servicios públicos de transporte se destinarán para los vehículos mencionados en los artículos 4 párrafo 1.2, 184 y subsiguientes de Reglamento.

El número de estas placas se restringirá al que fije el Ayuntamiento de Comondú, B.C.S., de conformidad con la necesidad de los respectivos servicios.

ARTICULO 19°.- Los vehículos con placas de servicio público federal podrán transitar en el Municipio sin más limitaciones que las que señala el Reglamento Federal de Caminos y el presente Reglamento.

ARTICULO 20°.- Las placas de demostración servirán para que las compañías o personas vendedoras de vehículos nuevos o usados, legalmente registrados, puedan comprobar el funcionamiento de los mismos ante los compradores, permitiéndoles el tránsito en las poblaciones durante un tiempo máximo de setenta y dos horas, y bajo las siguientes condiciones:

- I. Los conductores de los vehículos que circulen con estas placas deberán llevar consigo la tarjeta de circulación correspondiente a las mismas.
- II. Las negociaciones o personas a quienes sean expedidas las placas de demostración, serán responsables ante las autoridades correspondientes de las infracciones cometidas a este Reglamento por los conductores de los vehículos que las usen.
- III. Las placas de demostración deberán colocarse en un lugar visible del vehículo tanto en la parte delantera como en la trasera.

ARTICULO 21°.- Las negociaciones o personas vendedoras de vehículos tendrán derecho, previo el pago correspondiente, a que se les expidan placas de demostración, y en ningún caso puede autorizarse a una sola negociación o persona, más de cinco juegos de placas. Dichas negociaciones o personas serán responsables del uso que se haga de las citadas placas. La comprobación del capital, la podrán hacer las negociaciones con el certificado que les expedirán las oficinas correspondientes, en relación con las manifestaciones que hubieran sido presentadas para pagar la contribución sobre capitales.

ARTICULO 21 BIS°.- Queda prohibido utilizar la vía pública como lote para venta de vehículos. La contravención a esta disposición, por cualquier período de tiempo, facultará a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para retirar de la vía pública los vehículos que estén infringiendo esta prohibición. Los propietarios podrán recuperar sus vehículos previo el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 22°.- El juego de placas de demostración se proporcionará a las agencias autorizadas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos fiscales, y tendrán validez para circular solo dentro del Municipio de Comondú, B.C.S..

ARTÍCULO 23°.- Las placas para motocicletas, motonetas y bicicletas, se expedirán sin limitación y se colocarán en la parte posterior de esos vehículos. Las bicicletas que por razón de su tipo no usen salpicaderas deberán llevar las placas sobre la horquilla posterior del cuadro en la parte media entre el asiento y la rueda.

Las bicicletas que tengan adaptado motor para su propulsión se consideran como motonetas para los fines de este artículo.

ARTICULO 24°.- Las bicicletas de rodada pequeña, que a juicio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sean consideradas como vehículos infantiles, de circulación restringida en zonas y lugares no peligrosos, no necesitan placas, con excepción de aquellas que se destinen para alquiler, en cuyo caso deberán registrarse en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y tener la placa de circulación.

ARTICULO 25°.- Las placas para remolques particulares y para equipo especial movable, serán expedidas sin limitación alguna; deberán ser colocadas en la parte posterior de estos vehículos, en lugar visible, y con la luz necesaria que permita su visibilidad en caso de que circulen por la noche.

ARTICULO 26°.- En caso de deterioro o pérdida de la tarjeta de circulación o de ambas placas, el propietario o representante de la persona moral, deberá notificarlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva, dentro de las 24 horas siguientes, para que le sean repuestas, previo pago de los derechos por reposición. En este caso la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, contará con 30 días para dicha reposición, y otorgará un permiso por 30 días para que circule el cual no tendrá costo alguno. Para obtener la reposición, el propietario o representante de la persona moral, deberá presentar comprobante de no tener infracción pendiente de pago, tanto en la Dirección de Tránsito Federal, como en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en sus Delegaciones.

Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto a aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

En caso de robo o extravío de una o ambas placas, se deberá presentar denuncia o formal querrela ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, y deberá presentar copia ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación respectiva, para poder darse de baja y seguir con los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 27°.- Queda prohibido llevar sobre las placas de los vehículos, o anexos a las mismas, objetos, u otras placas, o rótulos, o inscripciones de cualquier índole que oculten o impidan ver con claridad las letras o números de las mismas.

**CAPITULO QUINTO.
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS
PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN EL MUNICIPIO.**

ARTICULO 28°.- Es requisito indispensable para que un vehículo pueda transitar en la vía pública dentro del Municipio de Comondú, B.C.S., y para que sea debidamente inscrito en el Registro de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, reunir las condiciones que señala el presente capítulo.

ARTÍCULO 29°.- Los automóviles, tanto particulares como de servicio público, deberán estar provistos de:

- 
- I. Claxon.
 - II. Velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
 - III. Dos faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir su altura e intensidad, y de dos pequeños faros de luz roja en la parte posterior que se enciendan al aplicar los frenos a plena luz del día y en la noche aumente su intensidad a realizarse la misma operación; de luces direccionales anteriores y posteriores; así como iluminación de luz blanca de la placa trasera.
 - IV. Doble sistema de frenos, de pie y de mano.
 - V. Espejo retroscópico colocado en la parte media superior del Parabrisas.
 - VI. Limpiador automático en el parabrisas.
 - VII. Defensas en la parte delantera y posterior.
 - VIII. Cuando menos una llanta de refacción debidamente preparada para usarse en caso necesario, así como la herramienta indispensable.
 - IX. Cinturones de seguridad en buen estado, disponibles para todos los ocupantes.



ARTICULO 29° BIS.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, se practicará una inspección anual a los vehículos de motor registrados en el Municipio, a fin de certificar que estén provistos del equipo y condiciones de seguridad requeridas para circular, pudiendo suspenderse a de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones; sin perjuicio de la facultad de los agentes para imponer las sanciones que correspondan ante faltas ostensibles al respecto.

Todos los propietarios o legales poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar sus vehículos para la práctica de la inspección a que se refiere este artículo y a realizar todas las acciones conducentes para que el vehículo cuente con el equipo a que se refiere el presente Reglamento.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informará sobre las fechas y lugares donde se realizarán las inspecciones.

El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con una multa que se aplicará al momento de revalidar la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 30°.- Los vehículos al servicio público para pasajeros, autobuses y automóviles, además de llenar los requisitos establecidos por el artículo anterior deberán

- I. Portar, en el lugar más visible de la faja destinada a avisos en los autobuses, y en el cristal lateral posterior izquierdo en el caso de automóviles, la tarifa autorizada proporcionada por la autoridad correspondiente.
- II. Conservar en estado satisfactorio la limpieza, desinfección y presentación del vehículo. La desinfección se hará en la forma y con la periodicidad que juzgue conveniente la autoridad de salubridad competente.



ARTÍCULO 31°.- Los automóviles de servicio público deberán ostentar la franja de control y el modelo económico reglamentario en los términos que al efecto determine la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 32°.- Los camiones destinados al transporte de carga, tanto particulares como de servicio, además de llenar los requisitos que señala el artículo 29, deberán satisfacer los siguientes.

- I. Usarán espejo lateral retrovisor, colocado al lado del conductor en forma tal que permita a éste una visión amplia y clara de la parte lateral posterior. En caso de vehículos de diseño especial, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina.



Los camiones de carga destinados al servicio particular llevarán convenientemente inscrita en los costados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan, y la clase de actividad comercial correspondiente a tal empresa; y el nombre, dirección y actividad comercial de su propietario, si éste es una persona física.

- II. Los camiones de carga dedicados al servicio de transporte en general, debidamente amparados por la licencia que los autorice, para hacer el acarreo de toda clase de objetos deberán llevar anotado sobre el cofre, a ambos lados, el número económico que les corresponda, además ostentarán en los términos antes indicados, la inscripción "Transporte General".

ARTÍCULO 33°.- Los camiones de carga, tanto particulares como del servicio público y de transporte general, quedarán sujetos a los límites de carga y dimensiones y requisitos:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 20,000 Kilogramos.
- II. Largo: ocho metros, ancho: dos y medio metros; largo con remolque: doce metros. Si dichos camiones se exceden de las anteriores características, será indispensable autorización especial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que puedan circular.
- III. Tendrán además marcado en un lugar visible, el máximo de peso que estén autorizados a cargar.
- IV. Llevarán en los costados, y con caracteres perfectamente visibles, el nombre o razón social de la empresa que los explote, en concordancia con su registro en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Los camiones y camionetas de carga de servicio particular, obtendrán una licencia para el transporte de carga, cubriendo los derechos que exige la Ley de Hacienda Municipal, siempre que el dueño del vehículo esté lucrando con dicho transporte, exceptuándose de esta disposición los transportes de carga que se hagan como necesarios en la prestación de un servicio. En esta licencia se anotará el nombre del propietario, domicilio, marca del vehículo, modelo, número de placas, población donde fueron pagados los derechos, número y fecha de la boleta de pago, y el importe del mismo.
- VI. En el reverso de la tarjeta de circulación se anotará la clase o tipo de carga que transporte, acorde con el dicho del propietario, y con la declaración de la cédula de ingresos mercantiles.
- VII. Los automóviles particulares que transporten carga de mercancía con fines comerciales, si el transporte de la carga lo hacen de manera lucrativa, deberán obtener su licencia para dicho transporte en las mismas condiciones que los marcados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 34°.- Los vehículos de servicio público de pasajeros además satisfacer las exigencias de los artículos correspondientes al capítulo quinto de este Reglamento, y de tener respectivo permiso de ruta, llenarán los siguientes requisitos:

LONGITUD TOTAL.- Podrán emplear chasis con las siguientes dimensiones entre sus ejes: normal de 6.37 metros hasta 12 metros de largo, según los servicios a los que estén destinados sean urbanos, suburbanos o mixtos (pasajeros y carga).

ANCHO.- El exterior será de 2.50 M. y el interior de 2.45 M.

ALTURA.- La del interior entre el piso y el techo será de 1.90 M. como mínimo tomando en consideración los elementos más bajos que se encuentran colocados en este, como travesaño, plataforma, etc.

ASIENTOS.- Estarán colocados en forma transversal, debiendo tener respaldos acojinados y cubiertos de material susceptible de fácil aseo, distribuidos sistemáticamente en ambos lados del pasillo central que será de 0.50 metros como mínimo, y conservando entre respaldo y respaldo, una distancia mínima de 0.70 metros.

CINTURONES DE SEGURIDAD.- Deberán ser de material resistente y adecuado, con sistemas de fijación y enganche del broche, que garanticen la seguridad del pasajero. A cada asiento corresponderá un cinturón.

Los camiones para servicio mixto, serán de diseño especial, a efecto de que los pasajeros ocupen la parte delantera de estos vehículos, los que contarán con asientos transversales de la forma señalada, quedando separados del lugar destinado para la carga por medio de una división metálica, lo suficientemente fuerte para evitar molestias a los pasajeros.

El asiento para el chofer será individual, reuniendo las condiciones, comodidades y adaptaciones de acuerdo al tipo de vehículo.

PUERTAS.- Contarán con dos puertas: la de ascenso y descenso, y la de emergencia, esta última colocada en la parte posterior del vehículo tendrá como dimensiones 0.80 metros como mínimo, y 1.10 metros como máximo de ancho.

La puerta de ascenso y descenso podrá funcionar con sistemas eléctricos, mecánicos o de vacío.

En los casos de que la necesidad lo requiera, se permitirá instalar una puerta más de la misma dimensión en el costado izquierdo del vehículo, debiendo todas las unidades de la línea de que se trata estar uniformes en la colocación de las puertas.

ESTRIBOS.- Serán del ancho de las puertas, con una profundidad y altura del piso de 0.40 metros, debiendo llevar emparrillado el metal y una luz eléctrica que permita verlos de noche, la cual se encienda al abrir la puerta.

VENTANILLAS.- Serán amplias y de acuerdo con la colocación de los asientos, llevarán cristales de reflexión, uniformes e inastillables, con filos esmerilados, de acción fácil y corrediza a la parte interior en la forma oculta.

Por el exterior, llevarán defensas de triple varilla de tipo movable para casos de emergencia.

PINTURA.- Será de primera calidad, la del exterior corresponderá exactamente a los colores autorizados para cada línea, teniendo el techo de color amarillo. La del interior y hasta la altura superior de las ventanillas, incluyendo las partes de madera de los asientos y respaldos serán de color caoba claro, llevando la parte alta de color crema.

NÚMERO ECONÓMICO Y RÓTULOS.- Llevarán en los costados la razón social de la empresa y la ruta que recorre. El número económico; en ambos lados de la parte delantera, arriba del parabrisas y uno en la parte posterior. Estos números serán pintados con las siguientes dimensiones: automóviles 15 cm. de altura y 3 cms. de ancho, y en los camiones 25 cms. por 5 de ancho.

ALUMBRADO.- Deberán contar con dispositivos de iluminación interior, suficientes para que los pasajeros tengan la visibilidad necesaria para desplazarse con seguridad.



PASA MANOS.- Para garantizar la seguridad de los pasajeros, deberán contar en su interior, con aditamentos (pasamanos), suficientes y estratégicamente colocados que les permitan sujetarse firmemente. Deberán ser metálicos (cromados o niquelados) y tubulares, con un diámetro no menor a 3 cms.

LIMPIADORES.- El parabrisa o cristal delantero deberá contar con limpiadores accionados por sistema eléctrico o de vacío.

DEFENSAS.- Éstos estarán equipados con defensas en la parte delantera y posterior. La posterior será de solera de forma de "U" de 15 cms. mínimo de ancho, colocada de tal forma que no presente saliente del plano de la carrocería.

ESPEJOS.- Llevarán uno en el interior frente al asiento del chofer de 30 cms. de ancho, y largo igual a la longitud del parabrisas, y otro retrovisor que permita ver el ascenso y descenso de pasaje con toda libertad.



GUIA PARA PASAJEROS.- En el exterior, debidamente iluminado por las noches, llevará el itinerario de ruta autorizada.

SISTEMA DE ALIMENTACION DE COMBUSTIBLE:- Tanto el contenedor del combustible, como la(s) línea(s) de conducción, sistema de bombeo, en su caso, y el orificio para su llenado, deberá quedar en el exterior del vehículo.

VENTILACIÓN.- Estarán equipados con el sistema de ventilación efectivo para la renovación del aire en el interior.

EXTINGUIDOR.- Llevará uno colocado en el interior en el lugar adecuado para poder ser utilizado rápidamente.

EQUIPO DE EMERGENCIA.- Comprende botiquín, banderolas, linternas, luz de emergencia intermitentes y para iluminación y retrancas.

ARTÍCULO 34 BIS°.- Los vehículos de carga particulares así como todos los vehículos de servicio público de pasajeros y carga inscritos en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberán contar con un dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura, o de que por cualquier otro motivo no funcione el equipo de frenado normal.

ARTICULO 35°.- Las líneas camioneras establecidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, podrán conservar sus equipos en las condiciones que actualmente guardan por el tiempo que indique la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pero deberán sujetarse a este ordenamiento en todos los casos de sustitución de vehículos.

ARTICULO 36°.- Con el objeto de establecer una estricta vigilancia respecto al cumplimiento de las prevenciones anteriores, los autobuses y vehículos análogos, serán inspeccionados semestralmente por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva.

ARTÍCULO 37°.- Independientemente de la sanción o sanciones en que incurra el chofer o el propietario del vehículo, por ineficacia o corrección de estos, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva, están facultados para retirar de la circulación a aquellos vehículos que por su estado de presentación o de seguridad sean inadecuados para un correcto servicio público.

ARTICULO 38°.- En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de pasajeros, queda prohibida la conducción de animales, bultos, paquetes u otros objetos, que por su aspecto o mal olor pueden causar molestias a los pasajeros.

ARTÍCULO 39°.- Los autobuses o vehículos análogos interurbanos o foráneos, que den servicio mixto entre las poblaciones del Estado, estarán acondicionados para transportar bultos o equipajes con una plataforma fija sobre el techo del vehículo con fácil acceso por medio de escaleras también fijas.

ARTÍCULO 40°.- Los autobuses y vehículos análogos de servicio público federal que tengan sus oficinas ubicadas en el Estado, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en materia de circulación en el Municipio, sin perjuicio de cumplir con lo que dispone la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 41°.- Los carros para transporte de alimentos, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados, y sujetarse a las condiciones que exige la normatividad sanitaria.

ARTÍCULO 42°.- Los vehículos de carga cuando transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o se tire el artículo transportado, las que deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de partículas al exterior.

Los camiones dedicados al transporte de materiales para la construcción deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados además de una lona que impida que tire o vuele el material que transporta.

ARTÍCULO 43°.- Cuando transporten maquinaria, o algunos objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación, o que pueda causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse previamente la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la que señalará el horario y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTÍCULO 44°.- Cuando se transporten artículos que produzcan trepidación, deberán tomarse las precauciones que eviten molestias consiguientes.

ARTÍCULO 45°.- Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio además de llevarlo debidamente cubierto, solicitar de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el permiso que marque el horario y derrotero correspondiente, el que otorgará en los términos del Código Sanitario.

ARTÍCULO 46°.- El transporte de materias líquidas, inflamables, explosivos o corrosivos, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto o en latas o tanques herméticamente cerrados.

En el primer caso los vehículos deberán llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso, en ambos casos los vehículos deberán estar dotados como mínimo de un extinguidor de incendio.

Estos vehículos no podrán permanecer estacionados ni circular dentro del primer cuadro o sectores de intenso tránsito, salvo en los casos en que respectivamente concedan el permiso para ello fijando derroteros y horarios.

ARTÍCULO 47°.- Para transportes explosivos es obligatorio recabar previamente el permiso necesario de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Transportes.

En todo caso, deberá recabarse de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la autorización que contenga el horario y derrotero a que forzosamente habrá de sujetarse. En estos casos en el acarreo se usará una bandera roja en la parte posterior del vehículo, y en

forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

ARTÍCULO 48°.- Por regla general los objetos, mercancías, bultos, etc., no deberán rebasar la anchura de las carrocerías. En caso en que la carga que se transporte exceda en longitud a la carrocería deberá acomodarse en forma tal, que no rebase sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de 2.00 mts., señalando debidamente el extremo saliente con una bandera roja durante el día y una linterna del mismo color durante la noche.

Hacia arriba, la carga transportada no podrá rebasar una altura mayor de 4.10 mts. a partir del piso por el que transita.

ARTÍCULO 49°.- Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán establecer los siguientes requisitos:



- I. Estar dotadas de un claxon o bocina en perfecto estado de servicio.
- II. Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento, con iluminación durante la noche.
- III. Tener y conservar en buenas condiciones aditamentos que reduzcan el ruido y que eviten la contaminación.
- IV. Tener un espejo retroscópico.
- V. Estar equipadas con una linterna o fanal de luz blanca en el frente, y otra de luz roja en la parte posterior, la placa se iluminará con luz blanca.
- VI. Cuando la motocicleta o motoneta está acoplada con un asiento lateral o una caja para conducción de mercancías, bultos, etc., el sistema de engranamiento deberá estar dispuesto en forma tal que baste para detener fácilmente el vehículo.

ARTÍCULO 50°.- Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar un sistema de luces igual al requerido para los vehículos señalados en el artículo 29 de este Reglamento, a excepción de los focos delanteros de luz blanca.



ARTÍCULO 51°.- Los vehículos de tracción animal no podrán transitar en zonas pavimentadas, y solo podrán hacerlo los dedicados al servicio de pasajeros cuando cuenten con llantas de hule y permiso especial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Todos los vehículos de tracción animal contarán con los siguientes requisitos:

- I. Con una campana, bocina u otro aparato que permita anunciar el paso del vehículo, quedando prohibido al conductor silbar o gritar dentro de las poblaciones.
- II. Con dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior.

- III. Los látigos de que se sirva el conductor no tendrán partes metálicas que puedan lastimar o herir a los animales.
- IV. El asiento destinado al conductor será fijado y dispuesto en forma tal que dé completa seguridad y estabilidad al mismo.
- V. Si los vehículos fueren destinados al transporte de pasajeros, contarán con asientos fijados adecuados y de fácil acceso por medio de estribos permanentes como toldo fijo.
- VI. Si fueren destinados para el transporte de materiales, mercancías y otros objetos, tanto los costados como la parte posterior del vehículo, estarán acondicionados para la carga, a fin de que no constituya un peligro para los peatones y los demás vehículos.



ARTÍCULO 52°.- Para permitirse la circulación de bicicletas, triciclos y demás vehículos de propulsión humana, deberán satisfacer los requisitos que establece este Reglamento, estarán en buen estado de presentación y funcionamiento además con:

- I. Un sistema eficaz de frenado.
- II. Un timbre, campana, bocina u otro aparato similar.
- III. Una luz blanca colocada en la parte delantera, y otra color rojo en la parte posterior durante la noche.

ARTÍCULO 53°.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, solo podrán circular por las vías empedradas o terraplenadas, y por las que estén pavimentadas únicamente cuando obtengan el permiso correspondiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y siempre que la anchura de la vía por la que transiten permita su libre paso sin causar daños a la propiedad privada.

ARTÍCULO 54°.- Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas, de objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Los carros de mano deberán circular necesariamente con llantas de hule así como reunir las condiciones de presentación, buen aspecto y aseo.

Lo mismo se hará con los vehículos de tracción animal, y ambos deberán seguir la misma corriente de circulación.



Para el manejo de carro de mano, carretillas y demás vehículos similares de propulsión humana, no se requiere autorización especial, pero los interesados deberán ser instruidos en las disposiciones conducentes de este Reglamento y sus sanciones, circunstancias que demostrará en caso necesario ante la oficina de Tránsito Municipal o Delegación que corresponda.

ARTÍCULO 55°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Delegaciones, están facultadas para impedir la circulación en las vías públicas del Municipio de aquellos vehículos que no reúnan los requisitos necesarios de presentación, comodidad o seguridad para los pasajeros, peatones y demás vehículos, así como aquellos que emitan humo ostensiblemente contaminante, independientemente de las sanciones que sean procedentes en cada caso.

ARTÍCULO 56°.- Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas en este ordenamiento, serán retenidos y remitidos al depósito o corralón municipal más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas, y además sus conductores pagarán la multa correspondiente.

Cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo quedando obligado su propietario o poseedor a título de dueño, a efectuar las reparaciones que resulten necesarias para evitar la emisión excesiva de contaminantes.

CAPITULO SEXTO. DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS.

ARTÍCULO 57°.- Para conducir vehículos de motor en el Municipio de Comondú, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, que se otorgará previo curso de educación vial, examen y el pago de los derechos correspondientes. Queda prohibido manejar vehículos sin licencia o permiso respectivo. La licencia para conducir es un documento público, expedido por la autoridad de Tránsito Municipal, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos de motor, con las limitaciones, características especificadas y vigencia que la misma Ley y el presente Reglamento establecen.

Las licencias para conducir que se expidan por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberán contener las siguientes características:

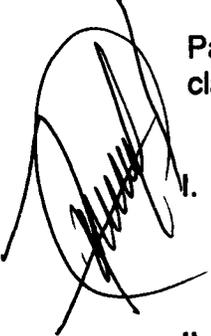
- a).- La leyenda "Estados Unidos Mexicanos";
- b).- La leyenda "Estado de Baja California Sur";
- c).- El nombre del Municipio de Comondú;
- d).- El Escudo Nacional, del Estado y del Municipio de Comondú;
- e).- La fotografía del conductor, su nombre, domicilio y tipo sanguíneo, alergias, y número de afiliación a instituciones públicas de salud;
- f).- El número de folio o código de barras;

g).- Huella digital; y

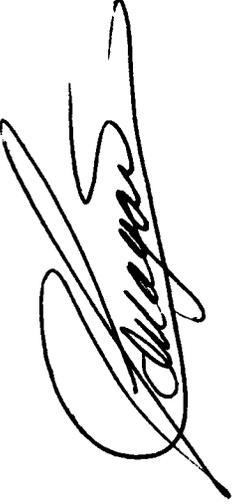
h).- Nacionalidad.

ARTÍCULO 58°.- En el Municipio de Comondú, son válidas todas las licencias para manejar, expedidas en otros Municipios del Estado, así como por otras Entidades Federativas del País, siempre que éstas se encuentren en vigor y tengan el resello correspondiente. Si no concurren estas circunstancias se considerarán inválidas, de igual forma las expedidas por las autoridades en otros países donde exista reciprocidad y en este último caso, siempre que el vehículo porte placas y registro vigente del país de donde la licencia fue expedida.

Para los efectos del presente Reglamento, los conductores de vehículos se clasificarán en:

- 
- I. **AUTOMOVILISTAS.-** Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (tales como pick-up o panel), que no presten servicio al público, por consiguiente no reciben retribución alguna. Si el vehículo excede su capacidad de 1,000 kilogramos el conductor necesita licencia de chofer.
 - II. **CHOFERES.-** Son conductores de automóviles, camiones o autobuses, ya sean de su propiedad o de otra persona, destinados al servicio público o de particulares, para el transporte de pasajeros o de carga, de manera onerosa.
 - III. **MOTOCICLISTAS.-** Son conductores de vehículos de dos o cuatro ruedas, de combustión interna con motor de más de 2.5 Hp. de potencia.
 - IV. **MOTONETISTAS.-** Son los conductores de motonetas o bicicletas de motor que no excedan de 2.5 Hp. de potencia.

ARTÍCULO 59°.- La licencia para automovilista, motociclista y motonetista, solo se expedirá a quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- 
- I. Tener 18 años de edad cumplidos, los que se comprobarán por medio de copia certificada del acta de nacimiento. Salvo en el caso de motonetista en que bastará ser mayor de 16 años; comprobándose esto por medio de copia certificada del acta de nacimiento.
 - II. Ser residente en el Municipio de Comondú, B.C.S., y formular la solicitud respectiva conforme al modelo que proporcionará la oficina de Tránsito Municipal.
 - III. Presentar certificado de instrucción primaria elemental, o en su caso demostrar que sabe leer y escribir.
 - IV. Presentar copia de la credencial de elector con su domicilio actual, excepto en el caso de las motonetas.

- V. Sujetarse a examen médico del servicio adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y en su caso de las Delegaciones, para comprobar su aptitud física y mental, así como ser identificado por medio de los sistemas adoptados para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VI. Sustentar exámenes para acreditar su pericia en el manejo de automóviles, motocicletas y motonetas, y sus conocimientos sobre las disposiciones del presente Reglamento.
- VII. Efectuar el pago correspondiente al derecho de expedición.
- VIII. Tratándose de extranjeros tendrán que comprobar su estancia legal en el País, y estar domiciliado en el Municipio.

ARTÍCULO 60°.- Para obtener licencia de chofer, el interesado tendrá que satisfacer los requisitos del artículo 59 del Reglamento y además los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.
- II. Tener 18 años de edad cumplidos, lo que comprobará por medio de copia certificada del acta de nacimiento.
- III. Comprobar por medio de constancia expedida por las autoridades competentes del lugar de su residencia que no tiene antecedentes penales ni policíacos, en un periodo de cinco años anteriores a su solicitud. Los solicitantes que hayan habitado fuera del Estado, deberán presentar la constancia antes mencionada, expedida por la autoridad competente del lugar de su residencia de los cinco años anteriores.
- IV. Permitir que se le realice un examen médico preventivo para saber si el solicitante es víctima de alguna enfermedad que impida o disminuya de manera importante, sus capacidades sicomotoras para el responsable y adecuado manejo del vehículo; si es adicto a las bebidas embriagantes o drogas, y de resultar positiva cualquiera de estas circunstancias, se negará la autorización.
- V. Acompañar a la solicitud dos cartas de recomendación de comerciantes establecidos, o de personas moralmente solventes del lugar donde resida.

ARTÍCULO 61°.- Para el manejo de autobuses o camiones de carga del servicio público, el conductor deberá acreditar haber realizado el examen de manejo que le realice la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El propietario del vehículo cuyo chofer no cumpla con este precepto, será sancionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le resulte al chofer o a aquél en caso de accidente.

ARTÍCULO 62°.- Los operadores de tractores agrícolas llamados "tractoristas", deben obtener las licencias respectivas de chofer de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación

correspondiente, con iguales derechos, obligaciones y responsabilidades de los chóferes, si manipulan aparatos de combustión interna, en carreteras y caminos vecinales.

ARTÍCULO 63°.- Las licencias para manejar podrán suspenderse hasta por un año, por cualquier de las causas siguientes.

- I. Por cometer alguna violación grave al Reglamento de Tránsito. Serán consideradas violaciones graves el homicidio o lesiones que resulten cuando el conductor vaya conduciendo en estado de ebriedad en cualquier grado, así como las cometidas contra los artículos 106 fracción VI, 121 y 90 de este Reglamento.
- II. Durante el tiempo que dure la instrucción del proceso, a partir del auto de formal prisión respectivo, en tratándose de delitos relacionados con la conducción de vehículos.
- III. Por violaciones habituales al Reglamento de Tránsito, aun cuando sean leves, si éstas exceden de cinco en un lapso de tres meses.

Para los efectos de esta sanción se llevará una anotación para comprobar la habitualidad del infractor.

ARTICULO 64°.- Las licencias de manejar solo podrán ser canceladas definitivamente por cualquier de las siguientes causas.

- I. Si el titular participó como responsable en dos o más violaciones graves a este Reglamento, en un año, de acuerdo a los dictámenes de los peritos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Por violaciones graves se entenderá lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de este Reglamento.
- II. Por sentencia judicial en tal sentido.
- III. Cuando se compruebe plenamente que el interesado obra con dolo al solicitar la expedición de un duplicado de su licencia alegando falso extravío.
- IV. Por dos o más sanciones de las previstas en el artículo anterior.
- V. Por quedar imposibilitado físicamente para manejar vehículos.
- VI. Por haber manejado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos ocasiones o más.

ARTÍCULO 65°.- En las licencias para toda clase de conductores de vehículos, se cobrarán los resellos por anticipado, y tendrán una vigencia por tres años.

ARTÍCULO 66°.- Los titulares de licencias para manejar rotas, deterioradas o ilegibles, a juicio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación correspondiente, estarán obligados a solicitar una sustitución de las mismas, previo pago de los derechos correspondientes, recogiéndole el original sustituido.

ARTÍCULO 67°.- Los conductores de vehículos que por disposición del servicio médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal necesiten usar anteojos, deberán llevarlos puestos cuando manejen.

ARTÍCULO 68°.- Los mayores de 16 años y menores de 18, podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el permiso para conducir automóviles de servicio particular mismo que se le autorizará exclusivamente para conducir dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Comondú, en horario de las seis a las veintidós horas, de lunes a viernes y con una vigencia de seis meses. Solo en casos de emergencia podrá conducir fuera del horario autorizado.

El incumplimiento de esta disposición será motivo para que sea recogido y cancelado el permiso correspondiente.

PARA OBTENER EL PERMISO DEBERÁN SATISFACERSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 
- I. Presentar solicitud a través de la forma impresa que será proporcionada por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que deberá contener la firma del menor de edad, la del padre o tutor quien será solidario en la responsabilidad en que pueda incurrir el menor.
 - II. Ser mayor de 16 años, comprobándolo con copia certificada del acta de nacimiento.
 - III. Acreditar el curso de educación vial, y aprobar el examen de manejo respectivo a satisfacción de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de no aprobarlo, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en dos ocasiones dentro de un plazo máximo de seis meses.
 - IV. El pago de los derechos correspondientes.

El permiso para conducir podrá ser renovado y expedido nuevamente por un periodo igual al que se expidió originalmente.

ARTÍCULO 69°.- Queda prohibido a todo propietario o conductor de vehículos permitir que éste sea manejado por persona que carezca de licencia o de permiso.

**CAPITULO SEPTIMO.
PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**



ARTÍCULO 70°.- Los peatones transitarán por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para tal objeto, evitando interrumpir u obstruir en cualquier forma la corriente de tránsito.

Los niños menores de diez años, los ancianos y toda persona deficiente en sus sentidos o movimientos, cuando crucen vías públicas deberán ser conducidos en forma segura por personas aptas para ello.

Todo peatón está obligado a cruzar las calles precisamente en las esquinas y en las zonas destinadas para ello, con sumo cuidado y previa la autorización

de paso del vigilante o indicación del semáforo cuando éste exista. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTÍCULO 71°.- Se prohíbe que los niños jueguen en las calles de las poblaciones o en las aceras, y que transiten por éstas con vehículos de juguete.

Los padres, tutores o encargados de ellos, serán directos responsables de las infracciones a este artículo.

CAPITULO OCTAVO. DE LA EDUCACION VIAL.



ARTÍCULO 72°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del Departamento de Educación Vial, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, con el propósito de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III. A los conductores infractores reincidentes del Reglamento de Tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular.
- V. A los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga. A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- 
- I. Vialidad.
 - II. Normas fundamentales para el peatón.
 - III. Normas fundamentales para el conductor.
 - IV. Prevención de accidentes.
 - V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.
 - VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 73°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debe procurar que los directores de centros educativos incluyan en sus planes de estudios, la educación vial de acuerdo con los lineamientos ordenados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Todos los profesores escolares serán responsables de la enseñanza a sus alumnos, de las reglas de circulación para evitar accidentes. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal prestará la asesoría necesaria.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal llegará a acuerdos con los directivos de escuelas, sociedades de padres de familia, y grupos promotores voluntarios de protección escolar, para que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

CAPITULO NOVENO. DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 74°.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto, así como para el ascenso y descenso de vehículos, y el acceso o salida de los planteles educativos, acatando siempre lo dispuesto en este Reglamento.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse, deberán realizarse en la orilla de las banquetas, sin interrumpir la libre circulación de vehículos.

ARTÍCULO 75°.- Los Agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares.

El personal docente o los auxiliares voluntarios de seguridad vial, podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 76°.- Los conductores de vehículos de motor están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a quince kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, en días y horarios en que estén presentes escolares.
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección, y las indicaciones de los Agentes o de los auxiliares voluntarios de seguridad vial.

ARTÍCULO 77°.- Para efectuar el ascenso y descenso de escolares, los conductores deberán estacionarse a su derecha, dejando libre el carril de circulación, poniendo en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los conductores de vehículos que observen algún transporte escolar estacionado, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares,

deberán disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar un accidente.

ARTÍCULO 78°.- Los pasajeros al abordar los vehículos o descender de ellos, deberán utilizar las banquetas o zonas destinadas para tal fin, debiendo hacerlo sobre su derecha, a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera.

ARTÍCULO 79°.- Los planteles educativos podrán contar con auxiliares voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Estos auxiliares deberán cumplir con los requisitos y capacitación que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establezca, a efecto de que realicen las maniobras y ejecuten las señales correspondientes, que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares en las vías públicas cercanas al plantel.

**CAPITULO DECIMO.
DE LAS SEÑALES PARA LA CIRCULACION.**

ARTÍCULO 80°.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para control del tránsito, y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, así como los proyectos de construcción, fabricación, colocación, características y ubicación de las mismas, deberán regirse en lo que corresponda, a lo establecido en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los acuerdos internacionales, y en los manuales y normatividades que al efecto expida la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. La observancia de esta disposición, es obligatoria para todas las autoridades competentes, así como para los particulares.

ARTÍCULO 81°.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, conocer, obedecer y respetar todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 82°.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito serán;

I. SEÑALES HUMANAS:

A).- Las que hacen los Oficiales de Policía y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito, Patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes.

A1.- SIGA. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación, los conductores de vehículos o de peatones pueden seguir en movimiento, o iniciar la marcha en el sentido que ellos indiquen.

A2.- PREVENTIVA. Cuando los Oficiales de Policía y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas se encuentren de perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s) apuntando con la palma de la mano hacia la misma, los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha, y los que aún no llegan a ella, deben detenerse.

A3.- ALTO. Cuando los Oficiales de Policía y Tránsito, Patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de las vías públicas, se encuentran dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, los conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de siga.

B).- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o de Dirección de sus vehículos, esto es, cuando por alguna causa de fuerza mayor no funcionen las luces de freno o las direccionales;

B1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Sacarán su brazo izquierdo, colocando verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2.- VUELTA A LA DERECHA. Sacarán su brazo izquierdo y formando ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B3.- VUELTA A LA IZQUIERDA. Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4.- ESTACIONARSE. Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo, y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. De igual forma, está prohibido hacer cualquier otra señal que pueda confundir a los demás conductores, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo, si no es para realizar las señales aquí requeridas.

C).- LAS QUE HACEN LOS INIDENTES PARA SOLICITAR AYUDA.

II. SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en láminas o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares:

A).- PREVENTIVAS. Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, estas deberán contener además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad de quince kilómetros por hora.

B).- RESTRICTIVAS. Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y rojo, su forma



es cuadrada o rectangular con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será de forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se colocarán el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C).- INFORMATIVAS. Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

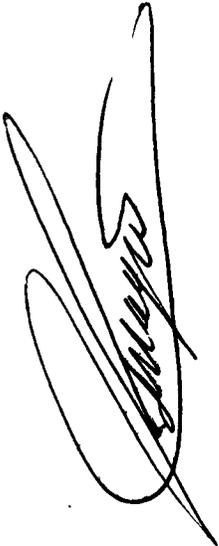
III.- SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:



A).- RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando la línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

B).- RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan como divisiones de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C).- RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido 'entre el cordón' de banqueta y límites de edificios o propiedades; si no existe banqueta, la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de la propiedad.



D).- RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo o la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

E).- FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existen estas señales.

F).- LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELECTROMECAÑICAS:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencias o de servicios o auxilio vial.

V. SEÑALES SONORAS:

A) Las emitidas con silbatos por Agente de Policía y Tránsito, Patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbatos indican lo siguiente:

A1.- Un toque corto: **ALTO**.

A2.- Un toque largo: **PREVENCION**.

A3.- Dos toques cortos: **SIGA**.

A4.- Tres o más toques cortos: **ACELERE**.

B).- Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencias autorizados.

C).- El claxon de vehículos, que será utilizado únicamente en forma preventiva.

VI. SEÑALES FÍSICAS: Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A).- Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B).- Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C).- Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII.- SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS: Son elementos diseñados para informar; advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VIII.- DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTICULO 83º.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el artículo 82 fracción VII, una bandera de color rojo con tamaño ⁴²

mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

1.- ALTO. Cuando el banderero se encuentra de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendida horizontalmente;

1.1.- SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

1.1.1.- PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 84°.- Todos los conductores de vehículos durante el desempeño de su cometido, tienen la obligación de hacer la indicación que corresponda, de las mencionadas a continuación:

- 
- I. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacar horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
 - II. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha, sacar su brazo izquierdo y formando ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

Los conductores podrán auxiliarse con luces direccionales para efectuar las señales a que se refiere este artículo, debiendo encender la luz direccional con una anticipación de por lo menos 6 segundos al inicio de la maniobra.

ARTÍCULO 85°.- Cuando por las condiciones propias del vehículo, el conductor queda alejado de la ventanilla izquierda deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales, y además podrá auxiliarse de las luces direccionales para efectuar las señales a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86°.- Queda prohibido el uso innecesario del claxon, y solo podrá usarse en casos de emergencia en la prevención de accidentes.



ARTÍCULO 87°.- Para realizar sus funciones en la regularización del tránsito, los Agentes de Tránsito, usarán el ademán combinados con toque del silbato o de la linterna.

Los conductores y los peatones atenderán las señales hechas por los Agentes a base de los ademanes indicados en este Reglamento, toques de silbato reglamentario, así como las señales luminosas de los semáforos, las inscripciones pintadas sobre el piso y las contenidas en letreros.

ARTÍCULO 88°.- Cuando se controle el tráfico con agentes, éstos efectuarán el sistema de señales establecido en el artículo 82 de este reglamento.

ARTÍCULO 89°.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos, señales y otros dispositivos de tránsito. Esta facultad sólo se ejercerá en casos de emergencia, accidentes, fallas de dichos semáforos, o cuando se requiera agilizar el tránsito.

Cuando un Agente dirija el tránsito en un crucero donde exista semáforo, procurará previamente desactivarlo.

Cuando se restablezca el funcionamiento del semáforo, quedarán sin efecto las señales gráficas y otros dispositivos colocados durante su ausencia para regular el tránsito en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 90°.- Cuando se controle el tráfico por medio de semáforos, los conductores deberán ceñirse a las siguientes reglas:

La luz roja indica alto total.

La luz verde indica libre circulación; si tiene impresa una flecha, aquélla será solo en el sentido que ésta indique. Cuando encienda de manera intermitente, el conductor deberá tomar las precauciones necesarias al ser una señal que anuncia el cambio de luz.

La luz ámbar es preventiva. Cuando se encienda, el conductor debe acatar lo dispuesto en el artículo 92.

En los lugares controlados por semáforos el paso para los peatones se indicará con señales especiales indicativas en alguno de los reflectores; y al no estar funcionando los semáforos, los conductores deberán tener precaución al momento de cruzar las arterias en donde se encuentren ubicados semáforos.

ARTÍCULO 91°.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Esta regla también se aplicará cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 92°.- En los casos, en que se utilicen semáforos con luces ámbar intermitentes, los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección, después de tomar las precauciones necesarias, pues estas señales indican precaución para atravesar una zona de peligro.

Cuando se trate de luz roja intermitente, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su

marcha una vez de que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

ARTÍCULO 93°.- Siempre que en las vías públicas se encuentre cualquier obstáculo u otro motivo de peligro para circulación de los vehículos o de los peatones, deberá ser advertido de forma clara y perceptible, por medio de una señal adecuada durante el día y una luz roja durante la noche.

La obligación a la que se refiere este artículo corresponde a la persona, corporación o autoridad que haya dado lugar a la existencia de este obstáculo o peligro.

ARTÍCULO 94°.- Al obscurecer, los conductores de vehículos deberán encender las luces preventivas para cada caso, que nunca serán deslumbrantes.



Los conductores de toda clase de vehículos al obscurecer tienen la obligación de encender las luces que previene el presente Reglamento en sus artículos respectivos, usando media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tráfico, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

En este último caso deberá evitarse el deslumbramiento para otros vehículos, estando obligados a hacer los cambios de luz.

ARTÍCULO 95°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva, fijarán en los caminos, calzadas y en las poblaciones, señales que indiquen el sentido de la circulación así como todo tipo de señales precautorias de peligro, en postes fijos, en lugares adecuados y a una altura conveniente.

Estas señales, deberán ser reflejantes.



ARTÍCULO 96°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva, marcarán los lugares en que puedan estacionarse los vehículos, ya sea en batería o cordón, e indicarán asimismo, *aquellos lugares en que el estacionamiento queda prohibido.*

Las mencionadas oficinas estarán obligadas a marcar en donde sea necesario, con señales bien claras y visibles, en postes o lugares adecuados, los principales accidentes o peligros que existan en la vía pública especialmente en las escuelas, en los caminos, calzadas y lugares próximos a las poblaciones.

- I. **La pintura color rojo** aplicada sobre las guarniciones de las aceras, ⁴⁵ indicará que se prohíbe estacionarse hasta donde exista el señalamiento.

- II. El color amarillo o blanco, colocado en la misma forma sobre las guarniciones de las aceras, será indicativo de permiso de estacionamiento libre, ya sea totalmente o por el tiempo fijado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- III. El color verde aplicado sobre las guarniciones de las aceras indicará que es estacionamiento exclusivo para establecimientos comerciales.
- IV. El color naranja aplicado sobre las guarniciones de las aceras, indicará que es estacionamiento exclusivo para sitios de taxis y autobuses urbanos.
- V. El color verde con franjas amarillas aplicado sobre las guarniciones de las aceras indicará que es estacionamiento exclusivo para particulares.
- VI. El color blanco con franjas negras aplicado sobre las guarniciones de las aceras indicará que es estacionamiento exclusivo para vehículos de funcionarios públicos u oficiales de gobierno.



ARTÍCULO 97°.- Queda facultada la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizar, cuando se estime necesario, la instalación de aparatos llamados estacionómetros que servirán para controlar los estacionamientos en las calles de la Ciudad, y demás Delegaciones del Municipio, mediante el pago de cuotas por estacionamiento que fijan las autoridades competentes.

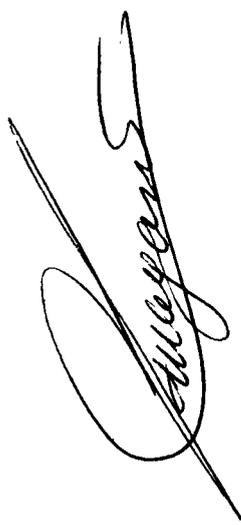
ARTICULO 98°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal fijará en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de la Ciudad, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos. Las flechas a las que se refiere este artículo serán de color blanco sobre fondo negro.

En las calles, avenidas, paseos o calzadas donde la circulación de vehículos se considere con preferencia de paso, las flechas indicadoras de dirección a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser de color rojo sobre fondo blanco.

ARTÍCULO 99°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, hará fijar en lugares adecuados en donde lo considere necesario, placas metálicas de la forma y color reglamentario correspondientes, teniendo las que se encuentren en lugares de poca iluminación, vidrios de reflexión nocturna, o pintura reflejante para señalar las zonas escolares, de hospitales, de espectáculos, lugares de estacionamientos, cruceros, prohibición de vueltas, proximidades de poblados, curva peligrosa, o cualquier otra zona de especial riesgo.

ARTÍCULO 100°.- En la misma forma señalada por el artículo anterior, se fijarán placas donde se indiquen los límites de velocidad permitida, y en los lugares donde necesariamente haya que hacer alto.

ARTÍCULO 101°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá colocar en las vías públicas circundantes a hospitales,



escuelas y zonas o lugares que se estime necesario, boyas metálicas que tengan aditamentos de reflexión nocturna, las cuales delimitarán las zonas de seguridad para los peatones por el eje de las esquinas o cruces donde los vehículos puedan verificar sus cambios de dirección.

ARTÍCULO 102°.- La propia Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco, o alguna señal visible las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, y para indicar los lugares donde los vehículos deban efectuar "ALTO" al finalizar las calles, así como delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 103°.- Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales colocadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El infractor de esta disposición será sancionado y consignado en su caso.

ARTÍCULO 104°.- Se prohíbe la colocación de letreros, carteles, anuncios luminosos, o cualquier otro objeto, cuando por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión con las señales de circulación o entorpecer su comprensión.

Queda prohibido el uso de propaganda u objetos luminosos o reflejantes que puedan causar deslumbramiento de los demás conductores.

ARTÍCULO 105°.- Queda prohibido a toda persona ajena a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cambiar de lugar las señales de que se trata.

CAPITULO DECIMO PRIMERO. DE LA CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 106°.- Las personas que manejan vehículos deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y conducirlos con precaución, utilizando para el efecto el arroyo, y respetando los señalamientos o dispositivos de tránsito que encuentren a su paso por las vías públicas.

QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES.

I. Ingerir bebidas embriagantes a bordo del vehículo, y conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

En caso de que el conductor de un vehículo sea sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de vehículos, haya sospechas fundadas, o sea notorio su estado de ebriedad, tendrá la obligación de someterse a un examen

médico para determinar su estado físico-mental, el cual será practicado por médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En caso de no contar con médico adscrito a la Dirección, se podrá solicitar el auxilio de cualquier médico que esté debidamente autorizado para ejercer su profesión.

Para efectos del presente Reglamento, el estado de embriaguez deberá ser confirmado y respaldado con certificado médico expedido por un Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Con la salvedad de que habla el párrafo anterior.

- 
- 
- II. Cargar en las piernas y brazos a niños, mascotas u objetos al conducir.
 - III. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato transmisor mientras conduce el vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias.
 - IV. Invadir zona peatonal.
 - V. Operar los radios, estéreos u otros aparatos sonoros con volumen mayor a noventa decibeles, los cuales impidan escuchar los sonidos emitidos por los vehículos de emergencia.
 - VI. Efectuar competencias de velocidad con sus vehículos sin autorización de la autoridad que corresponde, realizar vueltas a exceso de velocidad y derrapar.
 - VII. Transportar personas en el exterior del vehículo, o en lugares no destinados para pasajeros.
 - VIII. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
 - IX. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero en cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento. Se prohíbe que un pasajero viaje encima del otro.
 - X. Efectuar compra venta de productos y servicios en cruces y vía pública en general, cuando esto entorpezca la vialidad.
 - XI. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce o del claxon de éste.
 - XII. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo se distraiga al observar la pantalla de la televisión, así como sostener el conductor, pasajeros o acompañante, el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor se pueda distraer al observar la pantalla del mismo.
 - XIII. Portar en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, o tiene sellos rotos, o el contenido parcialmente consumido.
 - XIV. Ceder el paso en un cruce de vías a otro vehículo, si éste no tiene preferencia, o no se lo ordena un Agente de Tránsito.
 - XV. Aceptar una cesión de paso en un cruce de vías, si circula por la que no tiene preferencia.
 - XVI. Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, de esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.
 - XVII. Modificar claxon y silenciadores de fábrica, y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, así como la utilización de frenos

de motor y aparatos de sonido que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

XVIII. Tirar basura en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 107°.- Los conductores de vehículos estarán obligados a utilizar el cinturón de seguridad al circular por las vías públicas y carreteras del Municipio.

Cuando el conductor sea acompañado de otras personas en calidad de pasajeros, éstas estarán obligadas también, bajo responsabilidad de aquél, a utilizar el referido cinturón de seguridad.

Los pasajeros que sean menores de edad y cuyo peso no exceda de 20 kilos, serán transportados en un asiento especial para ellos, debidamente asegurados con el cinturón de seguridad. Los menores cuyo peso sea mayor de 20 kilos deberán utilizar el cinturón de seguridad convencional.

LOS PASAJEROS TIENEN PROHIBIDO LO SIGUIENTE:

- I. Ingerir bebidas embriagantes en el vehículo.
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- IV. Abrir las puertas de vehículo en movimiento.
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
- VI. Bajar de vehículos en movimiento.

Es responsabilidad del conductor que se acaten estas disposiciones.

ARTÍCULO 108°.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten.

Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 109°.- Para adelantar a otros vehículos, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo, salvo el caso de excepción en que algún obstáculo esté situado en el lado izquierdo del arroyo; así mismo, deberán cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado la misma maniobra de rebase.

ARTÍCULO 110°.- En las zonas de alta velocidad, así como en las curvas, bocacalles o cruceros, queda prohibido adelantar o rebasar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ADEMÁS SE PROHÍBE REBASAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I. Por el carril de circulación en curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento, y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebase será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde está la línea continua.
- II. Por el acotamiento.
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril de cada sentido de circulación.
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- V. A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones o a otro vehículo.
- VI. A un vehículo de emergencia usando sirenas, faros o torretas de luz roja.
- VII. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.



ARTÍCULO 111°.- Para cambiar de dirección en las esquinas y lugares en que la circulación se haga en un solo sentido, deberá disminuirse la velocidad de los vehículos, tomando el carril del lado donde vaya a virar, y haciendo la señal respectiva como lo indica el artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 112°.- Para cambiar la dirección en cruces de circulación de doble sentido, se observará lo dispuesto por el artículo anterior, con la excepción de que el carril que se tome, deberá quedar comprendido dentro de la parte del arroyo que corresponda al sentido en que circule, limitada por el eje imaginario o señalado del cruce de que se trata.

ARTÍCULO 113°.- Solo podrá darse vuelta en "U" en aquellos lugares en que exista la señal de autorización respectiva.



ARTÍCULO 114°.- Cuando el conductor de un vehículo detenga la marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta del lado derecho haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTÍCULO 115°.- En las vías públicas donde existan banquetas de seguridad de los vecinos, deberán pasarlas por el lado derecho, excepción de los casos en que por intensidad del tránsito, se permita hacerlo por el lado contrario.

Los camiones de pasajeros deberán tomar invariablemente el lado derecho en las banquetas de seguridad.

ARTÍCULO 116°.- Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares señalados al efecto. Queda prohibido estacionar vehículos:

- 
- I. En las aceras, camellones, arterias con jardines centrales o laterales, y cualquier otra vía reservada a los transeúntes.
 - II. En doble o más filas.
 - III. Frente a entradas de cochera, privadas o públicas, excepto la de su domicilio.
 - IV. A menos de 5 metros de la bocacalle.
 - V. En los lugares destinados a los sitios de taxis, autobuses y zonas de ascenso y descenso legalmente autorizadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
 - VI. A menos de 5 metros de una entrada de estacionamiento de bomberos.
 - VII. En zonas en donde exista prohibición de estacionamiento a través de señales verticales o guarniciones pintadas de color rojo.
 - VIII. En vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
 - IX. A menos de cien metros de una curva o una cima sin visibilidad.
 - X. En sentido contrario a la circulación.
 - XI. Frente a hidrantes.
 - XII. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
 - XIII. En la zona de carga y descarga sin realizar esta actividad, en cualquier horario, excepto si es la de su propio domicilio o empresa.
 - XIV. Frente a las rampas y accesos especiales para discapacitados, o en zonas de estacionamientos reservados para ellos.
 - XV. Sobre cualquier puente o interior de un túnel.
 - XVI. En las zonas controladas por aparatos estacionómetros, o por cualquier otro sistema tarifario, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente.
 - XVII. En las zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento, o donde existan marcas en el piso, estacionándose fuera del cajón.



ARTÍCULO 117°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá retirar de la vía pública, y depositar en los corralones municipales a los vehículos; que no observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Sus propietarios podrán recuperarlos previo el pago que genere su arrastre e infracción correspondiente.

ARTÍCULO 118°.- Frente a los hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente

frecuentados por el público, el conductor deberá disminuir su velocidad a 15 km. por hora.

ARTÍCULO 119°.- Al entrar o salir los vehículos de los garajes, o lugares donde se guardan, sus conductores deberán tomar las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de los peatones y vehículos.

ARTÍCULO 120°.- En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ellas circulen, tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que les son transversales.

ARTÍCULO 121°.- Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha efectuando alto completo, sin rebasar el límite de las banquetas o señales de piso, debiendo reanudarla hasta haberse asegurado de que no se acerca ningún vehículo sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 122°.- Los vehículos que circulen en arterias con "preferencia de paso" podrán hacerlo a velocidad permitida en ellas, sin obligación de disminuirla, y siempre que así los señalen los Agentes o semáforos.

En ningún caso los conductores de vehículos podrán hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones, cuando circulen en sentido contrario, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en vías públicas de doble circulación.

ARTÍCULO 123°.- Las vías públicas que tienen "preferencia de paso", son aquéllas en las que las vías que les son transversales tienen señalamiento indicativo de alto, y las que indican los artículos 124 y 125 de este Reglamento.

ARTÍCULO 124°.- En los cruces de vías públicas que carezcan de semáforo y de señalamientos indicativos, la preferencia de paso se determinará de acuerdo a las siguientes reglas, por orden de prioridad: A) La más ancha, B) La pavimentada, y C) Se considerará pase de cortesía.

ARTÍCULO 125°.- Tienen preferencia de paso en intersecciones en forma de T, la que atraviesa sobre la que topa.

ARTÍCULO 126°.- Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas los vehículos destinados a los siguientes servicios.
T. Cuerno de hombres

- II. Ambulancias.
- III. Policías.
- IV. Tránsito, y
- V. Cuerpo de protección civil.

ARTICULO 127°.- Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán para su identificación aparatos generadores de sonidos, o faros que proyecten luz roja.

Las ambulancias estarán pintadas de color característico llevando en los costados de sus carrocerías el emblema respectivo, según la dependencia o asociación a que pertenezcan.

ARTICULO 128°.- Cuando en arterias de doble sentido el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta hacia la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulan de frente.

ARTÍCULO 129°.- Cuando un vehículo sufra desperfecto en la vía pública, deberá detenerse en su extremo derecho si es de un solo sentido la calle.

- 
- I. Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública con obstrucción de la circulación o tráfico, por más de 30 minutos, por causa de reparación o por algún desperfecto.
 - II. Los vehículos descompuestos en la vía pública no podrán ser remolcados por otro vehículo igual, en arterias de intenso tránsito, ni en el primer cuadro de la Ciudad, fuera de estos lugares solo previa autorización y en tramos cortos, debiendo usarse para su arrastre el servicio de grúa.
 - III. Queda prohibido estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica.
 - IV. Los conductores que por causa fortuita detengan su vehículo en la superficie de rodamiento en una carretera local, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie, y dejarán una distancia suficiente de visibilidad en ambos sentidos, para este caso los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.



Si la carretera es de un solo sentido se colocarán los dispositivos atrás del vehículo a la orilla exterior del carril, si la carretera es de dos sentidos de circulación además del dispositivo que se señala con antelación deberá de colocarse a cien metros, otro dispositivo a la orilla exterior del carril de contra flujo.

ARTÍCULO 130°.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o fuerza mayor. Los propietarios de talleres, o en general quien los esté reparando, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas con ese objeto.

ARTÍCULO 131°.- Al cargar combustible o al descender de un vehículo, su conductor deberá suspender el funcionamiento del motor.

ARTÍCULO 132°.- Se permitirá a un vehículo caminar en reversa solo en casos necesarios, en tramos cortos diez metros máximos con la debida precaución.

ARTÍCULO 133°.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer la marcha de tropas o cruzar las filas de éstas, las de escolares, los desfiles cívicos, cortejos fúnebres, o de manifestaciones permitidas.

ARTÍCULO 134°.- Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el anterior, una distancia razonable en proporción a la velocidad a que se circule como a continuación se indica.



- I. Deben circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.
- II. En las zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un ómnibus o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo precede.
- III. Los vehículos que circulen en caravana o en convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda rebasar sin peligro, esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.
- IV. Las disposiciones de las fracciones II y III no se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.

ARTÍCULO 135°.- Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia de paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar el arroyo, solo en aquellos lugares de paso peatonal autorizados, que no se encuentren protegidos por Agente o semáforo.

ARTÍCULO 136°.- Los conductores de vehículos que al llegar a los cruces protegidos por el agente o semáforo encuentran señal de adelante y desean voltear a cualquier lado, tendrán obligación de dar preferencia de paso a los peatones que amparados por la misma señal cruzan de una acera a otra.

ARTÍCULO 137°.- En las esquinas o señales donde haya señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente su vehículo, antes de la zona del cruce peatonal marcada o imaginaria.



- I. Antes de reiniciar la marcha de su vehículo, los conductores deberán de ceder el paso a peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce del arroyo de circulación; posteriormente, al iniciar el cruce de los carriles de circulación de la calle, los conductores deberán de ceder el paso a que no se aproxime ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente,

y hasta entonces reiniciará la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de alto, los conductores deberán proceder de la siguiente manera:

A).- Todo vehículo deberá hacer alto antes de llegar al cruce; el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.

B).- Si solo alguno hace alto y el otro no, el derecho de paso es de quien haya hecho el alto.

III. En la esquina o lugar donde exista señal grafica de ceder el paso, los conductores podrán entrar con su vehículo a la intersección, si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberá de ceder el paso.



ARTÍCULO 138°.- En las vías públicas en donde existan señaladas zonas de alta y baja velocidad para la circulación, los conductores de vehículos no podrán pasar de una a otra zona o carril en las esquinas o glorietas.

ARTÍCULO 139°.- Queda prohibido depositar, aun temporalmente en las vías públicas, material para construcción de cualquier índole, cascajo, tubería, mercancías, y objetos similares. Solo se permitirá esta maniobra en caso de fuerza mayor, y en lugares en donde no se interrumpa la libre circulación, previa autorización que sobre el particular expida la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El abrir franjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin la autorización que corresponda, motivará a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a informar lo conducente a la Dirección de Obras Públicas Municipal, a fin de que aplique las sanciones correspondientes. Cuando exista la autorización, se exigirá al solicitante que presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



ARTÍCULO 140°.- Cuando un vehículo se detenga en algún expendio de gasolina o lubricantes, deberá hacerlo de manera que no obstruya la libre circulación de vehículos ni el tránsito de peatones.

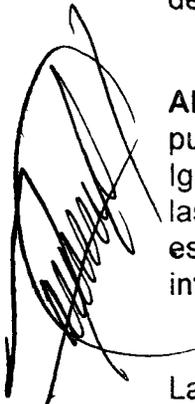
ARTÍCULO 141°.- Queda prohibido usar en la parte delantera de los vehículos faros o focos de luz roja.

ARTÍCULO 142°.- Queda prohibido el tránsito de vehículos que por su construcción, su excesivo peso o volumen puedan dañar las vías públicas, debiendo en estos casos utilizar plataformas adecuadas para su transporte.

En igual forma deberán ser trasladados los aparatos y objetos que puedan dañar el pavimento u obstruir el tránsito.

ARTÍCULO 143°.- En las calles de un solo sentido en que se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores estarán obligados a estacionarlos sobre el lado derecho, y sobre el lado izquierdo solamente previa autorización de la autoridad de Tránsito. En las calles de doble sentido, el estacionamiento de los vehículos invariablemente será del lado derecho, observándose estrictamente las disposiciones relativas al estacionamiento en "cordón" y en "batería", que sobre el particular dicte la autoridad de Tránsito.

ARTÍCULO 144°.- Cuando un vehículo quede en la vía pública por más de 24 horas, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación que corresponda, lo recogerá del lugar en donde se encuentre, con carácter de abandonado, quedando obligado su conductor o el propietario en su caso, a cubrir los gastos que por tal motivo origine, además de la sanción respectiva.



ARTÍCULO 145°.- Se prohíbe que en las calles y en las aceras se instalen puestos o vendimias que entorpezcan la libre circulación de los peatones. Igualmente se prohíbe la instalación de juegos, carpas y otras diversiones en las calles consideradas como de intenso tránsito. Así mismo, se prohíbe establecer líneas camioneras del servicio público de pasajeros, en lugares de intenso tránsito.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Delegaciones, deberán exigir de las autoridades delegacionales el cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 146°.- Queda prohibido colocar carga, propaganda u otros objetos que impidan la visibilidad al conductor hacia el frente, o que impidan el uso de los espejos retrovisores laterales.

Se prohíbe la coloración, polarización, entintado, o cualquier otra forma de oscurecimiento de los cristales laterales y traseros de los vehículos, o de cristal espejo, que disminuyan la visibilidad en ambos sentidos, en más del 65%. El parabrisas o cristal frontal de ninguna manera deberá ser oscurecido, conservándolo siempre transparente y limpio.



ARTÍCULO 147°.- Los conductores de autobuses y vehículos similares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Harán sus paradas en las esquinas fijadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o lugares determinados para ello, siempre a su extremo derecho, y no se estacionarán más que el tiempo necesario para tomar y dejar el pasaje.
- II. No permitirán que los pasajeros viajen en los estribos, salpicaderas, cofre o techo del vehículo y las autoridades de tránsito sancionarán al conductor de cualquier vehículo en que se cometa o se esté cometiendo la violación a este ordenamiento.

- III. No modificarán el derrotero de su rutina llegando siempre a su terminal respectiva debiendo anunciar el nombre de su ruta.
- IV. No pondrán en movimiento el vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar.
- V. El personal de conducción y cobro, guardará al público toda clase de atenciones y desempeñará sus actividades con la mayor cortesía.
- VI. Todos los conductores de transportes de pasajeros sin excepción, tienen la obligación de abastecerse de combustible y todo lo necesario, antes de salir de su terminal para evitar hacerlo dentro de la misma población o paraje, y menos en los intermedios de la ruta a fin de evitar molestias e incomodidades al público usuario, esta contravención será sancionada por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación correspondiente.
- VII. Los conductores de vehículos de que se trata en este artículo deberán de cumplir estrictamente sus horarios. El incumplimiento de esta disposición se castigará con la sanción correspondiente. Queda prohibido a los choferes conversar o ejecutar actos de cualquier naturaleza que disminuyan su atención al conducir.



ARTÍCULO 148°.- En las vías públicas situadas dentro de los sectores de intenso tránsito, no se podrán usar carretillas de mano. Los carros de mano, repartidores de refrescos, helado, frutas, dulces, o cualquier otra mercancía o producto, no podrán circular ni estacionarse por ningún motivo en los sectores de intenso tránsito, y solo podrán hacerlo fuera de estos lugares y donde no constituyan un obstáculo peligroso para la circulación.

ARTÍCULO 149°.- Las cabalgaduras podrán transitar por las calles no pavimentadas de las poblaciones sujetándose a las reglas que sobre circulación se establecen en el presente Reglamento, excepto aquellas que por su misma naturaleza no les sean aplicables.

Los conductores de ganado manso suelto o caballería, deberán transportarlo en camiones adecuados, llevarlo por los lugares alejados del primer cuadro de las poblaciones y en las calles de poco tránsito.

Cuando se trate de ganado bravo éste deberá transitar encajonado observando las normas de seguridad posible.



ARTÍCULO 150°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o sus Delegaciones, serán quienes fijen el máximo de las velocidades que puedan desarrollar los vehículos en las vías, calzadas y lugares que ofrezcan seguridad, sujetándose en todo caso a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 151°.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la Ciudad, será de 30 kms. por hora, excepto en los lugares en que se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

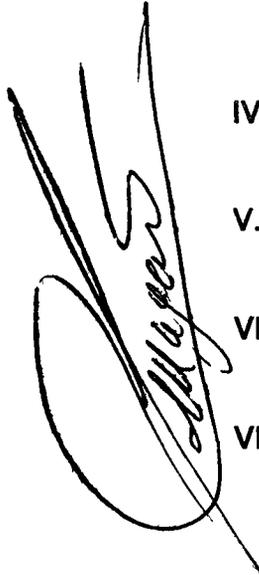
En las avenidas, vías de acceso rápido y calles primarias, la velocidad de los vehículos no deberá de exceder de 45 kms. por hora

En las calzadas y despoblados se permitirán velocidades hasta de 60 kilómetros por hora como máximo, excepto en aquellos lugares en que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal indique las velocidades a que deben circular, según las necesidades de la arteria, con señales que serán fijadas al principio y final de los tramos en las vías públicas.

Queda prohibido circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal, sin justificación alguna.

Todas estas velocidades serán reducidas a 15 kilómetros por hora como máximo, a su paso por escuelas, hospitales, templos, parques infantiles, teatros, lugares de esparcimiento, y otros centros públicos de reunión.

ARTÍCULO 152°.- Los vehículos al estacionarse en las vías públicas ya sea en "cordón" o en "batería" por el tiempo que se determine y según las necesidades de la circulación observarán las normas siguientes.

- 
- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación. Solo se permitirá el estacionamiento en batería en aquellos lugares en donde la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo autorice, o se distinga mediante el señalamiento.
 - II. Para estacionar un vehículo en "cordón" deberá ser colocado paralelamente a la guarnición de la acera del lado izquierdo o derecho del conductor, según sea autorizado el estacionamiento por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el sentido de su dirección a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera y a un metro cuando menos de cualquier otro vehículo estacionado con anterioridad.
 - III. Para estacionar un vehículo en "batería", deberá ser colocado formando ángulo con la guarnición de la acera del lado derecho del conductor del vehículo, en el sentido de su dirección, y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera y a 50 centímetros de la parte más saliente de los costados de los vehículos estacionados con anterioridad, no obstante todo lo cual podrá autorizarse por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o las Delegaciones, en caso necesario, que los estacionamientos se hagan del lado izquierdo del conductor.
 - IV. Para estacionarse entre los vehículos ya estacionados, deberá el conductor hacerlo en retroceso, cuando el espacio no le permita hacerlo de frente.
 - V. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Delegaciones, fijarán los lugares y tiempo permitido para los estacionamientos.
 - VI. No podrá transitar en reversa un vehículo sino solo en las maniobras de estacionamiento, subida o encierre, y esto en tramos cortos no mayores de 10 metros.
 - VII. Queda prohibido lavar los vehículos en la vía pública con fines de lucro.
- 

ARTÍCULO 153°.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, provocar o efectuar con su motor o escape, ruidos molestos, o con ánimo de provocar o contender con alguien.

ARTÍCULO 154°.- Los conductores de motocicletas y bicicletas, además de las disposiciones generales que les son aplicables en el presente Reglamento, deberán observar las que se expresan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 155°.- Los conductores de motocicletas y bicicletas, deberán circular en las vías públicas en una sola fila. Esto no es aplicable a bicicletas que circulen en lugares especialmente destinados a esta clase de vehículos.

ARTÍCULO 156°.- En las motocicletas podrán viajar solo las personas que ocupen asiento especialmente acondicionado para ese fin. El conductor y acompañante están obligados a usar casco protector, y si la motocicleta esta desprovista de parabrisas deberán usar anteojos protectores. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o Delegación respectiva, harán constar en la tarjeta de circulación, el número de personas que podrán viajar en esta clase de vehículos.

ARTÍCULO 157°.- Al transitar por las vías públicas del Municipio, los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrarán con cuidado al pasar junto a vehículos estacionados.
- III. Circularán en una sola fila.
- IV. Deberán usar casco protector.
- V. No llevarán carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo, o que constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- VI. Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien su distracción al conducir.
- VII. Se abstendrán de circular sobre las banquetas.
- VIII. Obedecerán las señales y dispositivos de tránsito.
- IX. Evitarán realizar toda clase de piruetas al conducir.
- X. Se abstendrán de asirse a otro vehículo en movimiento.
- XI. No deberán transitar por los carriles centrales o interiores de las vías.
- XII. Conducirán con todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 158°.- los menores de 16 años no podrán conducir bicicletas en el primer cuadro y sectores de intenso tránsito.

ARTÍCULO 159°.- Las bicicletas se destinarán solo al transporte de personas. El transporte de cargas en pequeño volumen deberá hacerse en vehículos de tres o cuatro ruedas, con superficie de rodamiento de hule, con rodada no menor a cuarenta centímetros, y accionados por pedales.

ARTÍCULO 160°.- Las carretillas podrán usarse únicamente como auxiliares para las maniobras de carga de camiones, del interior de los establecimientos.

a la banqueta o viceversa, atravesando ésta perpendicularmente y con precaución.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO. DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 161°.- Para los efectos del presente reglamento, y su debida interpretación, serán considerados vehículos de emergencia.

- I. Los del H. Cuerpo de Bomberos.
- II. Las ambulancias.
- III. Los de la Policía Federal de Caminos.
- IV. Los de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Los de los cuerpos de protección civil.



ARTICULO 162°.- Al escuchar el sonido de "sirenas", que usarán solo en caso de necesidades de emergencia los vehículos especificados en el artículo 161 de este Reglamento, los demás conductores de vehículos sin excepción, tomarán rápidamente el lado derecho del carril en que circulen o el izquierdo en caso necesario, haciendo "alto completo" en tanto dejen paso libre a los vehículos de que trata; en las calles de un solo sentido de circulación, así como en los cruceros o bocacalles, procurarán quedar estacionados en forma que no obstruyan el paso.

ARTICULO 163°.- Cuando los conductores de vehículos se encuentren en el caso señalado por el artículo anterior, en lugares en donde la circulación se efectúe por medio de zonas de "alta y baja", los que circulen en las zonas de "alta y baja" velocidad, deberán pasar a la de "baja", efectuando el "alto completo".

ARTÍCULO 164.- Los conductores de vehículos de emergencia, cuando se justifique, podrán hacer uso de lo siguiente.

- I. Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
- II. Proseguir con luz roja de semáforo o señal de tránsito, pero después de reducir la velocidad, y cerciorarse que todos los demás conductores se han percatado de la emergencia.
- III. Exceder los límites de velocidad, en forma moderada, y con toda precaución.
- IV. Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección, guardando las debidas precauciones.

ARTÍCULO 165.- Las prerrogativas que se concedan a un conductor de vehículo de emergencia rigen solo cuando se encuentre en horas de servicio, y

esté haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales, como se establece en este Reglamento.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales, cuando no hayan motivos de emergencia.

ARTÍCULO 167.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendiente a proteger a las personas y los bienes.

ARTÍCULO 168.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cien metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTÍCULO 169.- El equipo alto-parlante, luminoso, colores combinados y símbolos, así como los reflectores considerados para uso exclusivo en vehículos de emergencia, no podrán ser utilizados en cualquier otra clase de vehículos, excepto cuando se cuenta con la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



CAPITULO DECIMO TERCERO. DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

ARTÍCULO 170º.- Para la interpretación de este reglamento se entiende por accidente de tránsito todo impacto de un vehículo contra otro, de un vehículo contra un mueble, inmueble o semoviente, volcaduras, atropellamiento de personas, o salidas de un vehículo en rodamiento de una o más personas, así como la salida de un vehículo de la superficie de rodamiento de una vía pública, y se clasifican en:

- I. POR ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás impacta al de adelante ya sea que este último vaya en circulación, o se detenga normal o repentinamente.
- II. CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación.
- III. CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan por la misma vía pero en sentidos opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos, o ambos, invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- IV. CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, impactándose los vehículos entre sí cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria del otro.

- V. **SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO.**- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo, y se sale de la vía o arroyo de circulación.
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.**- Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta contra un objeto que se encuentra fijo de manera provisional o definitiva.
- VII. **VOLCADURA.**- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.
- VIII. **PROYECCIÓN POR IMPACTO.**- Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con algún objeto o se proyecta contra alguien o algo. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- IX. **PROYECCIÓN.**- Ocurre cuando del vehículo en movimiento se desprende una parte del mismo vehículo, o un objeto que éste transporte, y se impacte contra alguien o algo.
- X. **ATROPELLAMIENTO.**- Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta contra una persona, ya sea que ésta se encuentre estática o en movimiento, se traslade a pie, o en aparatos o vehículos para discapacitados.
- XI. **CAIDA DE PERSONA.**- Ocurre cuando una persona se proyecta dentro o hacia afuera de un vehículo en movimiento.
- XII. **CHOQUE DIVERSO.**- En esta clasificación queda contemplado cualquier accidente de tránsito no especificado en los puntos anteriores.



ARTÍCULO 171°.- En caso de accidente de tránsito, solamente el perito asignado para la atención del mismo, podrá disponer la movilización del o los vehículos participantes. Podrá hacerlo otra persona si hay como saldo la pérdida de vidas humanas, o si el no moverlos constituye un riesgo inminente de provocar otro accidente, justificando el hecho.

ARTÍCULO 172°.- El conductor del vehículo que choque con otro, o atropelle a algún transeúnte, está obligado a detenerse y a solicitar la presencia de las autoridades respectivas.

Quando haya algún lesionado aunque sea en forma leve, el conductor deberá prestarle los primeros auxilios, no separándose de él por ningún motivo, hasta que haya intervenido la autoridad correspondiente. En caso de no hacerlo, se le consignará al Ministerio Público, por la omisión de auxilio.

ARTÍCULO 173°.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición final del accidente a menos que de no hacerlo se corriera el riesgo inminente de provocar otro accidente, debiendo justificar el hecho.
- II. Prestar ayuda a los lesionados.
- III. Cuando un lesionado requiera de atención urgente, cualquier persona puede trasladarlo al lugar adecuado, sin esperar la intervención de la autoridad, poniéndole en conocimiento de los hechos a la brevedad posible.

- IV. Dar aviso inmediato por sí, o a través de terceros, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y a las instituciones de emergencia.
- V. Proteger y colocar los dispositivos de advertencia con los que contará, en tanto el accidente de tránsito es atendido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o por las instituciones de emergencia.
- VI. Esperar en el lugar del accidente de tránsito la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, instituciones de emergencia o autoridad que corresponda, salvo que el conductor resultara con lesiones que requieran atención médica inmediata.
- VII. Dar al perito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la información que le sea solicitada, y someterse a examen médico cuando se le requiera.
- VIII. Cuando una de las partes involucradas en el accidente no esté de acuerdo con el dictamen emitido por el perito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá solicitar que el hecho de tránsito sea turnado al Ministerio Público que corresponda.



ARTÍCULO 174°.- Si en un accidente de tránsito no resultaran decesos, ni lesionados graves, y en este solamente se causaran daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio por escrito con conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En caso de no llegar a un convenio ambas partes, ni estar de acuerdo con el dictamen emitido por el perito de tránsito, los vehículos participantes deberán quedar depositados en el corralón municipal, turnándose el parte de accidente a la autoridad correspondiente.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no será responsable en el incumplimiento de convenios.

ARTICULO 174° BIS.- Los propietarios de semovientes serán responsables solidarios de los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito ocasionados por animales de su propiedad en vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 175°.- Los peritos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y sus Delegaciones, intervendrán en todos los casos en que fuere necesario, para determinar la forma en que se hayan producido los choques, atropellamientos o cualquier otra infracción, y quién o quiénes sean o puedan ser los responsables.

ARTÍCULO 176°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal queda facultada, en caso de accidentes que obstaculicen el tránsito, a retirar el vehículo que esté obstruyendo, depositándolo en el lugar que se destine para tal fin, mediante el servicio de grúa, cuyo servicio pagará el interesado, así como el almacenaje en su caso, sin perjuicio de las aplicaciones de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 177°.- Solo será procedente la detención de un infractor y del vehículo que maneje, en los casos de flagrancia en la comisión de un delito, o cuando el infractor se encuentre en notorio estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún estupefaciente.

En los casos que señala el párrafo anterior, se dará la intervención que le corresponda al Ministerio Público, para los efectos de la investigación respectiva, sin perjuicio de que en lo administrativo, se apliquen al infractor las sanciones que procedan por la falta o las faltas que resulten cometidas, en contra de las prevenciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 178°.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes de tránsito se prestará por los servicios de grúas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en su caso, por servicios de grúas de particulares que tengan concesionado este servicio por el Ayuntamiento.

En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los corralones municipales.

**CAPITULO DECIMO CUARTO.
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**

ARTÍCULO 179°.- Se entiende por servicio público de transporte, las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos que utilizando las vías y carreteras del Estado y Municipio, perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios, a la vez que cubren las necesidades que en materia de transporte se requiere para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 180°.- Los vehículos al servicio del público, podrán ser cambiados por otros, previo aviso y autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En todo caso, deberá ser un modelo posterior o igual al sustituido; no se permitirá la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al del servicio.

ARTÍCULO 181° - Para la prestación del servicio público de auto transporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte, sujetándose a requisitos tales como itinerarios, territorio de operación, tarifas y modalidades que se establezcan en la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el presente Reglamento, y los que la autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser.

- I. Servicio público de transporte de pasajeros en general.
- II. Servicio público de carga.
- III. Servicio público de renta de toda clase de vehículos.

IV. Servicio público especializado.

V. Servicio público de estacionamiento, sitios y terminales.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 182°.- El servicio público de transporte de pasajeros se divide en:

- I. Servicio público de autobuses urbanos.
- II. Servicio público de autobuses foráneos.
- III. Servicio público de automóviles de alquiler.



ARTÍCULO 183°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de concesionar en sus respectivas jurisdicciones, el transporte urbano de pasajeros en autobuses de ruta establecida, teniendo el Ejecutivo del Estado, la facultad de revocarla cuando el concesionario viole la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como La Ley de Transporte vigente en el Estado.

ARTÍCULO 184°.- Se entiende por transporte urbano, el que se preste con autobús dentro de los límites de un centro de población, y mediante ruta fija, y por transporte foráneo se entiende el que se preste en tres puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente.

En el transporte público foráneo de primera clase, no se aceptan pasajeros de pie, debiendo venderse los asientos numerados. En el foráneo de segunda clase, podrán viajar pasajeros de pie, siempre y cuando no impidan el manejo correcto de la unidad y la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 185°.- El servicio de automóvil de alquiler es aquél que se presta en vehículos cerrados con capacidad hasta de quince usuarios en condiciones óptimas de seguridad, comodidad, higiene y puntualidad mediante tarifa aprobada por el H. Cabildo Municipal.

a) **Servicio de automóvil de alquiler autorizado para sitio específico.** Es aquél que obliga a mantener la unidad precisamente en el lugar señalado en la concesión.

b) **Servicio de ruletero.** Es aquel que se presta en vehículos cuyo concesionario no se encuentra obligado a mantener la unidad en el lugar determinado.

c) **Servicio colectivo.** Es aquél que se presta en minibús cerrado, en ruta establecida y tarifa personal, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario saliendo de un lugar fijo de origen y retorno al mismo.

SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA.

ARTÍCULO 186°.- Se entiende por servicio público de transporte de carga, el destinado a la transportación de mercancías, materiales de construcción, animales y en general objetos y cosas, utilizando vehículos abiertos o cerrados, en los términos, modalidades y condiciones que se señalen en la Ley y Reglamento de Transporte del Estado, y en la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como en el presente Reglamento de Tránsito del Municipio.



ARTÍCULO 187°.- Las concesiones del servicio público de carga, se otorgarán para operar vehículos cuya capacidad rebase los 750 kilogramos, y que reúnan las características y condiciones que fije la Dirección de Transporte para la prestación del servicio en las siguientes modalidades:

- I. Servicio público de carga regular.
- II. Servicio público de carga especial.
- III. Servicio público de transporte express.
- IV. Servicio público de carga para la construcción.
- V. Servicio público de carga liviana.

ARTÍCULO 188°.- El servicio público de carga regular, es el transporte de productos de materiales que no necesitan de vehículos especiales para efectuar su transportación.

ARTÍCULO 189°.- El servicio público de carga especial, es el transporte de productos y materiales que requieren de mayor especialización del conductor y del vehículo, tales como pipas, grúas, plataformas, maquinaria, tolvas y remolques especializados.

ARTÍCULO 190°.- El servicio público de transporte express, es el que se realiza en vehículos cerrados, respecto a bultos y paquetes de mercancía en general, con mayor celeridad que el servicio de carga.

ARTÍCULO 191°.- El servicio público de carga para la construcción, es el transporte de productos y materiales tales como grava, arena, piedra, tierra y escombro desde los centros de producción o distribución, hasta los depósitos a lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra.

Es requisito indispensable el uso de lonas en los vehículos que transportan materiales para la construcción.

ARTÍCULO 192°.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse en horario autorizado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Municipal, con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública.

LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE DE CARGA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:

- 
- I. Estacionar las unidades en la vía pública sin la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
 - II. Obstruir el paso peatonal cuando realicen la maniobra de carga y descarga.
 - III. Transitar fuera de la ruta autorizada.
 - IV. Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana.
 - V. Circular con los escapes abiertos en la Ciudad.
 - VI. Realizar maniobras para carga y descarga sin autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y fuera de los horarios establecidos.
 - VII. Mantener encendido los termokines por la noche en la vía pública.
 - VIII. Circular con doble remolque dentro de la zona urbana de la Ciudad.
 - IX. Circular fuera del carril derecho u obstruyendo la circulación de los vehículos.
 - X. Circular en exceso de velocidad.
 - XI. Virar sin realizar las señales pertinentes y sin precaución.

ARTÍCULO 193°.- Los tractocamiones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, no deberán estacionarse en la vía pública cuando arrastren plataformas o semirremolques, ni éstos últimos podrán permanecer estacionados en la vía pública cuando estén desenganchados del tractocamión. Sus conductores deberán:

- I. Extremar las precauciones necesarias al realizar cualquier maniobra, al virar, al estacionarse, dando preferencia de paso a los vehículos que transitan por su costado, utilizando los dispositivos de señales.
- II. Realizar las maniobras en lugares destinados para tal efecto.
- III. Solicitar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga y descarga en vía pública.

SERVICIO PÚBLICO DE RENTA DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 194°.- El servicio de arrendadoras de automóviles tiene como finalidad el arrendamiento de automóviles sin chofer, para uso particular, y que sean manejados por el arrendatario o la persona que él mismo designe; y el cobro por el servicio estará sujeto a contrato, por días y semanas de uso.

El formato de contrato que se expida en este tipo de servicio, deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Transporte del Estado.

Este tipo de servicio prohíbe al arrendatario, la prestación de servicio público definido para los automóviles de alquiler.

SERVICIO PÚBLICO EXCLUSIVO DE TURISMO.

ARTÍCULO 195°.- Servicio público exclusivo de turismo, es aquél que se presta a pasajeros en viajes con retorno, incluido al lugar de origen o a los lugares de destino, en vehículos con capacidad de veinte a cuarenta pasajeros, destinados específicamente para esta especialidad, o habilitados excepcionalmente para ello, con autos especiales y personal capacitado, sin horario o itinerario fijo; y sólo podrá ser concesionado por el Ejecutivo del Estado a las personas que se hayan registrado simultáneamente en la Secretaría Estatal de Turismo y en la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

La finalidad del presente servicio es para prestarse a personas que exclusiva y fundamentalmente viajen para recreo, esparcimiento o de estudio de lugares arqueológicos, arquitectónicos o panorámicos, que existen en la Entidad, así como por interés cultural, artístico y deportivo.

SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO, SITIO Y TERMINALES.

ARTÍCULO 196°.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Comondú, B.C.S., en su respectiva jurisdicción, previa opinión de las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conceder permisos de licencias para el establecimiento en terrenos de propiedad privada o del Municipio, de estacionamientos que presten servicios al público.

ARTÍCULO 197°.- El Ayuntamiento está facultado para establecer dentro de su territorio, estacionamientos, sitios y terminales para los diversos servicios públicos concesionados de jurisdicción Estatal, pudiendo concesionarlos a particulares o sociedades mercantiles mexicanas, para su construcción y explotación, prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte, que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deben servir en esas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del gobierno municipal, de que este servicio sea prestado a través de una empresa de su propiedad o de participación Estatal.

Las concesiones que se otorguen en estos casos, tendrán un plazo no mayor de cinco años, sujeto a las causales de extensión previstas en la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur, y del Reglamento del Municipio de Comondú para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 198°.- Las estaciones o terminales deberán establecerse fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento y maniobras de los vehículos.

Estas terminales deberán ubicarse en calles de poca densidad de tránsito en donde los movimientos de entrada o salida de dichos vehículos no obstruyan la circulación fluida de la vía pública.

ARTÍCULO 199°.- Para la ubicación de terminales de autobuses de pasajeros y de carga, de concesión federal y para las de jurisdicción local, deberá recabarse la autorización del H. Ayuntamiento, y éste autorizará su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten.

Las terminales de cierre de circuito en la vía pública, podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:

- I. Obstruir la circulación de peatones y vehículos.
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros.
- III. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.



ARTÍCULO 200°.- Los derechos u obligaciones y sanciones de los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se normarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado, Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Comondú.

ARTÍCULO 201°.- Todo el personal que intervenga directamente en la conducción y operación de medios de auto transportes, que tengan concesión otorgada por el Estado, está obligado a someterse a exámenes médicos al inicio o al final de jornada, con la periodicidad que acuerde la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para determinar si está o no capacitado, física y mentalmente, para el desempeño de dicha actividad.

ARTÍCULO 202°.- Los estacionamientos públicos deberán sujetarse a las tarifas que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 203°.- Todo estacionamiento público deberá contar con cajones exclusivos para personas con discapacidad, y serán vigilados y sancionados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 204°.- Los cajones exclusivos para personas con discapacidad deberán de ser de 3.80 metros de ancho por 5.00 metros de largo, estar señalizados y encontrarse cerca de los accesos.

DE LOS ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS.

ARTÍCULO 205°.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establecer y otorgar zonas de estacionamiento exclusivo de acuerdo con los estudios que sobre el particular se realicen, mediante el otorgamiento de licencias semestrales y anuales previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 206°.- Los permisos especiales para el uso de la vía pública, serán otorgados por el Ayuntamiento previa opinión de factibilidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y solo se procederá a infraccionar a quienes no respeten la exclusividad, a petición del concesionario.

I. Estacionamiento exclusivo.

a).- Para uso comercial. Es el destinado para el uso del público usuario o cliente del negocio que lo solicite y pague. Solo se podrá conceder hasta por un año, pudiendo renovarse. Debe solicitarse por escrito en el cual se manifiesten las causas por las cuales se justifica la necesidad del estacionamiento, lo que quedará a valoración de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



Quando el que solicita el uso exclusivo, tenga posesión derivada del inmueble por virtud de cualquier contrato o forma legal, deberá acreditar que quien le concede dicha posesión, da su consentimiento para que dicha exclusividad le sea otorgada, y no podrá concedérsele por mayor tiempo del que durará el contrato que le dio origen..

Esta exclusividad no permitirá a los concesionarios utilizar el estacionamiento para fines de lucro, o de comercio, o para exhibir vehículos en venta, o poner chatarra, ya que la finalidad de la misma, es que se destine para estacionamiento, sea del propio concesionario, o de sus clientes, pero siempre para estacionamiento, sin fines de lucro.

b). Para automóviles de sitio. Es el destinado para los llamados taxis. Debe solicitarse por escrito, y acreditarse que tienen concesionado el servicio público de transporte.

C) Para uso particular. Es el destinado para el uso que no es comercial ni para automóviles de sitio, como es el caso de las casas habitación.

II. Cierre de calles por eventos diversos. Sólo se podrán otorgar para realizar eventos de sano esparcimiento, o de índole político, por el tiempo exclusivamente necesario para la realización de los mismos.

III. Cierre de calles por maniobras de carga y descarga. Sólo se otorgarán por el tiempo que dure la maniobra, y bajo vigilancia del Agente de Tránsito, si así lo determina necesario la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

IV. Uso de suelo para puesto semifijo. Podrá otorgarse hasta por un año, pero solo por horarios predeterminados, fuera de los cuales el puesto deberá retirarse.

En todos los casos la autorización, y su eventual renovación, obligarán al pago de la tarifa establecida en la Ley de Hacienda Municipal.

Estos permisos podrán cancelarse anticipadamente si la autoridad lo estima necesario, al estarse afectando derechos de terceros, el interés público, o si el concesionario hace mal uso de su exclusividad, violentando las limitantes establecidas en este Reglamento; para lo cual bastará que la autoridad que concedió la exclusividad o permiso, comunique la cancelación anticipada al concesionario, diciéndole la fecha de cancelación, y explicándole el motivo o causa de la misma, debiendo reintegrarle el pago que el concesionario hubiere efectuado, correspondiente al tiempo que no disfrutó de la exclusividad o permiso especial.

CAPITULO DECIMO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES.



ARTÍCULO 207°.- Los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de que los conductores de vehículos infrinjan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor, en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice la circulación.
- II. Señalar al conductor, con cortesía y respeto, la infracción que ha cometido.
- III. Solicitar al conductor su licencia de manejo y la tarjeta de circulación.
- IV. Levantar la boleta de infracción que corresponda, y
- IV. Evitar toda discusión al levantar la boleta de infracción.

ARTÍCULO 208°.- De la boleta de infracción que se levante se entregará el original al conductor, que le servirá para suplir por diez días hábiles a partir de la fecha de la infracción, su falta de licencia, de tarjeta de circulación o de las placas en caso de que le hubieren sido retenidas.

ARTÍCULO 209°.- En los casos de conductores de bicicletas, vehículos de tracción animal o humana, para garantizar el importe de la sanción, se recogerá el vehículo. En los casos de tracción animal, únicamente se recogerá el vehículo, quedándose los dueños con los animales.

ARTÍCULO 210°.- Cuando la infracción a este Reglamento esté relacionada con la comisión de un delito, el presunto culpable será consignado al Ministerio Público de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de que se levante la boleta de la infracción cometida.

ARTÍCULO 211°.- Los conductores que hagan uso de permisos provisionales vencidos, para manejar o circular sin placas, serán sancionados con las mismas penas correspondientes a la falta de placas o de aquéllos documentos.

ARTÍCULO 212°.- A los que reincidan en la misma infracción, se les aumentará hasta el doble las sanciones correspondientes, a juicio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 213°.- Con los infractores detenidos administrativamente, se procedera conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DECIMO SEXTO. DEL APOYO AL TURISTA.

ARTÍCULO 214°.- Todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá la obligación de prestar la información que requiera el turista, para localización de calles, dependencias, hoteles, o en su caso indicando las carreteras o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la Entidad.

ARTÍCULO 215°.- Las autoridades municipales proveerán lo conducente a efecto de que las medidas a que se refiere el artículo anterior, queden incluidas en sus Reglamentos correspondientes a su jurisdicción.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 216°.- Los Agentes de Tránsito Municipal, en el momento de levantar una boleta de infracción, retendrán en garantía del pago de las infracciones cometidas al presente Reglamento, o a la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, en el siguiente orden de exclusión:

- I. La licencia para conducir o el permiso provisional para menor, si es el propietario del vehículo.
- II. La tarjeta de circulación.
- III. Una o ambas placas.
- IV. El vehículo.

Este orden se respetará, sin perjuicio de la facultad del Agente de detener el vehículo en los casos previstos en el artículo 217 de este Reglamento.

ARTÍCULO 217°.- Los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al corralón en los casos siguientes:

- I. Cuando carezca de placas, o éstas se encuentren vencidas o no correspondan al vehículo.
- II. Cuando las placas no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

- III. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- IV. Cuando el vehículo se halle en malas condiciones, y su circulación constituya un peligro para sus ocupantes, o para otras personas, o tenga alta emisión de contaminantes.
- V. Cuando realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que cuente con la autorización correspondiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la Dirección de Transporte.
- VI. Cuando interrumpa notablemente la circulación, o se encuentre frente a una salida de vehículos.
- VII. Cuando así lo autorice la Autoridad Judicial o Administrativa competente, la Dirección de Transporte, o la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VIII. Cuando se levante una infracción, y el conductor se niegue a entregar al Agente su licencia de conducir, o permiso provisional en el caso de menores, la tarjeta de circulación, o no entregue una o ambas placas.



Los Agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan, con la exhibición de las originales de la factura y tarjeta de circulación, u otro documento que legalmente lo acredite.

ARTÍCULO 218°.- Para los efectos de los artículos 216 y 217, se entiende que las placas de circulación se entregan al propietario del vehículo, para su uso durante su vigencia, existiendo la facultad de retenerlas en los casos que previene el presente Reglamento.

ARTÍCULO 219°.- Cuando la conducta de la persona y/o las infracciones que cometa con motivo del tránsito de vehículos, infrinjan normas penales, el Agente que intervenga en los hechos, procederá a detener a los responsables, y ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 220°.- Se sancionará con la multa correspondiente o arresto administrativo hasta por 36 horas, a la persona que se le detenga por conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de enervantes o estupefacientes, además será consignado a la autoridad competente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 221°.- Si como resultado de infracciones al presente Reglamento se produce un hecho de tránsito, en el cual resulten daños, o se afecte la integridad corporal de personas, dichas infracciones causarán multa hasta por el doble de la cantidad señalada, por las violaciones de que se trate.

ARTÍCULO 222°.- Las infracciones al presente Reglamento cometidas por peatones o pasajeros, serán sancionadas por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con amonestación, y si la infracción trae como consecuencia accidentes de tránsito, deberá hacerse responsable del pago de los daños que resulten.

ARTÍCULO 223°.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectos de la calificación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento, y a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTÍCULO 224°.- Se reducirá hasta en un 25% el monto de la sanción que corresponda a la infracción cometida, en caso de que el infractor efectúe el pago correspondiente, dentro del término de cuatro días naturales a partir de la fecha de infracción.

Se exceptúan de lo anterior, los casos de violaciones graves cometidas a este Reglamento.

Serán consideradas violaciones graves el homicidio o lesiones que resulten cuando el conductor vaya conduciendo en estado de ebriedad en cualquier grado, así como las cometidas contra los artículos 106 fracción VI, 121 y 90 de este Reglamento.

ARTÍCULO 225°.- Si transcurridos los cuatro días naturales, el infractor no ha cubierto el pago de la sanción económica, no tendrá derecho a la reducción de la multa.

Pasados treinta días naturales se cobrarán gastos de cobranza generados para tal efecto.

ARTÍCULO 226°.- Cuando en una boleta de infracción se consignen diversas violaciones al presente Reglamento, se acumularán las sanciones que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 227°.- Las multas deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 228°.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que reciban el importe de las multas, o a quienes se les compruebe haber recibido dinero de parte de un infractor, serán suspendidos o cesados a juicio de la Dirección de Asuntos Internos, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 229°.- Los infractores que incurran en ultrajes o violencia contra funcionarios e instituciones, en agravio del H. Ayuntamiento de Comondú, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o de cualquiera de sus elementos que esté en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; independientemente de la sanción que le imponga la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será consignado a la autoridad competente.

ARTÍCULO 230°.- Los infractores que sean detenidos por falta administrativa se pondrán a disposición del Juez Calificador.

ARTÍCULO 231°.- En los casos de la detención de conductores visiblemente alcoholizados, se procederá conforme lo dispone el artículo 106 de este reglamento.

ARTÍCULO 232°.- No se autorizarán los trámites de canje de placas, regularización y revistas mecánicas a los propietarios de vehículos infraccionados, hasta que no hayan cubierto el importe de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 233°.- Los propietarios de vehículos son responsables en los siguientes casos:

- I. Por toda clase de infracciones al presente reglamento cometidas por cualquier persona que maneje su vehículo.
- II. Por los daños que ocasione su vehículo directamente y por responsabilidad civil.
- III. Por las infracciones que resultaran si al cambiar de propietario, no se realizan las bajas y altas correspondientes.

ARTÍCULO 234°.- Si la persona a quien se le haya suspendido o revocado la licencia para manejar, conduce vehículos durante el tiempo de la suspensión o posterior a la cancelación, le será detenida la unidad que conduzca en esos momentos, aplicándosele las sanciones correspondientes, y una vez realizado el pago de dicha infracción le será devuelta la unidad a quien acredite la propiedad del vehículo.

ARTÍCULO 235°.- Los conductores de cualquier vehículo descrito en el presente Reglamento, tienen la obligación de conocer las reglas que éste establece en relación con el vehículo correspondiente, y el tránsito en general. El desconocimiento de las mencionadas reglas no lo exime de responsabilidad.

ARTÍCULO 236.- Cuando los vehículos que se encuentren retenidos en garantía de infracciones al presente Reglamento, o a la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, no sean reclamados por su propietario en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fueron retenidos, el Ayuntamiento, de Comandú podrá iniciar, con fines de remate, el procedimiento de ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de B.C.S.,

Se exceptúan de lo anterior, los vehículos que están retenidos a disposición de alguna autoridad.

ARTÍCULO 237º.- Los locales habilitados para el depósito y custodia de los vehículos que sean retirados de la vía pública, con motivo de la aplicación de la ley y el presente Reglamento serán considerados recintos fiscales.

ARTÍCULO 238º.- Para el caso de remates de vehículos a que se refiere el artículo 236 de este Reglamento, una vez que haya transcurrido el término de los seis meses de depósito y custodia de los mismos, sin que el legítimo propietario haya realizado gestiones por escrito ante las autoridades de tránsito para recuperar dicha unidad, se aplicará el siguiente Procedimiento:

- 
- I. Se integrará un expediente con las constancias relativas a cada vehículo de las que se desprenda con seguridad que se ubica en los supuestos previstos en el artículo 236 de este Reglamento.
 - II. Con el carácter de crédito fiscal que la ley atribuye a los adeudos a cargo de los propietarios de los vehículos en custodia, el expediente será turnado a la autoridad fiscal competente para que proceda a hacer efectivos los créditos fiscales correspondientes, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Baja California sur.

ARTÍCULO 239º.- El Presidente Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, resolverá cualquier situación en materia de tránsito o transporte, que no sea expresamente prevista en la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, y del presente Reglamento de Tránsito.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 240.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los afectados podrán interponer recurso de revocación o revisión. El recurso de revocación se deberá presentar por escrito ante el Pleno del Ayuntamiento, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la imposición de la sanción; y el de revisión, a

el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la imposición de la sanción.

Los recursos antes mencionados serán optativos, y los afectados podrán acudir directamente al juicio contencioso administrativo que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 241.- A los escritos mediante los cuales se interpongan el recurso de revocación o el de revisión, deberán de acompañarse todos los elementos de prueba correspondientes, dentro de los cuales queda considerado el careo con los Agentes de Policía y Tránsito que levantaron la infracción, a excepción de la prueba confesional.



ARTÍCULO 242.- El Presidente Municipal será el competente para conocer y resolver el recurso de revocación, lo que deberá hacer dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, debiendo comunicar dicha determinación a la parte afectada en un término no mayor de cinco días hábiles, así como a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 243.- La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión, será el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y lo hará en un término no mayor de quince días hábiles, debiendo notificar por escrito su resolución a la parte afectada en un término no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 244.- Para todo lo no previsto en el presente capítulo se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur; el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, en materia de recursos administrativos; y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; en el orden en que se mencionan.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan al presente Reglamento.

LIC. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XII AYUNTAMIENTO
DE COMONDU BAJA CALIFORNIA SUR.

**C. RUBEN CANO ELIAS.
SINDICO MUNICIPAL.**

**C. VIRGINIA ELISA SANCHEZ SABIN.
PRIMERA REGIDORA.**

**C. FRANCISCO JAVIER GERARDO HIGUERA.
SEGUNDO REGIDOR.**

JULIO DARIO LOPEZ M.
**C. JULIO DARIO LOPEZ MARTINEZ.
TERCER REGIDOR.**

**C. GRISELDA VENALZO CAMACHO.
CUARTA REGIDORA.**

**C. PROFESOR JERONIMO DE LA ROSA ESCALANTE.
QUINTO REGIDOR.**

**C. J. GUADALUPE HERNANDEZ ARROYO.
SEXTO REGIDOR.**

**C. DR. JOSE ANTONIO PEREZ OCHOA.
SEPTIMO REGIDOR.**

**C. MARIA CONCEPCION MARGANA MARTINEZ.
OCTAVA REGIDORA.**

**C. MARIA DE JESUS MURILLO ROSAS.
NOVENA REGIDORA.**

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ESTABLECE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LAS TIENDAS ESCOLARES EN LOS PLANTELES OFICIALES DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

***CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las Tiendas Escolares que se constituyan en las escuelas oficiales Educación Básica, dependientes de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- En cada uno de los planteles escolares del Nivel de Educación Secundaria y Telesecundaria, bajo la dirección y vigilancia de la Secretaría, podrá constituirse una Tienda Escolar.

En el Nivel de Educación Preescolar y Primaria, deberá constituirse una Tienda Escolar por cada turno.

***CAPÍTULO SEGUNDO
FINALIDAD DE LAS TIENDAS ESCOLARES***

Artículo 3.- Las Tiendas Escolares tendrán por objeto:

- I. Brindar mayor atención a la comunidad escolar mediante la venta de productos nutritivos con alto valor nutricional, y material didáctico necesario en la práctica cotidiana de la tarea educativa.
- II. Procurar la reducción del precio de venta de los productos y mercancías que se expendan, de tal manera que sea inferior al vigente en el mercado.
- III. Generar recursos económicos para resolver los problemas y las necesidades presupuestales de abasto y mantenimiento en los planteles escolares.

CAPÍTULO TERCERO

LINEAMIENTOS PARA LA CONCESIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA TIENDA ESCOLAR

Artículo 4.- La Tienda Escolar operará bajo la modalidad de concesión a particulares, para tal fin el plantel educativo, al término de cada ciclo escolar, publicará la convocatoria correspondiente, con apego al presente Reglamento.

Artículo 5.- Los particulares que deseen prestar el servicio referido, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Participar al fin del ciclo escolar en un concurso convocado por el Consejo Técnico Escolar del plantel correspondiente, quien elegirá el proyecto que garantice las mejores condiciones de acuerdo con este Reglamento y lo presentará para su validación. En el caso del Nivel de Educación Preescolar y Primaria será a través de la Coordinación de Tiendas Escolares del propio Nivel y en el caso del Nivel de Educación Secundaria a través de los Supervisores, quienes lo presentarán ante la Unidad de Contraloría Interna para su conocimiento.
- II. No tener parentesco en primer, segundo y tercer grados por consanguinidad y afinidad con el Coordinador o Supervisor de Zona, Directores, Subdirectores y personal de la escuela en donde se aspire a brindar el servicio, así como con las autoridades de primer nivel de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. De igual manera no tener parentesco en primer grado por consanguinidad con concesionarios de otro plantel educativo del municipio correspondiente. Cuando este sea el caso, tendrá derecho a ocupar la concesión aquel participante en cuyo plantel se haya llevado primeramente el concurso de licitación.
- III. Presentar carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California Sur, tres

cartas de recomendación, donde se avale su calidad moral; así como copia del acta de nacimiento y de acta de matrimonio en su caso, constancia firmada por el aspirante en la cual indique el no estar inscrito en una institución educativa del nivel medio superior y superior. De igual manera deberá presentar relación de personas que laborarán dentro de la Tienda Escolar bajo su responsabilidad anexando por cada una de ellas la documentación antes mencionada.

En caso de tratarse de planteles educativos de comunidades lejanas, el solicitante podrá presentar carta de no antecedentes penales, emitida por la autoridad máxima en la localidad que corresponda a su municipio.

- IV. Firmar una solicitud de concesión que operará bajo el régimen legal respectivo y los principios determinados en la normatividad que para tal efecto dicte la Secretaría. El solicitante firmará ante la Dirección del Consejo Técnico Escolar del plantel correspondiente la solicitud para su registro.
- V. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur, en coordinación con el Consejo Técnico Escolar del plantel.

Artículo 6.- La convocatoria indicará cada uno de los requisitos que se mencionan en el presente Reglamento, adecuando las condiciones y circunstancias de cada lugar. Asimismo, contendrá el número de alumnos y de ser posible en acuerdo con el Consejo Técnico Escolar del plantel señalar un importe como base mínima de cuota de concesión. De igual forma, se mencionará el período de recepción de propuestas, la vigencia de la concesión y la fecha en que se dará a conocer el fallo del jurado. Además se considerarán las siguientes bases:

- I. En caso de existir contratos de exclusividad de ventas de productos con empresas refresqueras el concesionario estará obligado a ofertar únicamente los elaborados por dicha empresa. Los apoyos económicos y en especie otorgados por dichas empresas a la Institución, derivado del contrato de exclusividad de venta de productos, serán en beneficio del plantel. La utilidad por la venta del producto formará parte de las utilidades del Concesionario.
- II. El Concesionario contratará libremente y bajo su responsabilidad a terceros para la atención, preparación y venta de alimentos y productos, siempre y cuando estas personas no hayan sido boletinadas por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría de Educación Pública y la dirección del plantel no adquieren ninguna responsabilidad laboral con estas personas.
- III. El solicitante favorecido con el fallo del Consejo Técnico Escolar no podrá ostentar cargo alguno en la Sociedad de Padres de Familia del plantel en que participe, durante el tiempo que tenga el carácter de concesionario.

- IV. Los solicitantes favorecidos con el fallo del Consejo Técnico Escolar, no podrán participar en otro concurso para obtener la concesión en otro plantel educativo dentro del mismo ciclo escolar, ya que el concesionario electo, deberá estar al frente de la Tienda Escolar, de no hacerlo, será motivo de cancelación del contrato en caso de que éste ya se hubiera realizado, debido a que no tendrá derecho a subarrendar, ni a concesionar total o parcialmente el servicio.
- V. Los solicitantes hacen el compromiso de que la atención a los alumnos será la adecuada y que los productos alimenticios ofertados serán de alta calidad nutricional, higiénicos y con precios accesibles al alumnado.
- VI. El Comité de selección que deberá estar presente para que se lleve a cabo el concurso para elegir la mejor propuesta, estará integrado por un representante de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia del Plantel, un representante de los alumnos, el Consejo Técnico Escolar de la Escuela y un miembro del Consejo Escolar de Participación Social, distinto a la figura que representa el Director del Plantel, en el cual el Consejo Técnico Escolar tendrá voz y voto y los demás integrantes tendrán solamente voz.

Artículo 7.- Será responsabilidad del Inspector de Zona y Supervisores de los Niveles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, respectivamente, atender y coordinarse con los Directores a su cargo, con el fin de que sea cubierta la representación de la Secretaría de Educación Pública en el concurso para concesionar la Tienda Escolar, en el entendido de que de no contarse con el representante de la Secretaría de Educación Pública esa reunión se suspenderá hasta que se cubra dicha representación. Sólo en los casos en que con anterioridad el concurso se haya efectuado de manera irregular, el personal de la Unidad de Contraloría Interna, fungirá como representante de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 8.- Las propuestas de los solicitantes se deberán integrar invariablemente en dinero, y complementariamente en especie a favor del alumnado del plantel, solo cuando el participante así lo desee.

Artículo 9.- El solicitante agregará a su propuesta una lista de productos y precios a ofertar en la Tienda Escolar, los cuales deberán mantener publicados en el local que ocupa dicha tienda y no podrán ser superiores a los presentados en su propuesta. En caso de que integre a su propuesta cantidades en especie de material didáctico, de limpieza, deportivo, y otros que sean de interés al plantel, deberá especificar la cantidad y fecha de entrega al momento de salir electo como concesionario para que quede estipulado dentro del contrato por tiempo determinado, ya que la falta de cumplimiento en las aportaciones en especie plasmadas en el contrato quedará sujeta a lo previsto como motivo de rescisión del mismo.

Artículo 10.- En el proceso de licitación el participante que haya quedado en segundo lugar podrá asumir la responsabilidad de la concesión de la Tienda Escolar, en el caso de que el primer lugar por algún motivo no pueda cumplir o deje de convenirle, y cuando por dictamen de la autoridad educativa proceda la cancelación del contrato de concesión establecido. En el supuesto de que el segundo lugar no esté en posibilidad o no convenga a sus intereses el asumir la responsabilidad de la concesión de la Tienda Escolar, el Consejo Técnico Escolar, deberá sesionar a fin de licitar la concesión de la referida tienda, cuyo proceso de licitación no deberá de exceder de cinco días hábiles.

Artículo 11.- Los Inspectores de Zona y Supervisores del Nivel de Educación Preescolar, Primaria y Educación Secundaria, respectivamente, formarán el expediente con documentación de los planteles a su cargo, el cual contendrá copia del acta de sesión del concurso de concesión, de la convocatoria emitida, copia de la propuesta ganadora y copia del contrato establecido, mismo que turnará al Coordinador de Tiendas Escolares del Nivel Preescolar, Primaria y Supervisores en el Nivel de Educación Secundaria, quienes mediante memorandum, remitirán a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación un tanto de cada expediente.

Artículo 12.- A efecto de emitir el boletín correspondiente, los Inspectores de Zona y Supervisores del Nivel de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, respectivamente, deberán enviar en la última semana del mes de mayo a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, la relación de concesionarios que durante el ciclo escolar por concluir, hayan incurrido en violaciones a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Corresponderá al Consejo Técnico Escolar de común acuerdo con el Concesionario, el dar su consentimiento para la venta de otros productos dentro del plantel escolar, los cuales deberán ser distintos a los ofertados en la Tienda Escolar. La cuota a pagar por estos productos se determinará en sesión de Consejo Técnico, una vez fijado el monto, se celebrará una carta-compromiso con el ofertante la cual deberá ser firmada por el Concesionario de la Tienda Escolar, Director del plantel, Supervisor del nivel y el ofertante. Será el Contralor y el Tesorero de la escuela según sea el caso, el responsable de llevar a cabo el cobro del monto establecido, bajo el esquema de ingresos por concepto de concesión.

Artículo 14.- La cuota de concesión la establecerá el Consejo Técnico Escolar y se calculará en forma diaria, por día hábil trabajado; el concesionario realizará los pagos en forma diaria llevándose en el plantel un registro de las mismas extendiendo semanalmente un recibo oficial.

Artículo 15.- El Consejo Técnico del plantel educativo, al momento de llevar a cabo el concurso para la concesión de la Tienda Escolar, deberá elegir la mejor propuesta, tomando en cuenta que la cuota diaria debe ser establecida en relación al número de alumnos del plantel, considerando un peso moneda nacional por alumno, con

excepción de aquellos planteles que se encuentren ubicados en zonas de escasos recursos, previa justificación por escrito debidamente motivada y fundamentada por el Consejo Técnico Escolar y aprobada por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 16.- Cuando el pago de la cuota diaria se atrase, serán tres días hábiles solamente la prórroga para pago sin que medie un documento, después de dicha prórroga y si el adeudo no es liquidado, se procederá a la firma del formato de pagaré, estableciendo como fecha de pago un plazo no mayor de 10 días laborables. En el caso, de que no se liquide el adeudo dentro del plazo establecido, el Director del plantel remitirá a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública, el expediente y título de crédito para dar inicio al procedimiento legal a que dé lugar.

Será responsabilidad del Director del plantel escolar, el utilizar las herramientas normativas como son el recibo de cobro y el pagaré, que son proporcionados por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Unidad de Contraloría Interna, para el cobro de la cuota diaria establecida.

Artículo 17.- En los casos en que se incurra en lo dispuesto en el artículo anterior, además de las sanciones legales a que se haga acreedor el Concesionario, se procederá a la cancelación del contrato de concesión de la Tienda Escolar, y ocupando su lugar quien se determine por el procedimiento establecido en el Artículo 10 del presente ordenamiento jurídico.

Artículo 18.- El concesionario que haya presentado irregularidad en los pagos o que a la fecha de conclusión del Contrato de la Tienda Escolar tenga un adeudo, quedará excluido de participar en los concursos de concesión de las Tiendas Escolares de todos los planteles educativos en el Estado de Baja California Sur, dándose a conocer a través del boletín que para estos efectos deberá emitir la Unidad de Contraloría Interna.

Artículo 19.- En ningún caso el Concesionario estará obligado a entregar cantidades distintas a las estipuladas en el contrato de concesión por tiempo determinado. Los Servidores Públicos que pretendan obligarlo a pagar cuotas extraordinarias, especie o distintas a las pactadas, quedarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales que establecen las leyes vigentes.

Artículo 20.- La cuota de concesión deberá ser entregada al Contralor de la escuela en el Nivel de Educación Secundaria, formando parte este recurso de los ingresos por concepto de concesión del plantel, registrándose y controlándose mediante los lineamientos establecidos en el Manual de Ingresos por concepto de concesión de la Secretaría de Educación Pública; en el Nivel de Educación Preescolar y Primaria, será el Tesorero del Consejo Técnico el responsable de captar y registrar los recursos obtenidos de la concesión, quien en conjunto con el Director del plantel manejarán una

cuenta bancaria, dicha orientación será proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas. Asimismo firmarán la comprobación del gasto invariablemente, utilizando para tal efecto los formatos de registro e informes proporcionados con anterioridad por la Unidad de Contraloría Interna para que se presenten ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, dichos informes deberán enviarse durante los primeros tres días posteriores al cierre del mes.

Artículo 21.- El Tesorero del Consejo Técnico no recibirá remuneración o prestación alguna por la administración del recurso generado por la Tienda Escolar.

Artículo 22.- La concesión tendrá vigencia de un ciclo escolar; pero las partes podrán dar por terminado de forma anticipada la relación contractual previa comunicación por escrito entre las partes, con 15 días hábiles de anticipación, notificándola a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. El concesionario podrá dar por terminada la relación contractual previa comunicación por escrito con 15 días hábiles de notificación ante la Dirección del plantel y la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, con el propósito de que en el plazo mencionado se regularice, en caso de que al momento de la notificación tenga adeudos con el plantel. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección de la escuela, podrá dar por terminada la relación contractual, cuando el concesionario incumpla lo establecido en el contrato de concesión, haciendo del conocimiento por escrito al concesionario de las causales que motiven dicha cancelación, apegándose para tal fin a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 23.- El acondicionamiento del espacio donde se preste el servicio estará a cargo del Concesionario y las mejoras que realice quedarán a favor del plantel educativo; el Concesionario recibirá por inventario los bienes muebles e inmuebles disponibles y se comprometerá a cuidarlos, conservarlos y reponerlos en caso de pérdida o daño. Al momento de concluir o cancelar la concesión, deberá devolverlos en el estado y términos que los recibió.

Artículo 24.- A partir del Ciclo Escolar 2007-2008, los Concesionarios pagarán el consumo que registren por concepto de energía eléctrica, por lo que la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, definirá el sistema de medición correspondiente.

Artículo 25.- Es obligación de el Concesionario que resulte ganador, el efectuar el proceso de aviso de alta o modificación de funcionamiento, ante la jurisdicción sanitaria de la Secretaría de Salud en el Estado, previo inicio de la operación de la Tienda Escolar, contando con 5 días hábiles posteriores al fallo, para presentar ante la Dirección del plantel el aviso de alta correspondiente, caso contrario se cancelará el contrato quedando en su lugar quien en el concurso de licitación haya ocupado la segunda posición. Asimismo, al término de la fecha de vencimiento del contrato de la

concesión, deberá que dar aviso a la misma instancia de la baja del establecimiento, quedando sujeto a supervisión por parte de la Secretaría de Salud en el Estado. Si en uso de sus facultades dicha Secretaría procediera a la clausura de las instalaciones de la Tienda Escolar, será motivo inmediato para que la Secretaría de Educación Pública proceda a la cancelación del contrato de concesión establecido. El Director del plantel deberá informar por escrito a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, los resultados de las visitas efectuadas por personal de la Secretaría de Salud en el Estado, con el propósito de dar seguimiento a las observaciones señaladas. En caso de que proceda una cancelación de contrato de concesión el Consejo Técnico Escolar deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 26.- La venta en la Tienda Escolar, será únicamente en el horario de recreo en los Niveles de Preescolar y Primaria y en los recesos establecidos para el Nivel de Educación Secundaria, especificándose el horario en el contrato de concesión otorgado de acuerdo con el nivel educativo correspondiente, y deberá respetarse estrictamente por ambas partes. La dirección del plantel estará obligada a dar aviso oportuno y por escrito al Concesionario de las fechas de suspensión de labores, cuando exista suspensión parcial en el alumnado, cuando se lleven a cabo actividades de venta de alimentos por la Sociedad de Padres de Familia, y por la realización de algún evento escolar o período vacacional. En el caso de que faltaran grupos por alguna razón autorizada, el pago de la cuota será en forma proporcional.

Artículo 27.- La Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, a través de la Coordinación de Protección Civil, Emergencia Escolar y Seguridad e Higiene en coordinación con la Dirección del plantel y un miembro del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, distinto a la figura que representa el Director, supervisarán que la prestación del servicio y la atención a los alumnos sea la adecuada, es decir, que los productos alimenticios sean higiénicos. Asimismo, corresponde al Director de la institución educativa, vigilar las condiciones higiénicas en las que se encuentre la Tienda Escolar.

Para lo anterior, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, realizará en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, visitas periódicas para verificar las normas de salubridad e higiene del local que ocupará la Tienda Escolar, así como de los alimentos que se expendan, por lo que el Director del plantel deberá constituir, al interior de la Institución la comisión de vigilancia del funcionamiento de la Tienda Escolar, la cual podrá estar constituida por un maestro de la institución educativa, un representante de los padres de familia y un representante de los alumnos.

Artículo 28.- Los alimentos que se vendan en la Tienda Escolar deberán sujetarse a las necesidades nutricionales de alumnos y profesores, así como a las recomendaciones que emita la Secretaría de Salud en el Estado.

Artículo 29.- Corresponderá a los Directores de los planteles educativos, gestionar ante la Autoridad Municipal que corresponda y la Secretaría de Salud en el Estado, lo pertinente al caso de vendedores ambulantes ubicados en la cerca perimetral del plantel, turnando copia de su gestión ante la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 30.- Toda controversia por la prestación del servicio, será resuelta por el Órgano que la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur, haya designado, quien tendrá la facultad de realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DEL INGRESO POR CONCESIÓN

Artículo 31.- En todos los niveles educativos los ingresos por concesión, estarán integrados por la cuota pagada por el Concesionario, intereses de la cuenta bancaria y de otras empresas que oferten sus productos de manera exclusiva en la Tienda Escolar.

Artículo 32.- Los rendimientos económicos obtenidos por el administración de la cuenta bancaria de los recursos obtenidos por concesión de la Tienda Escolar, se aplicarán en su totalidad en lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del presente Reglamento.

Artículo 33.- En los casos en que las instalaciones de los planteles educativos sean utilizados por personal medio superior y preste sus servicios una misma concesionaria para ambos turnos, la cuota por concesión se ampliará de acuerdo al número de alumnos atendidos y será la Contralora del nivel de secundaria quien reciba estos ingresos, recurso que deberá utilizarse para mejoras de las instalaciones del plantel.

Artículo 34.- El recurso captado por los conceptos mencionados en el artículo 31 y 32 del presente Reglamento, al ejercerse deberá ser comprobado con documentación que reúna requisitos fiscales y cumpla con las siguientes características:

1. Ser originales.
2. Estar expedidas a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
3. Presentar el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur. **(SFG-931220-5S3) (Educación) Allende e Isabel la Católica, La Paz, B.C.S.**

4. El comprobante deberá traer impreso el nombre de quien lo expide, denominación o razón social, domicilio fiscal, cédula de identificación fiscal, la fecha de impresión y de caducidad del comprobante (en el caso de tratarse de comprobantes expedidos por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, no siendo necesario en el caso de aquellas personas que perciban ingresos por honorarios, arrendamientos, etc.), número de folio, fecha de expedición, cantidad o clase de mercancía o descripción del servicio que ampara, precio unitario y valor total, y no tener tachaduras ni enmendaduras.
5. En el Nivel de Educación Preescolar y Primaria, en caso de que el prestador de servicios no cuente con documentación fiscal por el tipo de servicio que preste, los pagos se efectuarán utilizando el formato de recibo de pago proporcionado por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública.
6. Toda la documentación comprobatoria deberá ser firmada por el Tesorero y el Director del plantel en los Niveles de Educación Preescolar y Primaria; en el Nivel de Educación Secundaria, por el Contralor y el Director, anotándose el uso y destino del bien o servicio adquirido.

La aplicación de estos recursos estará sujeta a revisiones periódicas por el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. En caso de incumplimiento o mal uso comprobado de recursos, el servidor público se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur y normatividad en vigor.

Artículo 35.- En el Nivel de Educación Secundaria los gastos autorizados serán en apego a lo establecido en el Clasificador por Objeto del Gasto expedido por la Dirección General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Pública del mes de abril de 1997, para la regulación de los ingresos por concepto de concesión del plantel. En el Nivel de Educación Primaria los gastos autorizados serán los siguientes:

- Material didáctico y de oficina;
- Uniformes y artículos deportivos;
- Material de aseo;
- Servicios de recolección de basura;
- Servicios de fumigación;
- Material de computación;
- Compra y mantenimiento de mobiliario y equipo;
- Compra de agua (garrafones o filtros);
- Servicio telefónico (no celulares, o llamadas personales locales o de larga distancia que no estén autorizadas);
- Combustibles y lubricantes;

- Refacciones, accesorios y herramientas menores para los vehículos oficiales asignados al plantel;
- Festejos para los alumnos del 30 de abril, clausura, 10 de mayo y día del padre;
- Aportaciones al Programa Escuelas de Calidad, cuando el plantel esté dentro del mismo;
- Infraestructura.

Artículo 36.- De los ingresos que se capten en los planteles educativos por concepto de concesión de la Tienda Escolar, deberá destinarse un porcentaje el cual será utilizado única y exclusivamente para ampliación y mantenimiento de la infraestructura educativa, como a continuación se detalla:

Nivel Secundaria		Nivel Primaria y Preescolar	
Ingresos	Porcentaje	Ingresos	Porcentaje
\$2600-2000	25%	\$700-500	15%
\$1999-1500	20%	\$499-200	10%
\$1499-1000	15%	\$199-100	5%
\$ 999-500	10%	Menos de \$99	Exentos
\$ 499-100	5%		
Menos de \$99	Exentos		

Artículo 37.- Queda prohibido utilizar el recurso obtenido por las Tiendas Escolares en los siguientes casos: Préstamos personales, regalos para maestros o familiares, gastos en combustible no justificados, alimentación de maestros en reuniones de Consejo Técnico y de Talleres Generales de Actualización, convivios para el personal docente y administrativo del plantel, arreglos florales, coronas, uniformes para el personal docente y administrativo, así como para servicios personales.

Artículo 38.- El Director y el Contralor del plantel educativo en el nivel de secundaria, el Director y el Tesorero del Consejo Técnico Escolar en el nivel de educación primaria y preescolar, tendrán la obligación de informar mensualmente mediante reportes detallados, de los recursos que por concepto de concesión se obtengan a la comunidad escolar mediante desplegados en lugares visibles y en reuniones con los padres de familia y a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. De no efectuarse los informes correspondientes, el personal antes mencionado se hará acreedor a las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento a la presente disposición, por lo que la comisión de vigilancia deberá de informar a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, del incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado.

Artículo 39.- Para el Nivel de Educación Secundaria la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, a través del Departamento de Recursos Financieros, será en primera instancia la que verificará la correcta aplicación de los

recursos, por lo que será responsabilidad del Departamento mencionado, informar por escrito de manera oportuna al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Pública de las irregularidades detectadas y de su actuar al respecto. Para el Nivel de Educación Preescolar y Primaria a través del Órgano de Control Interno de la propia Secretaría, y de igual manera a petición de la Autoridad del Nivel Educativo.

CAPÍTULO QUINTO CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 40.- Será motivo de cancelación del Contrato de Concesión el incumplimiento a lo establecido en las cláusulas del mismo, la violación a las disposiciones del presente Reglamento, la intervención del Concesionario en asuntos escolares y sindicales, el afectar de cualquier manera el orden, la disciplina y en general el servicio educativo, así como el incumplimiento a las normas mínimas de higiene establecidas por la Secretaría de Salud en el Estado.

Artículo 41. - El proceso de cancelación del contrato de concesión se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a).- Dará inicio mediante queja por escrito interpuesta por las autoridades escolares o la comunidad del plantel derivado de anomalías en el servicio o por violación a las disposiciones del presente Reglamento, directamente al Consejo Técnico Escolar;
- b).- Al momento de recibirse la queja se sesionará de manera extraordinaria y se levantará un acta que describa detalladamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y sujetos relativos al asunto;
- c).- Acto seguido, se citará al Concesionario mediante un oficio explicando las causas que funden y motiven la queja, concediéndole un término no mayor a 48 horas a partir de la fecha de recepción del documento para que comparezca y alegue lo que a su interés convenga;
- d).- En caso de no comparecer, se le tendrá por confeso de todos y cada uno de los puntos que configuran la queja y se retirará de inmediato la concesión, en caso de que comparezca y presente pruebas a su favor, la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, las valorará y dictaminará dentro de los cinco días hábiles siguientes lo que proceda, siempre y cuando las causales de cancelación no se enmarquen en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 42.- La Unidad de Contraloría Interna la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, determinara la cancelación del contrato de concesión en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 41 se encuentren elementos que motiven la cancelación y el Consejo Técnico Escolar no la ejecute;

b) Cuando derivado de las visitas de supervisión efectuadas por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, se detecten faltas o lo dispuesto en el presente Reglamento, estas sean evidentes y se encuentren debidamente documentadas, siempre y cuando el Consejo Técnico Escolar no lleve a cabo lo previsto en el artículo 41 aun cuando se haga de su conocimiento;

c) En los casos en que el Consejo Técnico se declare incompetente, previa remisión por escrito del expediente que contenga todos los antecedentes documentales para su valoración y determinación.

Artículo 43.- El servidor público que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, será sujeto a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS POR CONCESIÓN

Artículo 44.- La Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, será el Órgano responsable del control, vigilancia y transparencia de la administración de los ingresos por concesión de las instituciones de educación básica. Para tal efecto se auxiliará de la estructura establecida en cada nivel educativo, así como de los Consejos de Participación Social en la Educación.

Artículo 45.- El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación es el Órgano de coadyuvancia en el desempeño de las actividades encaminadas a la supervisión del administración, transparencia y ejercicio correcto de los ingresos por concepto de concesión que se generen al interior de cada uno de los planteles de Educación Básica dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en especial en aquellos en los que se encuentre establecida una Tienda Escolar.

Artículo 46.- Para lo anterior, el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación en materia de Tiendas Escolares tendrá las siguientes facultades:

- a) Actuar como órgano de supervisión y vigilancia de la correcta administración de los ingresos generados por la concesión de la Tienda Escolar y de las irregularidades detectadas derivadas de la inobservancia del presente Reglamento de Tiendas Escolares. El Consejo de Participación Social podrá interponer queja ante la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, la cual procederá a lo que establece el Artículo 41 del mencionado Reglamento;
- b) Solicitar informes financieros de manera mensual a la dirección del plantel educativo y en su caso, notificar a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, de las inconsistencias detectadas en los citados informes;
- c) Estar al tanto de la debida publicación de los informes financieros correspondientes a los ingresos generados por la concesión de la Tienda Escolar, los cuales deberán de publicarse en lugares visibles dentro del plantel educativo;
- d) Vigilar el cumplimiento del Reglamento de las Tiendas Escolares, en los planteles de educación básica de la Secretaría de Educación Pública;
- e) Formar parte del Comité de Selección con voz pero sin voto en los concursos para elegir al concesionario de la Tienda Escolar, mismo que deberá ser distinto a la figura que representa el Director del plantel.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga al Reglamento de la Tienda Escolar publicado en el Boletín Oficial No.25 del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 31 de julio del 2000.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación Pública, respetara los contratos de concesión de las Tiendas Escolares vigentes al momento de la publicación del presente Reglamento.

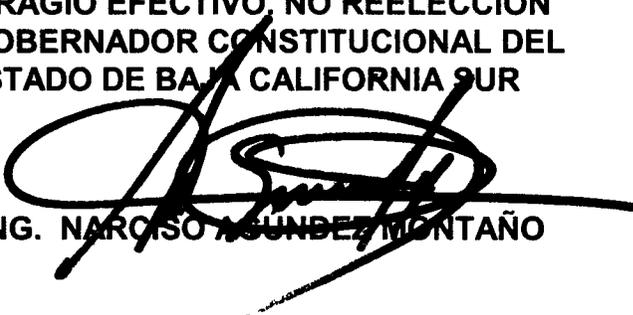
TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública, antes del inicio del Ciclo Escolar 2007-2008 emitirá los lineamientos mediante los cuales el Concesionario de la Tienda Escolar, efectuará el pago referido en el Artículo 24 del presente Reglamento.

CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la ciudad de La paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de enero del dos mil siete.

ATENTAMENTE

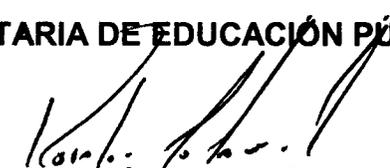
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


C. ING. NARCISO ACUNBEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA


C. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL ARTÍCULO 1, 58, 59, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL ARTÍCULO 5 FRACCIONES IV Y V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ESTABLECE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS ESTATAL, MUNICIPALES Y ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento, tienen por objeto la creación de los Consejos Estatal, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, y reglamentar su constitución y funcionamiento como instancias de consulta, orientación, colaboración y apoyo, que tendrán por objeto promover la participación de la sociedad en las acciones que permitan elevar la calidad de la educación básica y ampliar la cobertura de estos servicios educativos.

ARTÍCULO 2.- Los Consejos de Participación Social en la Educación en el Estado de Baja California Sur, serán los siguientes:

- I. Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- II. . Consejos Municipales de Participación Social en la Educación; y
- III. Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

La Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, en lo sucesivo la Secretaría, deberá proporcionar todas las facilidades a su alcance para la operación de los Consejos de Participación Social en la Educación.

ARTÍCULO 3.- Los Consejos de Participación Social en la Educación se abstendrán de intervenir en aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 4.- Al Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, en lo sucesivo Consejo Estatal, le corresponderá:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Sistematizar los elementos y aportaciones relativas a las particularidades del Estado que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;
- IV. Opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio;
- V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación ciudadana en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales de Participación Social en la Educación, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución;
- VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación;
- VII. Proponer políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación;
- VIII. Establecer una Coordinación Ejecutiva de enlace con la autoridad educativa estatal, las autoridades municipales y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;
- IX. Constituir grupos de trabajo permanentes y temporales;
- X. Colaborar con las dependencias Federales, Estatales y Municipales, el sector privado y social, en la planeación, seguimiento y evaluación de los servicios educativos, culturales, cívicos y deportivos;
- XI. Apoyar acciones de actualización profesional de directivos, docentes y administrativos;
- XII. Dar seguimiento y apoyo a los proyectos educativos presentados por los Consejos Municipales;
- XIII. Contribuir a la preservación de la identidad, los valores y tradiciones en el Estado, a través del fomento de la educación, la cultura y el deporte;

- XIV. Gestionar ante las instancias educativas, culturales, cívicas y deportivas, el mejoramiento de sus servicios;
- XV. Otorgar reconocimiento a los alumnos con mejores calificaciones, así como a docentes, directivos, empleados escolares y padres de familia, que se hayan distinguido por su labor en el fortalecimiento y crecimiento de la calidad de la educación;
- XVI. Elaborar su proyecto de participación social para la educación, en el que se fijen las estrategias, metas y acciones acordes a sus necesidades y competencias, y
- XVII. Elaborar su estatuto interno.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, los cinco municipios en que se divide el territorio del Estado son los siguientes:

- I. Comondú;
- II. La Paz;
- III. Loreto;
- IV. Los Cabos;
- V. Mulegé.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Estatal se constituirá asegurando la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales del Estado, especialmente los interesados en la educación, al efecto el Consejo se integrará por los siguientes treinta y seis consejeros:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en su carácter de representante de la Entidad ante el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;
- II. Dos representantes de los padres de familia integrantes de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación por cada Municipio;
- III. El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia;

- IV. El Secretario General de la Sección 3 del Sindicato Nacional del Trabajadores de la Educación;
- V. Dos maestros en activo que ejerzan la función de supervisores del Sistema Educativo Estatal;
- VI. Dos maestros universitarios;
- VII. Dos maestros representantes de escuelas particulares;
- VIII. Dos ciudadanos representantes de organizaciones no gubernamentales que se hayan distinguido por su participación en apoyo a la educación básica;
- IX. Tres ciudadanos de amplio reconocimiento en el campo de la educación;
- X. Dos ciudadanos representantes del sector empresarial;
- XI. Dos empresarios interesados en la educación;
- XII. Dos ciudadanos representantes de instituciones promotoras de cultura;
- XIII. Los Presidentes Municipales del Estado; y
- XIV. El Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 7.- Los consejeros señalados en el artículo anterior serán invitados, o en su caso, designados por el titular de la Secretaría, y durarán tres años en el cargo.

ARTÍCULO 8.- Para su organización y funcionamiento, el Consejo Estatal contará con un Consejero Presidente quien será el representante de la Entidad ante el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Participación Social en la Educación de la Secretaría de Educación Pública que será nombrado antes de su instalación, asimismo, contará con una Coordinación Ejecutiva.

Los cargos que se desempeñen dentro del Consejo Estatal serán honoríficos.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Estatal tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se celebrarán cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente o a solicitud de un mínimo del veinte por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 10.- Para que el Consejo Estatal funcione válidamente se requiere de la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, los acuerdos se tomarán por mayoría simple en cada sesión, de la que se levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los asistentes y registrarse en el libro respectivo.

ARTÍCULO 11.- Las votaciones del Consejo Estatal serán nominales, cada miembro tendrá derecho a voz y voto. El Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 12.- Las convocatorias a las sesiones se harán por el Secretario Técnico mediante citatorio a los integrantes del Consejo Estatal, con una anticipación mínima de diez días hábiles a su fecha de celebración, indicando fecha, hora, lugar y orden del día.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJERO PRESIDENTE

ARTÍCULO 13.- El Consejero Presidente tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal y de la Coordinación Ejecutiva, así como designar a su representante cuando no pueda acudir a las sesiones de trabajo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal y de la Coordinación Estatal;
- III. Integrar mediante invitación, los grupos de trabajo que acuerde el Consejo Estatal;
- IV. Representar al Consejo Estatal o delegar esta función cuando sea necesario;
- V. Acordar con el Secretario Técnico las convocatorias y el orden del día de las sesiones;
- VI. Presentar en cada sesión ordinaria del Consejo Estatal, un informe del estado que guardan los asuntos competencia del mismo;
- VII. Designar a los consejeros para la atención de asuntos específicos de la competencia del Consejo Estatal;

- VIII. Solicitar asesoría al Secretario Técnico en las áreas que a éste correspondan; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal y de Coordinación Ejecutiva.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 14.- El Secretario Técnico tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Coordinar las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal en el libro de actas correspondiente;
- IV. Auxiliar al Consejero Presidente en las actividades administrativas para el desarrollo y buen funcionamiento del Consejo Estatal;
- V. Coordinar los grupos de trabajo permanentes o temporales;
- VI. Proporcionar los criterios técnicos, pedagógicos y legales propios de los sectores educativo, cultural y deportivo, que faciliten el desempeño de las funciones del Consejo Estatal;
- VII. Determinar los principios y criterios metodológicos que permitan diagnosticar y validar las necesidades educativas en el Estado;
- VIII. Participar en la elaboración de los planes y programas de trabajo del Consejo Estatal; y
- IX. Proporcionar lineamientos y criterios para la estructuración de convenios que se celebren con otras instancias.

CAPÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal establecerá una Coordinación Ejecutiva, de enlace con la autoridad educativa estatal, con las autoridades municipales y con el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, que ejecutará los acuerdos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 16.- La Coordinación Ejecutiva estará integrada por el Consejero Presidente o su representante, el Secretario Técnico, cinco consejeros que serán: un padre de familia, el Secretario General de la Sección 3 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o su representante, un representante de la autoridad educativa estatal y un representante de los ciudadanos interesados en la educación, quienes serán electos para un periodo de tres años en la forma siguiente:

- I. El padre de familia y el representante de los ciudadanos se elegirán por insaculación;
- II. En el caso del representante de la autoridad educativa estatal, su integración en la Coordinación Ejecutiva será permanente y será designado por el titular de la Secretaría; y
- III. El representante de los ciudadanos se elegirá por insaculación de entre los representantes a que se refiere, en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- La Coordinación Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Definir y operar las estrategias generales para el adecuado cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal;
- II. Integrar y evaluar el programa de trabajo e informe de actividades anuales que comprenderá el ciclo lectivo correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Consejo Estatal;
- III. Realizar actividades de enlace entre los diferentes Consejos de Participación Social en la Educación en el Estado, la autoridad educativa estatal y las instancias que sean necesarias;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- V. Proponer ante el Consejo Estatal a los integrantes de los grupos de trabajo;
- VI. Proponer al Consejero Presidente asuntos a tratar por el Consejo Estatal;
- VII. Proporcionar la información, apoyo y colaboración que los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación le soliciten; y
- VIII. Las demás que le asigne el Consejo Estatal, y aquellas que sean necesarias para la consecución de los fines del mismo.

ARTÍCULO 18.- La Coordinación Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuando así lo requiera el asunto a tratar. El Secretario Técnico, previo acuerdo del Consejero Presidente emitirá la convocatoria con el respectivo orden del día, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 19.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal, y en su caso, de la Coordinación Ejecutiva;
- II. Participar en el análisis, consulta, colaboración y apoyo que les soliciten el Consejo Estatal y la Coordinación Ejecutiva;
- III. Presentar al Consejo Estatal las propuestas en materia educativa dentro de su competencia;
- IV. Colaborar con los grupos de trabajo permanentes y temporales; y
- V. Las demás que sean inherentes a sus cargos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal constituirá grupos de trabajo permanentes o temporales, con el objeto de realizar las actividades de análisis, investigación, consulta y opinión sobre los temas que les sean encomendados, así como formular programas operativos que coadyuven al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal formará dos grupos de trabajo permanentes para que desarrollen tareas relacionadas con los siguientes temas principales:

GRUPO 1. Formación y desempeño docente, y

GRUPO 2. Funcionamiento de la escuela.

ARTÍCULO 22.- El Grupo 1, desarrollará además las actividades siguientes:

- I. Contribuir a identificar las necesidades de formación, actualización, capacitación, superación y desarrollo de docentes en las diferentes regiones del Estado;
- II. Proponer adecuaciones a las acciones de formación, actualización, capacitación, superación y desarrollo de docentes, que formulen las instituciones educativas correspondientes;
- III. Sugerir acciones para la coordinación e impulso de actividades colegiadas interinstitucionales en materia de formación, actualización, capacitación, superación y desarrollo de docentes;
- IV. Promover ante los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, la realización de actividades, acuerdos y acciones en materia de desarrollo y superación de los maestros de educación básica;
- V. Contribuir con propuestas e ideas sobre los mecanismos de evaluación del desempeño docente, acordes a las circunstancias de las distintas regiones del Estado;
- VI. Elaborar el programa de actividades de su grupo y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal, por conducto de la Coordinación Ejecutiva; y
- VII. Las demás que le confieran el Consejo Estatal y la Coordinación Ejecutiva.

ARTÍCULO 23.- El Grupo 2, cuya materia principal son los planes, programas y contenidos de estudios, desarrollará además las actividades siguientes:

- I. Contribuir al mejoramiento permanente de la planeación, desarrollo y revisión de los planes y programas de estudio de educación básica;
- II. Proponer al Consejo Estatal adecuaciones a los planes y programas de estudio de educación básica;
- III. Recabar y analizar la opinión de los maestros, alumnos y demás sectores interesados en la educación, sobre los planes y programas de estudio de educación básica;
- IV. Formular opiniones y recomendaciones en materia de revalidación y equivalencia de estudios;
- V. Elaborar el programa de actividades de su grupo y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal, por conducto de la Coordinación Ejecutiva; y
- VI. Las demás que le confieren el Consejo Estatal y la Coordinación Ejecutiva.

ARTÍCULO 24.- Los grupos de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les encomiende el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 25.- Los grupos de trabajo permanentes y temporales serán coordinados por el Secretario Técnico, al frente de cada uno de ellos habrá un responsable consejero designado por el Consejo Estatal, o a invitación de éste, un especialista en la materia.

Los demás grupos de trabajo que se establezcan, atenderán los asuntos que de acuerdo a las circunstancias particulares del Estado se consideren prioritarios, y tendrán como objetivos y metas la motivación de la participación social, gestionar y coordinar el desarrollo social, cultural y deportivo en el ámbito de su competencia.

La integración de cada grupo de trabajo será propuesta por el responsable respectivo del Consejo Estatal, por conducto de la Coordinación Ejecutiva. Una vez aprobada su integración el grupo elaborará su programa de actividades, del que informará y dará cuenta al propio Consejo.

CAPÍTULO IX

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- El Consejo Estatal por conducto de la Coordinación Ejecutiva, entregará anualmente al titular de la Secretaría un resumen de las actividades realizadas, el cual se dará a conocer a la sociedad en general mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 27.- La sede permanente del Consejo Estatal será la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría facilitará al Consejo Estatal las instalaciones y recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus sesiones.

CAPÍTULO X

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29.- En cada Municipio del Estado se constituirá un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, en lo sucesivo Consejo Municipal, que

gestionará ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa estatal, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- II. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio Municipio;
- III. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar, en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- IV. Promover la coordinación de escuelas con autoridades, en programas de bienestar comunitario;
- V. Hacer aportaciones relativas a las particularidades del Municipio, que contribuyan a la formulación de contenidos locales para ser propuestos en los planes y programas de estudio;
- VI. Opinar en asuntos pedagógicos en la educación básica;
- VII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- VIII. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los alumnos con mejores calificaciones, así como a maestros, directivos, empleados escolares y padres de familia, que se hayan distinguido por su labor en el fortalecimiento y crecimiento de la calidad de la educación;
- XI. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, y en general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Municipio;
- XII. Elaborar su proyecto de participación social en la educación, en el que se fijen las estrategias, metas y acciones acordes a sus necesidades; y
- XIII. Elaborar su estatuto interno.

CAPÍTULO XI

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- El Consejo Municipal estará integrado por autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de maestros y de organizaciones sociales, y demás interesados en el mejoramiento de la educación, al efecto se integrará por los siguientes quince consejeros:

- I. Dos padres de familia integrantes de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación;
- II. Dos maestros distinguidos de educación básica;
- III. Un representante de la sección 3 de SNTE, designado por la propia sección;
- IV. Un servidor público de la Secretaría designado por su titular;
- V. Dos Presidentes de Consejos Escolares de Participación Social en la Educación;
- VI. Un representante de academias, institutos, centros de investigación o colegios de profesionales, vinculados con la educación básica;
- VII. Dos ciudadanos distinguidos por su participación en el desarrollo de la educación;
- VIII. Dos representantes del sector empresarial, especialmente interesados en la educación;
- IX. Un investigador especialista en materia educativa; y
- X. El Presidente Municipal.

Los Consejeros señalados en las fracciones II, VI, VIII y IX, serán invitados por el Presidente Municipal.

Los consejeros a que se refieren las fracciones I, V y VII, serán invitados, o en su caso, designados por el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes de Consejo Municipal durarán tres años en su cargo.

ARTÍCULO 33.- Para su funcionamiento y organización el Consejo Municipal contará con un Consejero Presidente, quien será elegido por mayoría de votos de sus integrantes.

Contará con un Secretario Técnico, quien podrá ser nombrado antes de la instalación del Consejo Municipal y removido libremente por el Presidente Municipal, y con una Coordinación Ejecutiva.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones del Consejo Municipal podrán ser ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se celebrarán al inicio y al final de cada ciclo escolar, las extraordinarias se llevarán a cabo cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, de la Coordinación Ejecutiva o a solicitud de por lo menos el veinte por ciento de los miembros del propio Consejo.

ARTÍCULO 35.- En la primera sesión convocada por el Secretario Técnico, una vez instalado el Consejo Municipal se elegirán al Consejero Presidente y a quienes integren una Coordinación Ejecutiva.

ARTÍCULO 36.- Para que las sesiones tengan validez se requiere de la presencia del cincuenta por ciento más uno de los miembros del Consejo Municipal, los acuerdos se tomarán por mayoría simple levantándose el acta correspondiente que deberá ser firmada por los asistentes y registrarse en el libro respectivo.

ARTÍCULO 37.- Las sesiones se convocarán mediante citatorio a los integrantes del Consejo Municipal, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, indicando fecha, lugar, hora y orden del día.

ARTÍCULO 38.- Las votaciones serán nominales, cada miembro tendrá derecho a voto, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO XII

DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- Son funciones del Consejero Presidente del Consejo Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal y de la Coordinación Ejecutiva;
- III. Convocar conjuntamente con el Secretario Técnico a las sesiones del Consejo Municipal;

- IV. Integrar mediante invitación los grupos de trabajo que acuerde el Consejo Municipal;
- V. Representar al Consejo Municipal o delegar esta función, cuando sea necesario;
- VI. Acordar con el Secretario Técnico las convocatorias y el orden del día de las sesiones;
- VII. Presentar en cada sesión ordinaria del Consejo Municipal, un informe del estado que guardan los asuntos competencia del mismo;
- VIII. Designar a los consejeros para la atención de asuntos específicos de la competencia del Consejo Municipal;
- IX. Solicitar asesoría del Secretario Técnico en las áreas que a éste correspondan; y
- X. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Municipal y de la Coordinación Ejecutiva.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Municipal establecerá una Coordinación Ejecutiva, que fungirá como enlace con la autoridad educativa municipal y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 41.- La Coordinación Ejecutiva estará integrada por el Consejero Presidente, el Secretario Técnico, cuatro consejeros que serán: un padre de familia, un representante de la organización sindical de maestros, un representante de la autoridad educativa municipal y un representante de las organizaciones sociales especialmente interesadas en la educación.

ARTÍCULO 42.- Son funciones de la Coordinación Ejecutiva:

- I. Realizar las actividades que le correspondan, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por el Consejo Municipal y los programas correspondientes;
- II. Servir de enlace entre el Consejo Municipal y el Consejo Escolar;
- III. Definir y operar las estrategias generales para el adecuado cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal,
- IV. Integrar y evaluar el programa de trabajo e informe de actividades anuales que comprenderá el ciclo lectivo correspondiente, a fin de someterlo a la consideración del Consejo Municipal;
- V. Proponer al Consejo Municipal a los integrantes de los grupos de trabajo;

- VI. Las demás que le encomiende el Consejero Presidente, relacionadas con la actividad del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 43.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Coordinar las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Llevar el registro de los acuerdos en el libro de actas correspondientes;
- III. Despachar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, la documentación y correspondencia del Consejo Municipal;
- IV. Suscribir junto con el Consejero Presidente las convocatorias a las sesiones del Consejo Municipal;
- V. Suplir dentro del Consejo Municipal, al Consejero Presidente en sus ausencias temporales;
- VI. Auxiliar al Consejero Presidente en las actividades administrativas del Consejo Municipal;
- VII. Coordinar los grupos de trabajo; y
- VIII. Proporcionar lineamientos y criterios para la estructuración de convenios que se celebren con otras instancias.

ARTÍCULO 44.- El Consejero Presidente a nombre del Consejo Municipal, establecerá grupos de trabajo de acuerdo a sus necesidades y características.

CAPÍTULO XIII

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- La sede permanente del Consejo Municipal, será la cabecera municipal que corresponda.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría facilitará al Consejo Municipal las instalaciones y recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus sesiones.

CAPÍTULO XIV

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 47.- En cada escuela pública de educación básica se creará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, en lo sucesivo Consejo Escolar.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

CAPÍTULO XV

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

ARTÍCULO 48.- El Consejo Escolar estará integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, de la siguiente manera:

- I. Dos padres de familia integrantes de la mesa directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- II. Dos representantes de la Asociación de Padres de Familia de la escuela;
- III. Dos maestros de la escuela elegidos por el consejo consultivo o técnico del propio plantel;
- IV. Un maestro representante de la organización sindical del plantel, designado por la misma;
- V. El director de la escuela;
- VI. Un exalumno;
- VII. Un alumno representante de la sociedad de alumnos; y
- VIII. Dos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la escuela.

ARTÍCULO 49.- Los integrantes del Consejo Escolar durarán doce meses en su cargo.

ARTÍCULO 50.- Al Consejo Escolar corresponderá:

- I. Impulsar la participación de la sociedad en el mejoramiento físico y material de la escuela, sin desmerito de la labor que le corresponde desempeñar a las autoridades educativas y asociaciones de padres de familia;
- II. Fortalecer la organización de la escuela y su participación en el desarrollo de la comunidad a fin de elevar la calidad de la educación;
- III. Generar canales y medios de comunicación y de información acerca del quehacer educativo y fomentar en la sociedad el interés y conocimiento de la problemática educativa escolar y las necesidades de recursos materiales y financieros de la escuela, a fin de contribuir con las acciones que posibiliten alternativas de solución;
- IV. Gestionar ante las autoridades competentes la construcción, ampliación o remodelación o demás obras que contribuyan al mejoramiento de las instalaciones escolares;
- V. Participar en forma conjunta en la realización del proyecto escolar y llevar a cabo el seguimiento de las actividades de su competencia incluidas en el mismo;
- VI. Establecer comunicación con autoridades educativas, delegacionales, municipales y organizaciones no gubernamentales para promover programas de bienestar comunitario que impacten en la población escolar;
- VII. Colaborar en la ejecución de programas de prevención, atención y erradicación de uso de drogas, violencia intrafamiliar, derecho de los alumnos y padres de familia y todos aquellos que tengan como propósito mejorar las condiciones de vida familiar, escolar, laboral y social;
- VIII. Proporcionar a las unidades administrativas correspondientes la información que estas le soliciten para efectos del presente Reglamento;
- IX. Cooperar en los programas de promoción para la salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que estas realicen para la prevención, detección y el mejoramiento del medio ambiente;
- X. Conocer las acciones del programa de becas que establece la Secretaría para alumnos en situación de vulnerabilidad y que por esta causa están en riesgo de interrumpir sus estudios en las escuelas especiales de educación básica, con el propósito de garantizar su permanencia;
- XI. Desempeñar los cargos en el Consejo Escolar de Participación Social de manera honorífica y en consecuencia no remunerada, realizando las gestiones necesarias para obtener los recursos que permitan su propio financiamiento para su operación dentro del cumplimiento de sus fines;
- XII. Participar en la elaboración, cumplimiento y evaluación del proyecto escolar del centro educativo;

- XIII. Conocer lo relativo al calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con los maestros a su mejor realización;
- XIV. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia;
- XV. Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- XVI. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
- XVII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- XVIII. Participar en la supervisión de la aplicación de las aportaciones voluntarias que en numerario, bienes y servicios las propias asociaciones no gubernamentales hagan a favor de la institución educativa, para el cumplimiento de los fines del mismo Consejo Escolar;
- XIX. Actuar como órgano de supervisión y vigilancia de la correcta administración de los ingresos propios del plantel entre ellos los generados por la concesión de la tienda escolar, así como los que provengan de programas Federales, Estatales y Municipales. De las irregularidades detectadas derivado de la inobservancia del Reglamento de Tiendas Escolares el Consejo Escolar de Participación Social podrá interponer queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, la cual procederá de acuerdo a lo que establece el Artículo 41 del mencionado Reglamento;
- XX. Solicitar informes financieros de manera mensual a la dirección del plantel educativo y en su caso, notificar a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, de las inconsistencias detectadas en los citados informes;
- XXI. Estar al tanto de la debida publicación de los informes financieros correspondientes a los ingresos del plantel, los cuales deberán de publicarse en lugares visibles dentro del plantel educativo;
- XXII. Difundir la cultura de la transparencia en los manejos de los recursos financieros del plantel educativo;
- XXIII. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de las Tiendas Escolares, de los Planteles Educativos de educación básica dependientes de la Secretaría de Educación Pública;
- XXIV. Participar con voz en los concursos para elegir al concesionario de la Tienda Escolar mismo que deberá ser distinto a la figura que representa el Director del plantel;

- XXV. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, a través de la Coordinación de Protección Civil, Emergencia Escolar y Seguridad e Higiene en coordinación con la Dirección del plantel y un miembro del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, distinto a la figura que representa el Director del plantel, supervisarán que la prestación del servicio, y la atención a los alumnos sea la adecuada; es decir que los productos alimenticios sean de calidad nutricional, higiénicos y con precios accesibles al alumnado;
- XXVI. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- XXVII. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los alumnos con mejores calificaciones, así como a maestros, directivos y empleados de la escuela, que se hayan distinguido por su labor en el fortalecimiento y crecimiento de la calidad de la educación;
- XXVIII. Opinar en asuntos pedagógicos cuando la autoridad educativa se lo solicite;
- XXIX. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- XXX. Respalda las labores cotidianas de la escuela, y en general, realizar actividades en beneficio de la propia escuela;
- XXXI. Elaborar su proyecto de participación social para la educación, en el que se fijen las estrategias, metas y acciones acordes a sus necesidades y competencias; y
- XXXII. Elaborar su estatuto interno.

ARTÍCULO 51.- El Consejo Escolar celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se llevarán a cabo durante el año escolar y no serán menos de cuatro, el calendario de las mismas se definirá en la primera sesión, las sesiones extraordinarias se realizarán cuando el Consejero Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite la mayoría de los integrantes del propio Consejo.

ARTÍCULO 52.- Para la celebración de sesiones se convocará mediante citatorios a los integrantes, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, indicando fecha, lugar, hora y orden del día.

ARTÍCULO 53.- En la primera sesión una vez instalado el Consejo Escolar, se elegirá al Consejero Presidente, levantándose el acta constitutiva, o de renovación del propio Consejo anualmente.

ARTÍCULO 54.- Para que las sesiones del Consejo Escolar sean válidas, se requerirá la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros. En las sesiones las votaciones serán nominales y cada miembro tendrá derecho de voto, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 55.- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple en cada sesión, de la que se levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los asistentes y registrarse en el libro respectivo.

ARTÍCULO 56.- En sesión del Consejo Escolar se designarán los integrantes de las comisiones que sean necesarias para desarrollar los proyectos escolares.

CAPÍTULO XVI

DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESCOLAR

ARTÍCULO 57.- Para su organización y funcionamiento, el Consejo Escolar estará integrado por:

- I. Un Consejero Presidente; y
- II. Once consejeros.

Contará además con un Secretario Técnico, quien será nombrado por mayoría de votos entre los integrantes del Consejo Escolar.

ARTÍCULO 58.- El Consejero Presidente del Consejo Escolar de Participación Social será el director de la escuela durante el primer año, a partir de su constitución. Una vez cumplido el período señalado ocupará la presidencia honoraria, de manera permanente, sin posibilidad de ser electo en otro cargo.

ARTÍCULO 59.- El Consejero Presidente del Consejo Escolar de Participación Social, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Dirigir y supervisar las actividades del Consejo Escolar;
- II. Convocar a la renovación del Consejo Escolar;
- III. Elaborar junto con el Secretario Técnico el orden del día de cada sesión;
- IV. Convocar por escrito a las sesiones del Consejo Escolar, presidirlas y nombrar a quien lo represente en su ausencia;

- V. Enviar copia del acta constitutiva y los proyectos escolares durante el inicio de actividades, al Consejo Municipal y a la autoridad Educativa Estatal;
- VI. Promover en coordinación con el Secretario Técnico, la evaluación permanente de las acciones realizadas por el Consejo Escolar; y
- VII. Representar al Consejo Escolar.

ARTÍCULO 60.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Coordinar las sesiones del Consejo Escolar;
- II. Tomar el escrutinio de las votaciones;
- III. Registrar los acuerdos en el libro de actas correspondientes;
- IV. Auxiliar al Consejero Presidente en las actividades administrativas para el desarrollo y buen funcionamiento del Consejo Escolar;
- V. Difundir la convocatoria a las sesiones;
- VI. Llevar el registro de asistencia; y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el Consejero Presidente y por el Consejo Escolar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, regirá a los Consejos Estatal, Municipales y Escolares de Participación Social de las escuelas de Educación Básica pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones normativas derivadas del presente Reglamento se aplican a los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, especial, secundaria y de adultos del Estado de Baja California Sur, quienes apoyarán a los directores de los planteles educativos para la correcta interpretación y aplicación de los lineamientos.

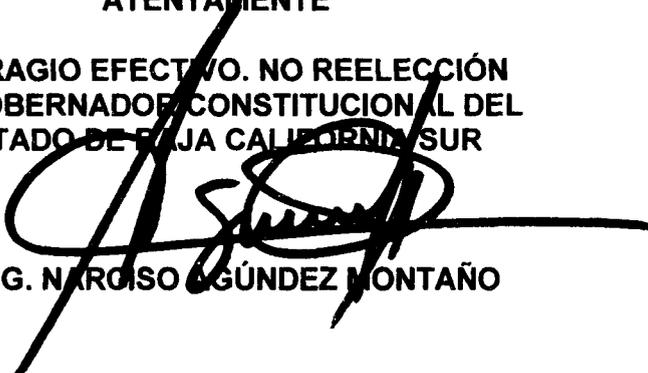
ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública dará a conocer, dentro de los sesenta días siguientes al de publicación del presente Reglamento, los formatos que deberán utilizarse para el levantamiento de las Actas Constitutivas de el Consejo Estatal, así como para los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

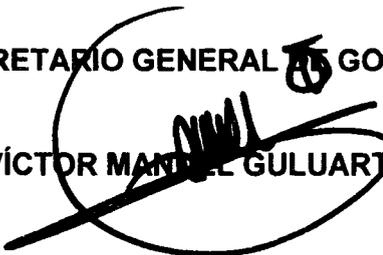
Dado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de febrero del dos mil siete.

ATENTAMENTE

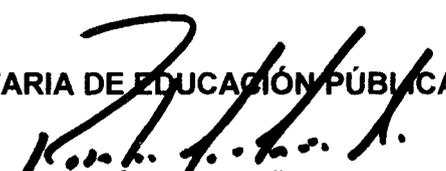
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA


C. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

**RESOLUCION PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.**

TARIFAS

SERVICIO DOMESTICO "A"

TARIFA

CUOTA Fija	\$ 60.00
DE 0 HASTA 13 M ³	\$ 60.00
DE 14 HASTA 25 M ³	\$ 2.50
DE 26 HASTA 30 M ³	\$ 4.00
DE 31 HASTA 65 M ³	\$ 6.00
DE 66 HASTA 80 M ³	\$ 8.50
DE 81 HASTA 100 M ³	\$ 11.00
DE 101 HASTA 100 M ³	\$ 12.50
DE 101 M ³ EN ADELANTE	\$ 14.00

SERVICIO DOMESTICO "B"

TARIFA

CUOTA Fija	\$ 1,157.44
DE 0 HASTA 15 M ³	\$ 190.00
DE 16 HASTA 20 M ³	\$ 3.20
DE 21 HASTA 23 M ³	\$ 5.60
DE 24 HASTA 40 M ³	\$ 10.60
DE 41 HASTA 60 M ³	\$ 12.56
DE 61 HASTA 100 M ³	\$ 16.70
DE 101 HASTA 120 M ³	\$ 18.50
DE 121 HASTA 1000 M ³	\$ 19.35
DE 1001 M ³ EN ADELANTE	\$ 20.19

SERVICIO DOMESTICO RURAL

TARIFA

CUOTA Fija	\$ 60.00
DE 0 HASTA 20 M ³	\$ 60.00
DE 21 HASTA 30 M ³	\$ 2.50
DE 31 HASTA 75 M ³	\$ 4.00
DE 76 HASTA 100 M ³	\$ 6.00
DE 101 HASTA 140 M ³	\$ 8.50
DE 141 HASTA 200 M ³	\$ 11.00
DE 201 M ³ EN ADELANTE	\$ 14.00

**LAS PRESENTES CUOTAS Y TARIFAS ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 01 DE
MARZO DE 2007.**

SERVICIO COMERCIAL**TARIFA**

CUOTA FIJA	\$ 576.74
DE 0 HASTA 15 M³	\$ 190.00
DE 16 HASTA 20 M³	\$ 4.50
DE 21 HASTA 25 M³	\$ 7.50
DE 26 HASTA 40 M³	\$ 10.60
DE 41 HASTA 80 M³	\$ 12.56
DE 81 HASTA 150 M³	\$ 16.70
DE 151 HASTA 250 M³	\$ 18.50
DE 251 HASTA 1000 M³	\$ 19.35
DE 1001 M³ EN ADELANTE	\$ 20.19

SERVICIO INDUSTRIAL**TARIFA**

CUOTA FIJA	\$ 1,273.18
DE 0 HASTA 15 M³	\$ 256.00
DE 16 HASTA 50 M³	\$ 12.30
DE 51 HASTA 100 M³	\$ 15.00
DE 101 HASTA 1000 M³	\$ 20.80
DE 1001 HASTA 8000 M³	\$ 21.20
DE 8001 HASTA 15000 M³	\$ 21.60
DE 15001 HASTA 20000 M³	\$ 22.15
DE 20001 HASTA 25000 M³	\$ 22.20
DE 25001 M³ EN ADELANTE	\$ 30.00

SERVICIO TURISTICO**TARIFA**

CUOTA FIJA	\$ 1,273.18
DE 0 HASTA 15 M³	\$ 256.00
DE 16 HASTA 50 M³	\$ 12.30
DE 51 HASTA 100 M³	\$ 15.00
DE 101 HASTA 1000 M³	\$ 20.80
DE 1001 HASTA 8000 M³	\$ 21.20
DE 8001 HASTA 15000 M³	\$ 21.60
DE 15001 HASTA 20000 M³	\$ 22.15
DE 20001 HASTA 25000 M³	\$ 22.20
DE 25001 M³ EN ADELANTE	\$ 30.00

CONSUMO AGUA DE LA PRESA**TARIFA**

POR M³	\$ 14.32
--------------------------	-----------------

**SERVICIO DE ALCANTARILLADO:
30% SOBRE EL IMPORTE DEL CONSUMO DE AGUA**

**SERVICIO PÚBLICO:
50% DE LAS TARIFAS**

LAS PRESENTES CUOTAS Y TARIFAS ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 01 DE MARZO DE 2007.

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

TARIFA

DOMESTICA URBANA DE ½ "A"	\$ 3,381.00
DOMESTICA URBANA DE ½ "B"	\$ 4,043.00
DOMESTICA RURAL DE ½	\$ 2,076.95
COMERCIAL DE ½	\$ 4,455.00
INDUSTRIAL, HOTELES Y COND. (GASTO PROMEDIO ANUAL) L.P.S	\$ 845,080.00

DERECHOS DE CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO

TARIFA

DOMESTICA "A" Y DOMESTICA RURAL	\$ 981.00
DOMESTICA "B"	\$ 1,186.00
COMERCIAL	\$ 1,276.00
INDUSTRIAL	30% DEL EQUIVALENTE DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE
TURISTICO	30% DEL EQUIVALENTE DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

DERECHOS DE CONEXIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

TARIFA

GASTO MEDIO ANUAL	\$ 845,080.00
-------------------	---------------

RECONEXION DE SERVICIOS DOMESTICO "A" Y DOMESTICO RURAL	\$ 61.33
RECONEXION DEL SERVICIO DOMESTICO "B"	\$ 122.65
RECONEXION DEL SERVICIO COMERCIAL	\$ 183.98
RECONEXION DEL SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 499.48
COSTO DE EJECUCION Y COBRANZA	\$ 12.50
CAMBIO DE NOMBRE	\$ 44.96
CAMBIO DE TOMA	\$ 1,998.15
REPOSICION DE CUADRO	\$ 999.00
VENTA DE AGUA EN PIPAS POR M ³	\$ 14.32
LIMPIEZA DE FOSAS SEPTICAS	\$ 1,162.83
DUPLICADOS DE RECIBOS	\$ 11.00
CARTA DE FACTIBILIDAD Y/O NO FACTIBILIDAD	\$ 1,460.10
CONSTANCIA DE NO ADEUDO DOMESTICO "A" Y DOMESTICO RURAL	\$ 146.01
CONSTANCIA DE NO ADEUDO DOMESTICO "B"	\$ 340.89
CONSTANCIA DE NO ADEUDO COMERCIAL	\$ 730.05
CONSTANCIA DE NO ADEUDO INDUSTRIAL	\$ 243.35
AUTORIZACION Y VALIDACION DE PROYECTO	\$ 7,300.05
DISEÑO DE TOMA DE ½" A 1"	\$ 7,968.75
DISEÑO DE TOMA DE 1 ½"	\$ 8,155.00
DISEÑO DE TOMA DE 2"	\$ 8,700.00
DISEÑO DE TOMA DE 3"	\$ 9,500.00
DISEÑO DE TOMA DE 4"	\$ 10,357.00
DISEÑO DE TOMA DE 6"	\$ 10,567.00
DISEÑO DE TOMA DE 8"	\$ 11,388.55
COSTO DE REGISTRO Y/O NICHOS DE PROTECCION DIAMETRO 1 ½"	\$ 4,500.00
COSTO DE REGISTRO Y/O NICHOS DE PROTECCION DIAMETRO 2"	\$ 5,750.50
COSTO DE REGISTRO Y/O NICHOS DE PROTECCION DIAMETRO 3"	\$ 6,500.00
COSTO DE REGISTRO Y/O NICHOS DE PROTECCION DIAMETRO 4"	\$ 9,500.00
COSTO DE REGISTRO Y/O NICHOS DE PROTECCION DIAMETRO 6"	\$ 10,435.00
COSTO DE REGISTRO Y/O NICHOS DE PROTECCION DIAMETRO 8"	\$ 11,500.00

NOTA:

LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS NO INCLUYEN EL 10% DE IVA.

LAS PRESENTES CUOTAS Y TARIFAS ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 01 DE MARZO DE 2007.

AVISO DE TRANSFORMACIÓN DE LORETO BAY DEVELOPMENTS, S.A. DE C.V.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 222, 223, 224, 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el suscrito Alonso Ramírez Castañon, en mi calidad de delegado especial de la sociedad denominada Loreto Bay Developments, S.A de C.V. quiero hacer constar lo siguiente:

- 1.- Que con fecha 06 de diciembre de 2006, los accionistas de la sociedad **LORETO BAY DEVELOPMENTS, S.A. DE C.V.** aprobaron por unanimidad ciertas Resoluciones fuera de Asamblea.
- 2.- Que en dichas resoluciones Tomadas fuera de Asamblea se encontraba como primer punto la discusión, y en su caso, aprobación con respecto a la transformación de la Sociedad a una Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable.
- 3.- Que los accionistas resolvieron aprobar la transformación de esta Sociedad en una Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable.
- 4.- Se resolvió, que una vez concretada la transformación, todos los activos de la entidad legal que se transforma, seguirán perteneciendo a la Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable que a su vez continuará también con la totalidad de los pasivos.
- 5.- Se resolvió, que una vez concretada la transformación y la modificación de estatutos necesaria, los accionistas de la Sociedad transformada recibirán acciones de la Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable de la siguiente manera:

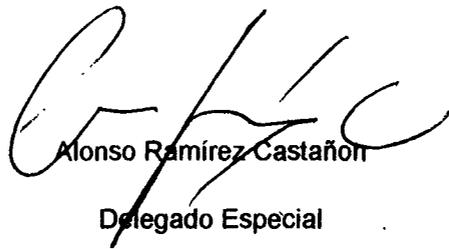
<u>Accionista/Socio</u>	<u>Acciones de la Sociedad Anónima</u>	<u>No. de Acciones</u>	<u>Valor</u>
Comanditario TSD Loreto Partners, S en C por A de C.V.	49,999.	49,999.	\$ 49,999.00
Comanditado The Trust For Sustainable Development - Loreto S.A. de C.V.	1	1	\$1.00
Total:	50,000	2	\$ 50,000.00

- 6.- Se resolvió que el balance de la sociedad al 31 de diciembre de 2006, fue circulado y aprobado, sin limitación, por todos los accionistas, y quedó aprobado.
- 7.- Se resolvió, que las resoluciones adoptadas referentes a la transformación de la sociedad y el balance general arriba mencionado serán publicados en la Gaceta Oficial de Baja California Sur., de conformidad con lo previsto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 8.- Se resolvió, que los títulos de acciones expedidos con anterioridad sean devueltos a la sociedad para su cancelación, a efecto de hacerse los asientos correspondientes en el libro de registro de

accionistas, que una vez concretada la transformación, continuará vigente como libro de registro de acciones.

9.- Por último se resolvió, que conforme a las disposiciones del Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación de esta sociedad surtirá efectos al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio de Loreto, Baja California Sur, toda vez que no existen acreedores de la sociedad, de conformidad con el balance aprobado por los accionistas.

Loreto Bay Developments, S.A de C.V.


Alonso Ramírez Castañón
Delegado Especial

Loreto Baja California Sur., a 28 de Diciembre de 2007

LORETO BAY DEVELOPMENTS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

4121

Loreto Bay Company
Trial Balance By Object Report

Do	Account Number	L	D	Beginning Balance	Postings This Period	Postin Year To
	201 10100	5 Efectivo		731594.4	-2552419	151479.4
	201 10800	6 Caja chica		8427.46	12000	12000
	201 11200	6 Ctas por cobrar -empleados		5547.83	-23898.6	42686.15
	201 11510	7 IVA Acreditable -recobrable		1601740	98777.67	1168162
	201 11520	7 IVA Acreditable -pendiente		-621.34	-6092.91	2944.19
	201 11800	6 Cuentas por Cobrar -otras		411490.1	-921761	-5720242
	201 14100	6 Seguros pagados por anticipado			218030	310129
	201 14200	6 Impuestos pagados por anticipado			122.17	1326.00
	201 14210	6 ISR Retenido pagado por anticipado			327.57	2959.19
	201 14500	6 Anticipos de Construcción		553799.4	51177.75	259389.5
	201 14999	6 Otros pagos anticipados		22436.6	-211331	-929.58
	201 16010	6 Equipo de Computo y oficina		1872436	29582.84	684396.7
	201 16020	6 Mobiliario		16064.67		
	201 16060	6 Equipo de transporte		1409949		148588.7

201	16920	6 Dep acum de Eq. Computo y oficina	-221912		-119719
201	16970	6 Dep acum Eq. transporte	-228311		166858.7
201	18510	6 Impuesto del Activo diferido	236989		
201	21100	6 Cuentas por Pagar	-176671	354312.4	-26724.8
201	21900	6 Otras Cuentas por pagar	-256145	-873.35	-85501.2
201	22100	6 Impuestos por Pagar -nomina	-1452217	-111841	297951.7
201	22400	6 Impuestos por pagar -IVA retenido	-16271.8	-12	-35213.5
201	22410	7 IVA por pagar			-16118.9
201	22600	6 Impuestos por Pagar -ISR Retención	50846.96		-93525.7
201	22700	6 IVA por trasladar	40325		16012.39
		Responsabilidades prov. (Ctas por pagar			
201	24100	6 prov.)	-13311.1		
201	24200	6 Seguros por pagar provisionados	-112238	-16699.9	-10928.9
201	24500	6 Impuestos por pagar provisionados	-2806920		
201	24800	6 Sueldos por pagar provisionados	-764210	2379698	2289506
201	27000	5 Obligaciones por pagar	-3.3E+07	-4515193	-6E+07
201	29999	5 Cuenta de suspenso	-0.01		
201	30050	5 Capital Social	-50000		
201	39999	5 Utilidades retenidas (Perdidas)	32131133		
201	61100	6 Sueldos y salarios		3127594	347 36
201	61200	6 Gastos de beneficios		204237.4	391723.5
201	61300	7 Impuestos de nomina		385783.8	636925.9
201	61400	7 Bonos y gastos de incentivos		57539.49	668005.7
201	61450	7 Aguinaldo		996433.7	1461086
201	61500	6 Otros gastos de empleados		110176.6	1457418
201	61600	6 Comisiones		17645.19	354670.6
201	61700	5 Gatos de viaje		120601.2	1073062
201	62000	5 Honorarios profesionales		171655.7	4129958

Do	Account	L	Beginning	Postings	Postin
	Number	D	Balance	This	Year To
				Period	
201	62100	6 Honorarios de Servicios aduaneros otros			207460.7
201	63100	6 Renta oficina			443048.9
201	63400	6 Obligaciones y suscripciones			989
201	63500	6 Gastos de oficina		78291.47	797447.2
201	63600	6 Luz, Agua, utilidades		7632.41	149 3
201	63700	6 Teléfono		35073.16	587614.7
201	63800	6 Teléfono celular		45180.46	228101.7
201	63900	6 Internet		1426	933
201	64000	6 Mensajería, estampillas, correo		1483.4	47816 4
201	64100	6 Cargos bancarios		579.5	17707.2
201	64200	6 Gastos de automóviles			11049 1
201	64300	6 Gastos de Edificio, mantenimiento		12102.31	128669.8
201	64400	6 Reparaciones y mantenimiento		8115.46	92168.54
201	64500	6 Gastos de computación y mantenimiento			90590 5
201	64550	6 Copias e impresiones			1120
201	64600	6 Mantenimiento de vehiculos			109846.6
201	64700	6 Gasolina		17600.75	376273.8
201	64800	6 Gastos no deducibles		1721.74	392088.2

201	65100	6 Seguros	9795.89	308590.4
201	66020	6 Periódicos, revistas		70349.2
201	66220	6 Relaciones públicas		13635.1
201	66235	6 Eventos, convenciones		4046.90
201	66320	6 Gastos de transportación		909.00
201	66470	6 Jardinería		22809.00
201	67150	6 Impuestos prediales		335.2
201	67300	6 Otros impuestos		134151.4
201	69010	6 Donaciones y caridades		50206.20
201	69045	6 Gastos por malas deudas		1900.00
201	69050	6 Gastos bancarios		361.42
201	69060	6 Licencias, honorarios y permisos		1708.32
201	69100	6 Gastos misceláneos	7368.49	122740.2
201	80000	5 Depreciación y amortización		166896.2
201	85100	6 Ingresos misceláneos		-217.00
201	85200	6 Ingreso por intereses bancarios	-730.31	-5980.80
201	85300	6 Ingresos por la participación de utilidades		71.00
201	86413	8 Utilidades realizadas	-7691.43	-33500.00
201	86414	8 Perdidas realizadas		57085.90
201	86415	8 Cuenta de redondeo	-0.11	-6304.60
201	86431	8 Utilidades no realizadas	223735.5	507554.7
201	86432	8 Perdidas no realizadas	-417258	-83751.2
201	88010	6 (Perdida) o ganancia por la venta de activo		30131.50

Do	Account	L	Beginning	Postings	Postin
	Number	D	Balance	This	Year To
				Period	
201	90400	6 Impuestos -intereses y penalidades			282799.0

Loreto Bay Developments
Grand Total

C.P. JOSÉ TEZANOS.

CR RESORTS HOLDING, S. DE R.L. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN.

Para efectos de lo previsto en el Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión de CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. y CR Resorts Los Cabos, S. de R.L. de C.V., que fueron aprobados en Asambleas de Socios de ambas sociedades respectivamente celebradas el día 8 de febrero de 2007, conjuntamente con los balances que sirvieron de base para dicha fusión.

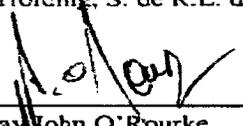
ACUERDOS DE FUSION

1. CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V., será la empresa Fusionante o que subsiste y CR Resorts Los Cabos, S. de R.L. de C.V. será la empresa Fusionada o que se extingue, por lo cual los Estatutos Sociales de la primera continuarán en vigor (la Fusionante y Fusionada, las "Sociedades en Fusión").
2. La fusión tendrá efecto entre las partes a partir del día 8 del mes de febrero del 2007 y surtirá plenos efectos en el momento de la inscripción, en el Registro Público de Comercio del domicilio de las Sociedades en Fusión, ya que a la fecha de celebración del presente Convenio se cuenta con el consentimiento de los acreedores de las Sociedades en Fusión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los casos de los que no se pudo obtener, a la fecha se han reservado sus créditos para el caso de que desearan cobrarlos.
3. La Fusionante resultará causahabiente a título universal de la Fusionada y quedarán incorporadas al patrimonio de la primera, todos los activos y pasivos de la Fusionada, sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico complementario.
4. Todos los activos, bienes y derechos de la Fusionada, se transmitirán y pasarán a ser propiedad de la Fusionante incluyendo los derechos determinados o indeterminados, principales o accesorios y los que se adquirieran en lo sucesivo, legitimando a la Fusionante para exigir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas a favor de la Fusionada.
5. Asimismo la Fusionante quedará legitimada para continuar con las acciones administrativas, judiciales y vías intentadas en juicio por la Fusionada, si las hubiera.
6. La Fusionante asumirá todas las obligaciones, responsabilidades y créditos de cualquier naturaleza o clase, principales o accesorios que integren los pasivos de la Fusionada derivados de los contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general de los actos u operaciones realizados por la Fusionada o en los que hayan tenido participación y que de hecho y por derecho le correspondan a la Fusionada. Todos los pasivos y obligaciones serán cumplidos puntualmente por la Fusionante en las fechas de vencimiento, como si hubieran sido contraídas directamente por ella.
7. Asimismo, se legitima a la Fusionante para continuar, si las hubiere, con las excepciones intentadas en juicio por la Fusionada y para dar contestación a las demandas interpuestas en contra de la Fusionada, así como para intervenir en todos aquellos juicios o vías que por cualquier motivo tengan interés.
8. Los miembros integrantes del Consejo de Gerentes y demás funcionarios de la Fusionada, cesarán en sus funciones a partir de la fecha en que surta plenos efectos la fusión.

En apego a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente acuerdo de fusión, así como el balance general de ambas sociedades al 8 de febrero de 2007.

México, D.F. a 8 de febrero de 2007.

CR Resorts Los Cabos, S. de R.L. de C.V.
CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V.



Shay John O'Rourke
Delegado de la Asamblea

Fusionante
CR Resorts Holding, S. de R.L. de
C.V.
Delegado de la Asamblea
Shay John O'Rourke

Fusionada
CR Resorts Los Cabos, S. de R.L. de
C.V.
Delegado de la Asamblea
Shay John O'Rourke

CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 08 DE FEBERO DE 2007
PESOS

<i>Activo</i>	
<i>Activo Circulante</i>	\$ 1,880,391,560
<i>Activo Fijo</i>	-
<i>Activo Diferido</i>	(1,088,922,828)
<i>Suma Activo</i>	\$ 791,468,733
<i>Pasivo y Capital</i>	
<i>Pasivo Circulante</i>	\$ 13,742,532
<i>Pasivo largo plazo</i>	767,870,744
<i>Capital Social</i>	22,812
<i>Resultado del Ejercicio</i>	5,551,023
<i>Otras Cuentas de Capital</i>	4,281,622
<i>Suma pasiva y capital</i>	\$ 791,468,733

CR Resorts Los Cabos, S. de R.L. de C.V.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 08 DE FEBERO DE 2007
PESOS

<i>Activo</i>	
<i>Activo Circulante</i>	\$ 819,233,439
<i>Activo Fijo</i>	3,336,758
<i>Activo Diferido</i>	149,341,453
<i>Suma Activo</i>	\$ 971,911,650
<i>Pasivo y Capital</i>	
<i>Pasivo Circulante</i>	\$ 199,633,755
<i>Pasivo largo plazo</i>	1,353,932,462
<i>Capital Social</i>	6,004
<i>Resultado del Ejercicio</i>	(15,334,889)
<i>Otras Cuentas de Capital</i>	(566,325,682)
<i>Suma pasiva y capital</i>	\$ 971,911,650

CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA PROFORMA POR FUSIÓN AL 08 DE FEBERO DE 2007
PESOS

<i>Activo</i>	
<i>Activo Circulante</i>	\$ 1,564,532,313
<i>Activo Fijo</i>	3,336,758
<i>Activo Diferido</i>	(358,314,319)
<i>Suma Activo</i>	\$ 1,209,554,752
<i>Pasivo y Capital</i>	
<i>Pasivo Circulante</i>	\$ 213,376,288
<i>Pasivo largo plazo</i>	986,710,520
<i>Capital Social</i>	22,816
<i>Resultado del Ejercicio</i>	5,540,806
<i>Otras Cuentas de Capital</i>	3,904,323
<i>Suma pasiva y capital</i>	\$ 1,209,554,752


Delegado de la Asamblea
Shay John O'Rourke

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARÁN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	2
POR UN SEMESTRE	4
POR UN AÑO	7

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.